

ACTA RESOLUTIVA
No. 014-PLE-CNE-2026

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE VIERNES 20 DE
MARZO DE 2026**

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar

Dra. Elena Nájera Moreira

Abg. José Merino Abad

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

Con memorando Nro. CNE-VP-2026-0054-M, de 20 de marzo de 2026, suscrito por el ingeniero Fernando Enrique Pita García, Consejero del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, da a conocer lo siguiente: *"En atención a que me encontraré cumpliendo las funciones de Jefe de Misión de la Misión de Observación Electoral de la Unión Interamericana de Organismos Electorales (UNIORE), en el marco de las Elecciones Subnacionales de Bolivia 2026 hasta el 24 de marzo de 2026, me excuso de asistir a la Sesión Ordinaria No. 014-PLE-CNE-2026 del Pleno del Consejo Nacional Electoral convocada para hoy 20 de marzo de 2026 a las 19:00."*

Por lo expuesto, se procedió a convocar al abogado José Merino Abad, Consejero, a la Sesión Ordinaria No. **014-PLE-CNE-2026**, que se llevó a cabo el día viernes 20 de marzo, a las 19h00.

Con memorando Nro. CNE-CJCZ-2026-0044-M, de 20 de marzo de 2026, suscrito por el Msc. José Ricardo Cabrera Zurita, Consejero del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, da a conocer: *"Por medio del presente, me dirijo a usted para presentar mi excusa a la instalación de la Sesión Ordinaria No. 014-PLE-CNE-2026 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocada para las 19h00 de hoy, viernes 20 de marzo de 2026, a la cual no podré asistir por motivos de carácter personal."*

Con memorando Nro. CNE-CEAL-2026-0018-M, de 20 de marzo de 2026, suscrito por la Mgs. Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, da a conocer lo siguiente: *"Por medio del presente, pongo en su conocimiento mi excusa a la Sesión Ordinaria Nro. 014-PLE-CNE-2026 de 20 de marzo de 2026, a desarrollarse a las 19h00, por asuntos personales, que me impiden poder asistir."*

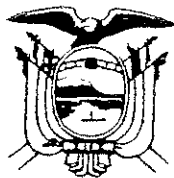
Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento y resolución** de los informes técnicos jurídicos remitidos por la coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica.

RESOLUCIONES DEL PUNTO 1

RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-20-3-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y abogado José Merino Abad, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

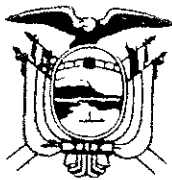
EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. (...)";*
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias";*
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.";*

9

- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas. Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (...)”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **8.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) **6.** Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten”;
- Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial.



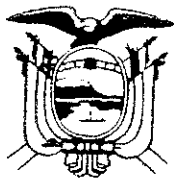
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse. Así mismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para la participación de los sectores discriminados y promoverá prácticas de democracia comunitaria entre los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio”;

- Que** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **11.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia”;
- Que** el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público”;
- Que** el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad”;
- Que** el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias”;

7

- Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior”;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece”;
- Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: **1.** Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política. **2.** Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren. **3.** Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones. **4.** Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política. **5.** Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes. **6.** El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política. **7.** El registro de afiliados o adherentes permanentes. Las

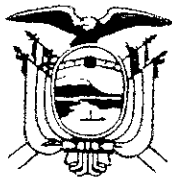


República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley”;

- Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades”;
- Que el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas”;
- Que el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la veracidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión y la similitud de las firmas contenidas en los mismos. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la firma y la huella dactilar.”;

- Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: **1.** El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. **2.** Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. **3.** Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. **4.** Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. **5.** Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. **6.** Los mecanismos de reforma del régimen orgánico”;
- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales, una vez que cuenten con los documentos e informe sobre cumplimiento de requisitos determinados para la inscripción de organizaciones políticas, alianza o fusión, en el plazo de diez días, admitirá o negará la solicitud presentada de inscripción. Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato. En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos (...)”;
- Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Son obligaciones de las organizaciones políticas:
1. Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna;

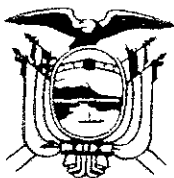


República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- 2.** Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles;
- 3.** Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- 4.** Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos;
- 5.** Sostener, como mínimo, un centro de formación política;
- 6.** Actuar y conducirse con independencia de ministros de culto de cualquier religión;
- 7.** Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda;
- 8.** Incluir a los colectivos tradicionalmente discriminados por razones de género, etarias, etnia, discapacidad o condiciones socioeconómicas;
- 9.** Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información;
- 10.** Dar seguridad jurídica en los procesos democráticos internos, que serán reglamentados de forma previa a la convocatoria de conformidad con su normativa interna y la presente Ley;
- 11.** Garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros; y,
- 12.** Establecer programas de formación y capacitación continúa priorizando como destinatarios a las mujeres, jóvenes, así como a las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades. Las organizaciones políticas tendrán dentro de su estructura una específica de jóvenes.
- 13.** Las organizaciones políticas nacionales que reciban asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán destinar al menos el setenta por ciento de los recursos recibidos para la formación, publicaciones, capacitación e investigación. El veinte por ciento de este porcentaje deberá destinarse a formación política de sus afiliados (sic) o adherentes, con énfasis en grupos de atención prioritaria, mujeres y jóvenes, con el propósito de promover la plena paridad de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fortalecimiento del liderazgo de mujeres y jóvenes en sus distintos ámbitos de acción. No destinarán más de treinta por ciento de los recursos recibidos para funcionamiento institucional.
- 14.** Utilizar la herramienta tecnológica contable proporcionada por el Consejo Nacional Electoral para el registro de los ingresos y egresos que se realicen tanto en periodo electoral como no electoral;

- 15.** Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales; y,
16. Las demás que establezcan las Leyes pertinentes (...);

- Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes”;
- Que el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico”;
- Que el artículo 335 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política. La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. La organización política deberá remitir dicho registro al Consejo Nacional Electoral inmediatamente y notificará su actualización de manera periódica, de conformidad con la reglamentación que emita el Consejo Nacional Electoral.”;

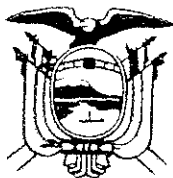


República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *“Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente”*;
- Que el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *“El Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción. La ubicación de estos invitados en las listas deberá ser definida con anterioridad o al momento de la convocatoria al proceso electoral interno para seleccionar los candidatos”*;
- Que el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *“En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser: 1. Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados. 2. Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso. 3. Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico (...)”*;
- Que el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *“La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las*

autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez”;

- Que el artículo 2 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “**Competencia.** - El Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para inscribir y registrar a los partidos y movimientos políticos nacionales, regionales, distritales, provinciales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior”;
- Que el artículo 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “**Movimientos Políticos.** - Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior, y se regirán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y por su régimen orgánico, propondrán un plan de gobierno de conformidad, con su ámbito de acción para cada elección y mantendrán un registro físico y digital de adherentes”;
- Que el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “Es responsabilidad de toda organización política mantener el registro individual y actualizado en físico y digital de sus afiliados y adherentes, al igual que el registro de aquellos que se hubieren desafiado, renunciado o sufrido algún tipo de sanción al interior de la organización política, conforme a sus estatutos o régimen orgánico. La organización política deberá informar al Consejo Nacional Electoral de estos hechos, para que surtan efectos”;
- Que el artículo 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “Mientras no se hallen inscritas en el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas no podrán auspiciar ni presentar candidaturas en los procesos electorales dispuestos en la Constitución y la Ley”;
- Que el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “**Requisitos comunes para la inscripción de Organizaciones Políticas.** - Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital: **1.** Acta de fundación, en la que conste la voluntad de las fundadoras y los fundadores de constituir la organización política; **2.**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que se adhieren todos los miembros de la organización políticas. **3.** Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política; **4.** Los símbolos, siglas, emblemas, colores y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política; **5.** Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar; Las organizaciones políticas nacionales presentarán las actas de constitución de su directiva nacional y las de las directivas que correspondan al menos a la mitad de las provincias del país, en las que se incluirán obligatoriamente a dos de las tres de mayor población, según el último censo nacional realizado antes de la fecha de presentación de la solicitud. Los movimientos regionales, provinciales, distritales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior, deberán tener una directiva en el ámbito de su jurisdicción. Los partidos o movimientos nacionales señalarán la dirección domiciliaria y números telefónicos donde funcionan las sedes provinciales y la nacional. Los movimientos de carácter provincial, distrital, cantonal o parroquial, el domicilio y los números telefónicos de las sedes en esas circunscripciones. Esta información estará sujeta a la comprobación por parte del Consejo Nacional Electoral o delegaciones correspondientes; y, **6.** Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos:

- a)** Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política;
- b)** Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos;
- c)** Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas;
- d)** Los requisitos para tomar decisiones internas válidas;
- e)** Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no;
- f)** Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; y,
- g)** Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central (...). **7.** Dirección web de las organizaciones políticas. -

7

La dirección web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales, y el correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas”;

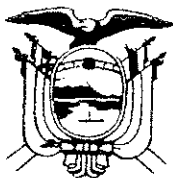
- Que el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “**Requisitos para los Movimientos Políticos.** - Además de los requisitos comunes establecidos en el Art. 7, los movimientos políticos presentarán: **1.** El registro de adherentes que corresponda a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político, la declaración de no pertenecer a otra organización política y su firma. Para el caso de ciudadanas y ciudadanos analfabetos, se aceptará la huella dactilar. **2.** El registro de adherentes permanentes deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. Para efectos del cálculo correspondiente no se sumará el número de adherentes permanentes. El movimiento político, al momento de presentación de sus formularios de adhesión, deberá presentar al órgano electoral correspondiente un listado de los responsables de la recolección de las firmas de adhesión junto con una copia de sus cédulas de ciudadanía, quienes son los únicos facultados para certificar la veracidad de los datos consignados en el formulario. Los formularios que no se encuentren firmados por el responsable de la recolección de firmas o si los datos del responsable no constan en la lista mencionada en el inciso anterior, no serán considerados para su procesamiento”;
- Que el artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “**Nombres y Símbolos.** - La organización política inscribirá el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualice y distinga de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica (...);”
- Que el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “**Inscripción.** - Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital (...);”



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: **"Publicación de extracto de solicitud.** - Presentada la documentación la autoridad electoral en el término de un (1) día, entregará el formato de extracto de la solicitud de inscripción a la organización política y dispondrá que, a responsabilidad del peticionario, y en el término de cuatro (4) días, contados a partir de la entrega del referido texto, proceda a publicarlo (...)"
- Que el artículo 16 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: **"Reclamo Administrativo al contenido del extracto.** - Las organizaciones políticas, personas naturales o jurídicas, que consideren que el contenido del extracto incumple normas constitucionales y legales, podrán presentar su reclamo administrativo ante el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones correspondientes con la motivación suficiente en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de la publicación del extracto";
- Que el artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos **Políticos y Registro de Directivas** (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: **"Procesos electorales democráticos.** - Los partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna. En la conformación paritaria de los órganos directivos, se tomará en cuenta la totalidad de los integrantes que conforman la directiva, ya sea esta que se encuentre constituida por autoridades unipersonales o por órganos pluripersonales";
- Que el artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: **"Estructura de los Movimientos Políticos.** - Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, según sea el caso, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, el organismo electoral interno, el/la representante legal, el/la responsable económico, la Defensoría de Adherentes Permanentes, la Unidad de Formación y Capacitación Política; y, el Consejo de Disciplina y Ética. Se establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de organización en los que tengan adherentes";

- Que el numeral 1 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones políticas, establece: **"PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE SOLICITUDES.** La solicitud de inscripción de un partido o movimiento político nacional se presentará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Los movimientos políticos de carácter regional, distrital, provincial, cantonal o parroquial presentarán la solicitud en la Delegación Provincial Electoral de la respectiva jurisdicción. Los movimientos políticos del exterior lo harán en los consulados del Ecuador rentados en el exterior (...)"
- Que el numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones políticas, establece: **"DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTARÁ CON LA SOLICITUD EN FÍSICO Y DIGITAL (...)** k) Declaración juramentada del o la representante de la organización política, en la que especifica que es responsable de la veracidad de la información y documentación presentada (...).
(...) m) Dirección web de la organización política. La Dirección La dirección (sic) web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales (...)"
- Que con el Pronunciamiento Jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala: **"CAUSA No. 344-2013-TCE (...)** El Tribunal Contencioso Electoral, garantista de los derechos constitucionales debe aplicar la noma en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación; y, en el presente caso, se concluye efectivamente que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Salud y Trabajo, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables del Movimiento Salud y Trabajo sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)"
- Que con el Pronunciamiento Jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala: **"CAUSA No. 347-2013-TCE (...)** El Tribunal Contencioso Electoral como órgano encargado de administrar justicia electoral que debe por mandato constitucional



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

garantizar, precautelar y promover los derechos de participación, debe aplicar la norma en el sentido que más favorezca su cumplimiento. En el presente caso, se concluye que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Napo Vive, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables de la sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...);

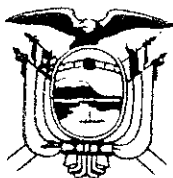
Que con el Pronunciamiento Jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala: "**CAUSA 357-2013-TCE** (...) literal f.- Respecto de lo solicitado por el recurrente sobre las firmas no contrastadas, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las causas 344-2013-TCE y 347-2013-TCE respecto de los "registros en blanco" no contrastables por parte del Consejo Nacional Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 266 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; bajo el amparo del espíritu garantista de la Constitución de la República consagrado en el Art. 11 numeral 5, éste Tribunal considera que los 715 registros en blanco (no contrastables) que señala la resolución apelada, deben ser contabilizados como válidos a favor del Movimiento Político Superación y Crecimiento SUCRE (...);

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral con resolución Nro. **PLE-CNE-5-13-4-2016**, adoptada en sesión ordinaria de 13 de abril de 2016, resolvió: "(...) **Artículo 2.-** Negar el pedido de inscripción del Movimiento de los Trabajadores Construye Progreso, con ámbito de acción nacional, por no haber cumplido con el 1,5% de firmas de adherentes y con los requisitos establecidos en los artículos 108 inciso segundo y 109 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 313, 315, 316, 317, 333, 337, 343 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 7 numerales 1 y 5; y, artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, literales k) y m) del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas. **Artículo 3.-** Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos

7/ 4

incumplidos, dentro de plazo de un año concedido a partir de la notificación, para que subsane el incumplimiento de los requisitos que no fueron observados y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, de conformidad con el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con Oficio Nro. **CNE-SG-2016-000242-OF** de 15 de abril de 2016, conforme consta en correo electrónico de notificación incorporado al expediente, notificó la Resolución Nro. **PLE-CNE-5-13-4-2016** al señor Hoover Delgado Hurtado, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: MOVIMIENTO DE LOS TRABAJADORES CONSTRUYE PROGRESO con ámbito de acción nacional, a los correos electrónicos: fedesomec@hotmail.com; hooverdelgado@gmail.com;
- Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas con Memorando Nro. **CNE-DNOP-2025-1533-M**, de 08 de julio de 2025, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, certifique si la organización política en trámite denominada MOVIMIENTO DE LOS TRABAJADORES CONSTRUYE PROGRESO ha presentado documentos de subsanación de inscripción;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral con Memorando Nro. **CNE-SG-2025-3792-M**, de 09 de julio de 2025, remitió al Director Nacional de Organizaciones Políticas la certificación donde indica que: “(...) **CERTIFICO** que, revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental administrados por esta Secretaría General, tanto en ventanilla de atención al ciudadano como en el correo electrónico institucional secretariageneral@cne.gob.ec; hasta las 8H30 am del día 09 de julio de 2025, se verifica que las organizaciones políticas detalladas en el memorando, **NO** han ingresado documentación habilitante de subsanación de inscripción”;
- Que del análisis del Informe Técnico Jurídico No. 031-DNOP-CNE-2026 de 12 de marzo de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2026-0471-M, de 14 de marzo de 2026, se determina lo siguiente: “**ANÁLISIS:** El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-5-13-4-2016, de 13 de abril de 2016**, dejó a salvo el derecho que tiene la organización política en trámite, para subsanar dentro del plazo de un año los requisitos incumplidos, conforme lo establece el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los cuales tenían relación con la rectificación y/o presentación de:

- **Acta de Fundación**

"(...) No consta el documento dentro del expediente, con lo cual incumple lo establecido en el artículo 7, numeral 1) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas".

- **Programa de Gobierno**

"(...) No consta en el expediente el Programa de Gobierno del **"MOVIMIENTO DE LOS TRABAJADORES CONSTRUYE PROGRESO"**, lo cual no cumple con el artículo 109, inciso tercero de la Constitución de la República y artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia".

- **Directiva Nacional**

"(...) No consta en el expediente la Directiva Nacional del Movimiento de los Trabajadores Construye Progreso; por lo que incumple el Art. 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas".

- **Régimen Orgánico**

"(...) El Régimen Orgánico del Movimiento de los Trabajadores Construye Progreso, no cumple lo establecido en los artículos 315, 333, 337 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y con el artículo 7 numeral 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas".

- **Declaración Juramentada**

"(...) La organización política en trámite no ejecutó la entrega de la documentación, por lo que incumple el requisito determinado en el literal k) del numeral 1.2. del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de

Organizaciones Políticas”.

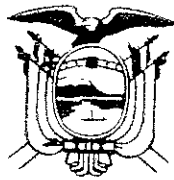
- **Página Web**

“(…) La organización política en trámite no ejecutó la entrega de la documentación, por lo que incumple lo dispuesto en el literal m) del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas”.

- **Revisión de Firmas, del requisito del 1.5% de Formularios de Adhesión**

“(…) no ha cumplido con el requisito del 1.5% de firmas de adhesión, contempladas en el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, 328 y 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”;

Que con Informe Técnico Jurídico No. 031-DNOP-CNE-2026 de 12 de marzo de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2026-0471-M, de 14 de marzo de 2026, dan a conocer: **“CONCLUSIÓN:** La organización política en trámite: **“MOVIMIENTO DE LOS TRABAJADORES CONSTRUYE PROGRESO”**, con ámbito de acción nacional, fue objeto de observaciones por el Consejo Nacional Electoral, respecto a la presentación de los requisitos exigidos dentro del proceso de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 315, 317, 322, 328, 333, 337, 343 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como el artículo 7 numeral 1 y artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, los literales k) y m); del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas. Del análisis efectuado en el presente informe se determina que las observaciones **NO** han sido subsanadas, toda vez que la organización política en trámite no ha presentado la documentación requerida, conforme consta en la certificación emitida por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. **RECOMENDACIONES:** De conformidad con los antecedentes señalados, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, nos permitimos recomendar a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite: **"MOVIMIENTO DE LOS TRABAJADORES CONSTRUYE PROGRESO"** con ámbito de acción nacional, por cuanto **no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas** y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar los requisitos establecidos en la Resolución Nro. **PLE-CNE-5-13-4-2016**, de 13 de abril de 2016, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas; **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite, de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral y proceder a su depuración; y, **DISPONER** a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral proceda a notificar con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Hoover Delgado Hurtado, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **"MOVIMIENTO DE LOS TRABAJADORES CONSTRUYE PROGRESO"**, debiendo considerar para tal efecto los correos electrónicos: hooverdelgado@gmail.com; y, fedesomec@hotmail.com; para que surta los efectos legales correspondientes.";

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 014-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la inscripción de la organización política en trámite: **"MOVIMIENTO DE LOS TRABAJADORES CONSTRUYE PROGRESO"** con ámbito de acción nacional, por cuanto **no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas** y ha vencido el plazo

señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar los requisitos establecidos en la Resolución Nro. **PLE-CNE-5-13-4-2016**, de 13 de abril de 2016, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas.

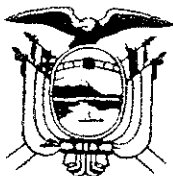
Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite, de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral y proceder a su depuración.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral proceda a notificar con la presente resolución, al señor Hoover Delgado Hurtado, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **"MOVIMIENTO DE LOS TRABAJADORES CONSTRUYE PROGRESO"**, debiendo considerar para tal efecto los correos electrónicos: hooverdelgado@gmail.com; y, fedesomec@hotmail.com; para que surta los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, al señor Hoover Delgado Hurtado, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **"MOVIMIENTO DE LOS TRABAJADORES CONSTRUYE PROGRESO"**, con ámbito de acción nacional, en los correos electrónicos: hooverdelgado@gmail.com; y, fedesomec@hotmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 014-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte días del mes de marzo del año dos mil veinte y seis.- Lo Certifico.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-20-3-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, abogado José Merino Abad, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

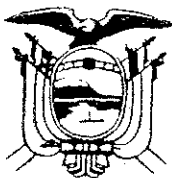
CONSIDERANDO

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. (...)"*;
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias"*;
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país,*

g

dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.”;

- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas. Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **8.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) **6.** Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten”;

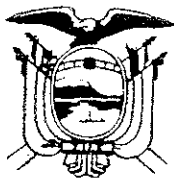


República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse. Así mismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para la participación de los sectores discriminados y promoverá prácticas de democracia comunitaria entre los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **11.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia”;
- Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público”;
- Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad”;

[Firma]

- Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias”;
- Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior”;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece”;
- Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: **1.** Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política. **2.**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren. 3. Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones. 4. Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política. 5. Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes. 6. El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política. 7. El registro de afiliados o adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley”;

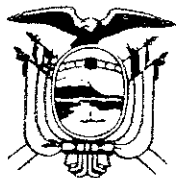
- Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades”;*
- Que el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas”;*
- Que el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político.*

[Firma]

Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la veracidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión y la similitud de las firmas contenidas en los mismos. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la firma y la huella dactilar.”;

Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: **1.** El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. **2.** Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. **3.** Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. **4.** Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. **5.** Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. **6.** Los mecanismos de reforma del régimen orgánico”;

Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales, una vez que cuenten con los documentos e informe sobre cumplimiento de requisitos determinados para la inscripción de organizaciones políticas, alianza o fusión, en el plazo de diez días, admitirá o negará la solicitud presentada de inscripción. Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato. En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos (...)”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "Son obligaciones de las organizaciones políticas:

- 1.** Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna;
- 2.** Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles;
- 3.** Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- 4.** Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos;
- 5.** Sostener, como mínimo, un centro de formación política;
- 6.** Actuar y conducirse con independencia de ministros de culto de cualquier religión;
- 7.** Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda;
- 8.** Incluir a los colectivos tradicionalmente discriminados por razones de género, etarias, etnia, discapacidad o condiciones socioeconómicas;
- 9.** Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información;
- 10.** Dar seguridad jurídica en los procesos democráticos internos, que serán reglamentados de forma previa a la convocatoria de conformidad con su normativa interna y la presente Ley;
- 11.** Garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros; y,
- 12.** Establecer programas de formación y capacitación continua priorizando como destinatarios a las mujeres, jóvenes, así como a las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades. Las organizaciones políticas tendrán dentro de su estructura una específica de jóvenes.
- 13.** Las organizaciones políticas nacionales que reciban asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán destinar al menos el setenta por ciento de los recursos recibidos para la formación, publicaciones, capacitación e investigación. El veinte por ciento de este porcentaje deberá destinarse a formación política de sus afiliados (sic) o

[Firma]

adherentes, con énfasis en grupos de atención prioritaria, mujeres y jóvenes, con el propósito de promover la plena paridad de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fortalecimiento del liderazgo de mujeres y jóvenes en sus distintos ámbitos de acción. No destinarán más de treinta por ciento de los recursos recibidos para funcionamiento institucional.

14. Utilizar la herramienta tecnológica contable proporcionada por el Consejo Nacional Electoral para el registro de los ingresos y egresos que se realicen tanto en periodo electoral como no electoral;

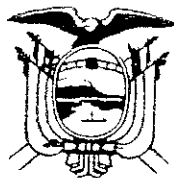
15. Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales; y,

16. Las demás que establezcan las Leyes pertinentes (...);

Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes”;

Que el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico”;

Que el artículo 335 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción



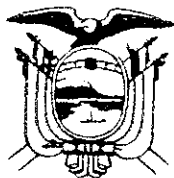
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

en el registro correspondiente de la organización política. La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. La organización política deberá remitir dicho registro al Consejo Nacional Electoral inmediatamente y notificará su actualización de manera periódica, de conformidad con la reglamentación que emita el Consejo Nacional Electoral.”;

- Que el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente”;
- Que el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción. La ubicación de estos invitados en las listas deberá ser definida con anterioridad o al momento de la convocatoria al proceso electoral interno para seleccionar los candidatos”;
- Que el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser: **1.** Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados. **2.** Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso. **3.** Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico (...)”;

78

- Que el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “*La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez*”;
- Que el artículo 2 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “**Competencia.** - El Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para inscribir y registrar a los partidos y movimientos políticos nacionales, regionales, distritales, provinciales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior”;
- Que el artículo 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “**Movimientos Políticos.** - Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior, y se regirán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y por su régimen orgánico, propondrán un plan de gobierno de conformidad, con su ámbito de acción para cada elección y mantendrán un registro físico y digital de adherentes”;
- Que el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “Es responsabilidad de toda organización política mantener el registro individual y actualizado en físico y digital de sus afiliados y adherentes, al igual que el registro de aquellos que se hubieren desafiliado, renunciado o sufrido algún tipo de sanción al interior de la organización política, conforme a sus estatutos o régimen orgánico. La organización política deberá informar al Consejo Nacional Electoral de estos hechos, para que surtan efectos”;
- Que el artículo 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “Mientras no se hallen inscritas en el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas no podrán auspiciar ni presentar candidaturas en los procesos electorales dispuestos en la Constitución y la Ley”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: "**Requisitos comunes para la inscripción de Organizaciones Políticas.** - Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital: **1.** Acta de fundación, en la que conste la voluntad de las fundadoras y los fundadores de constituir la organización política; **2.** Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que se adhieren todos los miembros de la organización políticas. **3.** Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política; **4.** Los símbolos, siglas, emblemas, colores y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política; **5.** Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar; Las organizaciones políticas nacionales presentarán las actas de constitución de su directiva nacional y las de las directivas que correspondan al menos a la mitad de las provincias del país, en las que se incluirán obligatoriamente a dos de las tres de mayor población, según el último censo nacional realizado antes de la fecha de presentación de la solicitud. Los movimientos regionales, provinciales, distritales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior, deberán tener una directiva en el ámbito de su jurisdicción. Los partidos o movimientos nacionales señalarán la dirección domiciliaria y números telefónicos donde funcionan las sedes provinciales y la nacional. Los movimientos de carácter provincial, distrital, cantonal o parroquial, el domicilio y los números telefónicos de las sedes en esas circunscripciones. Esta información estará sujeta a la comprobación por parte del Consejo Nacional Electoral o delegaciones correspondientes; y, **6.** Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos:

- h)** Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política;
- i)** Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos;
- j)** Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garantizan su rendición de cuentas;
- k)** Los requisitos para tomar decisiones internas válidas;
- l)** Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad,

g
76

alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no;

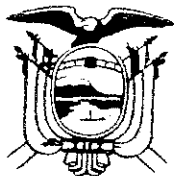
m) Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; y,

n) Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central.

7. Dirección web de las organizaciones políticas. - La dirección web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales, y el correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas". (...);

Que el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: "**Requisitos para los Movimientos Políticos.**- Además de los requisitos comunes establecidos en el Art. 7, los movimientos políticos presentarán: **1.** El registro de adherentes que corresponda a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político, la declaración de no pertenecer a otra organización política y su firma. Para el caso de ciudadanas y ciudadanos analfabetos, se aceptará la huella dactilar. **2.** El registro de adherentes permanentes deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. Para efectos del cálculo correspondiente no se sumará el número de adherentes permanentes. El movimiento político, al momento de presentación de sus formularios de adhesión, deberá presentar al órgano electoral correspondiente un listado de los responsables de la recolección de las firmas de adhesión junto con una copia de sus cédulas de ciudadanía, quienes son los únicos facultados para certificar la veracidad de los datos consignados en el formulario. Los formularios que no se encuentren firmados por el responsable de la recolección de firmas o si los datos del responsable no constan en la lista mencionada en el inciso anterior, no serán considerados para su procesamiento";

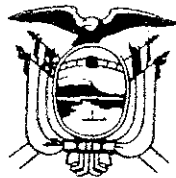
Que el artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: "**Nombres y Símbolos.** - La organización política inscribirá el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualice y distinga de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica (...);



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: ***"Inscripción. - Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital, (...)";***
- Que el artículo 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: ***"Publicación de extracto de solicitud. - Presentada la documentación la autoridad electoral en el término de un (1) día, entregará el formato de extracto de la solicitud de inscripción a la organización política y dispondrá que, a responsabilidad del peticionario, y en el término de cuatro (4) días, contados a partir de la entrega del referido texto, proceda a publicarlo (...)";***
- Que el artículo 16 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: ***"Reclamo Administrativo al contenido del extracto. - Las organizaciones políticas, personas naturales o jurídicas, que consideren que el contenido del extracto incumple normas constitucionales y legales, podrán presentar su reclamo administrativo ante el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones correspondientes con la motivación suficiente en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de la publicación del extracto";***
- Que el artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: ***"Procesos electorales democráticos. - Los partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna. En la conformación paritaria de los órganos directivos, se tomará en cuenta la totalidad de los integrantes que conforman la directiva, ya sea está que se encuentre constituida por autoridades unipersonales o por órganos pluripersonales";***

- Que el artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “**Estructura de los Movimientos Políticos.** - Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, según sea el caso, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, el organismo electoral interno, el/la representante legal, el/la responsable económico, la Defensoría de Adherentes Permanentes, la Unidad de Formación y Capacitación Política; y, el Consejo de Disciplina y Ética. Se establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de organización en los que tengan adherentes”;
- Que el numeral 1 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas, establece: “**PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE SOLICITUDES.** La solicitud de inscripción de un partido o movimiento político nacional se presentará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Los movimientos políticos de carácter regional, distrital, provincial, cantonal o parroquial presentarán la solicitud en la Delegación Provincial Electoral de la respectiva jurisdicción. Los movimientos políticos del exterior lo harán en los consulados del Ecuador rentados en el exterior (...)”;
- Que el numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas, establece: “**DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTARÁ CON LA SOLICITUD EN FÍSICO Y DIGITAL (...) k)** Declaración juramentada del o la representante de la organización política, en la que especifica que es responsable de la veracidad de la información y documentación presentada (...).
 (...) **m)** Dirección web de la organización política. La Dirección La dirección (sic) web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales (...)”;
- Que con el Pronunciamiento Jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala: “**CAUSA No. 344-2013-TCE** (...) El Tribunal Contencioso Electoral, garantista de los derechos constitucionales debe aplicar la noma en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación; y, en el presente caso, se concluye efectivamente que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

al Movimiento Salud y Trabajo, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables del Movimiento Salud y Trabajo sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...);

Que con el Pronunciamiento Jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala: "**CAUSA No. 347-2013-TCE** (...) El Tribunal Contencioso Electoral como órgano encargado de administrar justicia electoral que debe por mandato constitucional garantizar, precautelar y promover los derechos de participación, debe aplicar la norma en el sentido que más favorezca su cumplimiento. En el presente caso, se concluye que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Napo Vive, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables de la sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...);

Que con el Pronunciamiento Jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala: "**CAUSA 357-2013-TCE** (...) literal f.- Respecto de lo solicitado por el recurrente sobre las firmas no contrastadas, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las causas 344-2013-TCE y 347-2013-TCE respecto de los "registros en blanco" no contrastables por parte del Consejo Nacional Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 266 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; bajo el amparo del espíritu garantista de la Constitución de la República consagrado en el Art. 11 numeral 5, éste Tribunal considera que los 715 registros en blanco (no contrastables) que señala la resolución apelada, deben ser contabilizados como válidos a favor del Movimiento Político Superación y Crecimiento SUCRE (...);

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral con resolución No. **PLE-CNE-138-10-6-2024**, adoptada en sesión ordinaria de 10 de junio de 2024, resolvió: "**Artículo 1.- NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO NUEVA VISIÓN**, con ámbito de

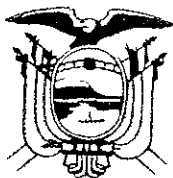
78

acción nacional; toda vez que, **NO CUMPLE** con las disposiciones establecidas en los artículos 108 y 109 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 3 inciso segundo, 308, 322, 323, 331 numeral 15, 343, 346, 348 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numerales 5, 6 y 7; artículos 9, 15 y 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, literales k) y m) del numeral 1.2. de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de documentación de respaldo para la inscripción de Organizaciones Políticas. **Artículo 2.- CONCEDER** el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución correspondiente a la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO NUEVA VISIÓN**, con ámbito de nacional; conforme lo determina el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para que, subsane el incumplimiento de los requisitos que fueron observados y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas”;

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con Oficio Nro. **CNE-SG-2024-000730-OF** de 11 de junio de 2024, conforme consta en la razón de notificación incorporada al expediente, notificó la Resolución No. **PLE-CNE-138-10-6-2024** al señor Jorge Naun Cordonez Chazo, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO NUEVA VISIÓN**, con ámbito de acción nacional; al correo electrónico: naun_66@yahoo.es; y en la cartelera Institucional del Consejo Nacional Electoral;

Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas con Memorando Nro. **CNE-DNOP-2025-1430-M** de 25 de junio de 2025, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, certifique si la organización política en trámite **MOVIMIENTO POLÍTICO NUEVA VISIÓN**, ha presentado documentos de subsanación de inscripción;

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral con Memorando Nro. **CNE-SG-2025-3679-M** de 02 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas la certificación donde indica que: “(...) **CERTIFICO** que, revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental administrados por esta Secretaría General tanto en ventanilla de atención al ciudadano como en el correo electrónico institucional secretariageneral@cne.gob.ec; hasta las 13:00 pm del 02 de julio de 2025, se desprende la siguiente información: (...)”



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- (...) En cuanto al **Movimiento Político Nueva Visión**, se verifica que **NO** ingresó documentación habilitante de subsanación de inscripción”;

Que del análisis del Informe Técnico Jurídico No. 032-DNOP-CNE-2026 de 12 de marzo de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTTP-2026-0471-M, de 14 de marzo de 2026, se determina lo siguiente: “**ANÁLISIS:** El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-138-10-6-2024** de 10 de junio de 2024, dejó a salvo el derecho que tiene la organización política en trámite, para subsanar dentro del plazo de un año los requisitos incumplidos, conforme lo establece el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los cuales tenían relación con la rectificación y/o presentación de:

- **Acta de fundación**

“(...) La organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO NUEVA VISIÓN**, con ámbito de acción nacional, **no cumple** lo determinado en el artículo 315 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7, numeral 1 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”.

- **Programa de Gobierno**

“(...) Una vez revisado el Programa de Gobierno de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO NUEVA VISIÓN**, con ámbito de acción nacional, se determina que existe un error en la terminología, puesto que se debe hablar de “Programa de Gobierno” mas no de un “Plan de Gobierno”, por tal motivo, **no cumple** con lo establecido en el artículo 109, inciso tercero de la Constitución de la República, Artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y Artículo 7 numeral 3 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”.

- **Nombre, Símbolos, Emblemas y Siglas**

“(...) la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO NUEVA VISIÓN**, no presentó la publicación del extracto; por lo tanto, **no cumple**

lo determinado en el artículo 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”.

- **Directiva Nacional**

“(...) la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO NUEVA VISIÓN**, **NO CUMPLE**, lo preceptuado en el artículo 108, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 3 inciso segundo, 331 numeral 15 y 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y artículos 7 numeral 5 y 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”.

- **Directivas Provinciales**

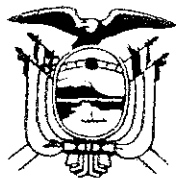
“(...) la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO NUEVA VISIÓN**, no adjunta las actas constitutivas, así como las nóminas de directivas con firmas de aceptación de cargo; por lo tanto, **no cumple**, lo preceptuado en el artículo 108, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 3 inciso segundo, 331 numeral 15 y 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y artículos 7 numeral 5 y 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”.

- **Constatación de sede nacional**

“(...) la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO NUEVA VISIÓN**, no presentó información para constatar la sede nacional de la organización política en mención; por lo tanto, **no cumple** con lo establecido en el artículo 7, numeral 5, inciso cuarto, de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”.

- **Constatación de sedes provinciales**

“(...) la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO NUEVA VISIÓN**, no presentó información para constatar al menos 12 sedes provinciales de la organización política en mención; por lo tanto, **no cumple** con lo establecido en el artículo 7, numeral 5, inciso cuarto de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- **Régimen Orgánico**

"(...) la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO NUEVA VISIÓN**, no presentó el máximo instrumento normativo; con lo cual, no cumple lo determinado en los artículos 323, 346, 348 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el Artículo 7 numeral 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas".

- **Declaración Juramentada**

"(...) la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO NUEVA VISIÓN**, no presentó, declaración juramentada ante Notario Público; con lo cual, **no cumple** lo establecido en el literal k) del numeral 1.2. de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas".

- **Página Web**

"(...) La organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO NUEVA VISIÓN**, con ámbito de acción nacional, señala como página web el sitio web: [www.http://www.movimientopoliticonuevavision.com](http://www.movimientopoliticonuevavision.com), mismo que **no** se encuentra en funcionamiento, con lo cual, **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 7 numeral 7 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, en concordancia con el literal m), del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de respaldo para la inscripción de Organizaciones Políticas".

- **Requisito del 1,5% de Formularios de Adhesión**

"(...) la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO NUEVA VISIÓN**, con ámbito de acción nacional, **NO CUMPLE** lo establecido en el artículo 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas";

7

Que con Informe Técnico Jurídico No. 032-DNOP-CNE-2026 de 12 de marzo de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTTP-2026-0471-M, de 14 de marzo de 2026, dan a conocer:

“CONCLUSIÓN: La organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO NUEVA VISIÓN**, con ámbito de acción nacional, fue objeto de observaciones por el Consejo Nacional Electoral, respecto a la presentación de los requisitos exigidos dentro del proceso de inscripción, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 108 y 109 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 3 inciso segundo, 315 numeral 1, 317, 322, 323, 331 numeral 15, 343, 346, 348 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículos 7 numerales 1, 3, 5, 6 y 7, artículos 9, 15 y 23 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, literales k) y m) del numeral 1.2. de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas. Del análisis efectuado en el presente informe se determina que las observaciones **NO** han sido subsanadas, toda vez que la organización política en trámite no ha presentado la documentación requerida, conforme consta en la certificación emitida por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. **RECOMENDACIONES:** De conformidad con los antecedentes señalados, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, nos permitimos recomendar a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO NUEVA VISIÓN**, con ámbito de acción nacional, por cuanto **no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas** y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia para subsanar los requisitos establecidos en la Resolución No. **PLE-CNE-138-10-6-2024** de 10 de junio de 2024, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Código de la Democracia; Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas; **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

política en trámite, de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral y proceder a su depuración; y, **DISPONER** a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notificar con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Jorge Naun Cordonez Chazo, promotor de inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO NUEVA VISIÓN**, debiendo considerar para tal efecto el correo electrónico: naun_66@yahoo.es; para que surta los efectos legales correspondientes.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 014-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO NUEVA VISIÓN**, con ámbito de acción nacional, por cuanto **no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas** y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia para subsanar los requisitos establecidos en la Resolución No. **PLE-CNE-138-10-6-2024** de 10 de junio de 2024, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Código de la Democracia; Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite, de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral y proceder a su depuración.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notificar con la presente resolución, al señor Jorge Naun Cordonez Chazo, promotor de inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO NUEVA VISIÓN**, debiendo considerar para tal efecto el correo electrónico: naun_66@yahoo.es; para que surta los efectos legales

77 *8*

correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, al señor Jorge Naun Cordonez Chazo, promotor de inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO NUEVA VISIÓN**, con ámbito de acción nacional, en el correo electrónico: naun_66@yahoo.es; para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 014-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte días del mes de marzo del año dos mil veinte y seis.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN PLE-CNE-3-20-3-2026

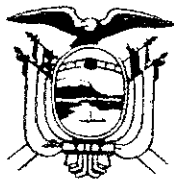
El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, abogado José Merino Abad, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) **8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.** (...)";
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y



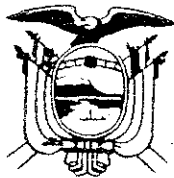
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”;

- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.”;
- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas. Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias,

las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

- Que** *el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 6. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten”;*
- Que** *el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse. Así mismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para la participación de los sectores discriminados y promoverá prácticas de democracia comunitaria entre los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio”;*
- Que** *el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia”;*



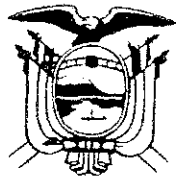
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas. Las y los afiliados y precandidatos podrán impugnar los actos y resultados de dichos procesos ante el Tribunal Contencioso Electoral. Para la aplicación de este artículo y como acción afirmativa, al menos el cincuenta por ciento de todas las listas de candidaturas pluripersonales y unipersonales para elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, estarán encabezadas por mujeres";
- Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público";
- Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad";
- Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que

ff *gr*

constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias”;

- Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior”;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece”;
- Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: **1.** Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política. **2.** Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren. **3.** Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones. **4.** Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política. **5.** Los



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

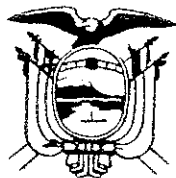
órganos directivos y la nómina de sus integrantes. 6. El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política. 7. El registro de afiliados o adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley”;

- Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades”;
- Que el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas”;
- Que el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la veracidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión y la similitud de las firmas contenidas en los

7 R

mismos. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la firma y la huella dactilar.”;

- Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: **1.** El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. **2.** Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. **3.** Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. **4.** Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. **5.** Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. **6.** Los mecanismos de reforma del régimen orgánico”;
- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales, una vez que cuenten con los documentos e informe sobre cumplimiento de requisitos determinados para la inscripción de organizaciones políticas, alianza o fusión, en el plazo de diez días, admitirá o negará la solicitud presentada de inscripción. Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato. En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos (...)”;
- Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Son obligaciones de las organizaciones políticas:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- 1.** Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna;
- 2.** Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles;
- 3.** Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- 4.** Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos;
- 5.** Sostener, como mínimo, un centro de formación política;
- 6.** Actuar y conducirse con independencia de ministros de culto de cualquier religión;
- 7.** Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda;
- 8.** Incluir a los colectivos tradicionalmente discriminados por razones de género, etarias, etnia, discapacidad o condiciones socioeconómicas;
- 9.** Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información;
- 10.** Dar seguridad jurídica en los procesos democráticos internos, que serán reglamentados de forma previa a la convocatoria de conformidad con su normativa interna y la presente Ley;
- 11.** Garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros; y,
- 12.** Establecer programas de formación y capacitación continua priorizando como destinatarios a las mujeres, jóvenes, así como a las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades. Las organizaciones políticas tendrán dentro de su estructura una específica de jóvenes.
- 13.** Las organizaciones políticas nacionales que reciban asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán destinar al menos el setenta por ciento de los recursos recibidos para la formación, publicaciones, capacitación e investigación. El veinte por ciento de este porcentaje deberá destinarse a formación política de sus afilados (sic) o adherentes, con énfasis en grupos de atención prioritaria, mujeres y jóvenes, con el propósito de promover la plena paridad de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fortalecimiento del liderazgo de mujeres y jóvenes en sus distintos ámbitos de acción. No

destinarán más de treinta por ciento de los recursos recibidos para funcionamiento institucional.

14. Utilizar la herramienta tecnológica contable proporcionada por el Consejo Nacional Electoral para el registro de los ingresos y egresos que se realicen tanto en periodo electoral como no electoral;

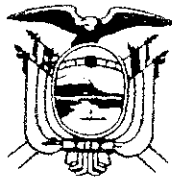
15. Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales; y,

16. Las demás que establezcan las Leyes pertinentes (...);

Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes”;

Que el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico”;

Que el artículo 335 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política. La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. La organización política deberá remitir dicho



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

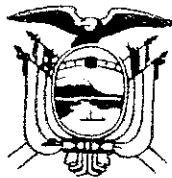
registro al Consejo Nacional Electoral inmediatamente y notificará su actualización de manera periódica, de conformidad con la reglamentación que emita el Consejo Nacional Electoral.”;

- Que** *el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente”;*
- Que** *el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción. La ubicación de estos invitados en las listas deberá ser definida con anterioridad o al momento de la convocatoria al proceso electoral interno para seleccionar los candidatos”;*
- Que** *el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser: 1. Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados. 2. Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso. 3. Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico (...)”;*
- Que** *el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que*

7 *9*

disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez”;

- Que el artículo 2 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “**Competencia.** - El Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para inscribir y registrar a los partidos y movimientos políticos nacionales, regionales, distritales, provinciales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior”;
- Que el artículo 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “**Movimientos Políticos.** - Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior, y se regirán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y por su régimen orgánico, propondrán un plan de gobierno de conformidad, con su ámbito de acción para cada elección y mantendrán un registro físico y digital de adherentes”;
- Que el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “Es responsabilidad de toda organización política mantener el registro individual y actualizado en físico y digital de sus afiliados y adherentes, al igual que el registro de aquellos que se hubieren desafiado, renunciado o sufrido algún tipo de sanción al interior de la organización política, conforme a sus estatutos o régimen orgánico. La organización política deberá informar al Consejo Nacional Electoral de estos hechos, para que surtan efectos”;
- Que el artículo 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “Mientras no se hallen inscritas en el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas no podrán auspiciar ni presentar candidaturas en los procesos electorales dispuestos en la Constitución y la Ley”;
- Que el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “**Requisitos comunes para la inscripción de Organizaciones Políticas.** - Los peticionarios entregarán en un solo acto



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital: **1.** Acta de fundación, en la que conste la voluntad de las fundadoras y los fundadores de constituir la organización política; **2.** Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que se adhieren todos los miembros de la organización política; **3.** Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política; **4.** Los símbolos, siglas, emblemas, colores y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política; **5.** Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar; Las organizaciones políticas nacionales presentarán las actas de constitución de su directiva nacional y las de las directivas que correspondan al menos a la mitad de las provincias del país, en las que se incluirán obligatoriamente a dos de las tres de mayor población, según el último censo nacional realizado antes de la fecha de presentación de la solicitud. Los movimientos regionales, provinciales, distritales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior, deberán tener una directiva en el ámbito de su jurisdicción. Los partidos o movimientos nacionales señalarán la dirección domiciliaria y números telefónicos donde funcionan las sedes provinciales y la nacional. Los movimientos de carácter provincial, distrital, cantonal o parroquial, el domicilio y los números telefónicos de las sedes en esas circunscripciones. Esta información estará sujeta a la comprobación por parte del Consejo Nacional Electoral o delegaciones correspondientes; y, **6.** Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos:

- a)** Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política;
- b)** Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos;
- c)** Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas;
- d)** Los requisitos para tomar decisiones internas válidas;
- e)** Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no;
- f)** Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; y,

Handwritten marks and signatures

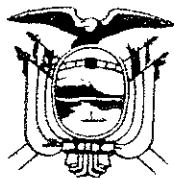
g) Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central.

7. Dirección web de las organizaciones políticas. - La dirección web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales, y el correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas”;

Que el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “**Requisitos para los Movimientos Políticos.** - Además de los requisitos comunes establecidos en el Art. 7, los movimientos políticos presentarán: **1.** El registro de adherentes que corresponda a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político, la declaración de no pertenecer a otra organización política y su firma. Para el caso de ciudadanas y ciudadanos analfabetos, se aceptará la huella dactilar. **2.** El registro de adherentes permanentes deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. Para efectos del cálculo correspondiente no se sumará el número de adherentes permanentes. El movimiento político, al momento de presentación de sus formularios de adhesión, deberá presentar al órgano electoral correspondiente un listado de los responsables de la recolección de las firmas de adhesión junto con una copia de sus cédulas de ciudadanía, quienes son los únicos facultados para certificar la veracidad de los datos consignados en el formulario. Los formularios que no se encuentren firmados por el responsable de la recolección de firmas o si los datos del responsable no constan en la lista mencionada en el inciso anterior, no serán considerados para su procesamiento”;

Que el artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “**Nombres y Símbolos.** - La organización política inscribirá el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualice y distinga de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica (...);

Que el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “**Inscripción.** - Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

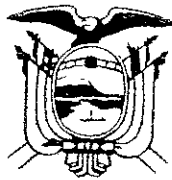
nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital, (...);

- Que el artículo 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: **"Publicación de extracto de solicitud.** - Presentada la documentación la autoridad electoral en el término de un (1) día, entregará el formato de extracto de la solicitud de inscripción a la organización política y dispondrá que, a responsabilidad del peticionario, y en el término de cuatro (4) días, contados a partir de la entrega del referido texto, proceda a publicarlo (...);
- Que el artículo 16 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: **"Reclamo Administrativo al contenido del extracto.** - Las organizaciones políticas, personas naturales o jurídicas, que consideren que el contenido del extracto incumple normas constitucionales y legales, podrán presentar su reclamo administrativo ante el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones correspondientes con la motivación suficiente en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de la publicación del extracto";
- Que el artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos **Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013)**, establece: **"Procesos electorales democráticos.** - Los partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna. En la conformación paritaria de los órganos directivos, se tomará en cuenta la totalidad de los integrantes que conforman la directiva, ya sea esta que se encuentre constituida por autoridades unipersonales o por órganos pluripersonales";
- Que el artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: **"Estructura de los Movimientos Políticos.** - Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, según sea el caso, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, el organismo electoral

11 9

interno, el/la representante legal, el/la responsable económico, la Defensoría de Adherentes Permanentes, la Unidad de Formación y Capacitación Política; y, el Consejo de Disciplina y Ética. Se establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de organización en los que tengan adherentes”;

- Que el numeral 1 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas, establece: **“PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE SOLICITUDES**. La solicitud de inscripción de un partido o movimiento político nacional se presentará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Los movimientos políticos de carácter regional, distrital, provincial, cantonal o parroquial presentarán la solicitud en la Delegación Provincial Electoral de la respectiva jurisdicción. Los movimientos políticos del exterior lo harán en los consulados del Ecuador rentados en el exterior (...);
- Que el numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas, establece: **“DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTARÁ CON LA SOLICITUD EN FÍSICO Y DIGITAL (...) k)** Declaración juramentada del o la representante de la organización política, en la que especifica que es responsable de la veracidad de la información y documentación presentada (...).
- (...) **m)** Dirección web de la organización política. La dirección (sic) web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales (...);
- Que con el Pronunciamiento Jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala: **“CAUSA No. 344-2013-TCE (...)** El Tribunal Contencioso Electoral, garantista de los derechos constitucionales debe aplicar la noma en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación; y, en el presente caso, se concluye efectivamente que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Salud y Trabajo, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables del Movimiento Salud y Trabajo sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...);



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que con el Pronunciamiento Jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala: "**CAUSA No. 347-2013-TCE** (...) El Tribunal Contencioso Electoral como órgano encargado de administrar justicia electoral que debe por mandato constitucional garantizar, precautelar y promover los derechos de participación, debe aplicar la norma en el sentido que más favorezca su cumplimiento. En el presente caso, se concluye que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Napo Vive, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables de la sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)";
- Que con el Pronunciamiento Jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala: "**CAUSA 357-2013-TCE** (...) literal f.- Respecto de lo solicitado por el recurrente sobre las firmas no contrastadas, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las causas 344-2013-TCE y 347-2013-TCE respecto de los "registros en blanco" no contrastables por parte del Consejo Nacional Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 266 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; bajo el amparo del espíritu garantista de la Constitución de la República consagrado en el Art. 11 numeral 5, éste Tribunal considera que los 715 registros en blanco (no contrastables) que señala la resolución apelada, deben ser contabilizados como válidos a favor del Movimiento Político Superación y Crecimiento SUCRE (...)";
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral con resolución No. PLE-CNE-139-10-6-2024, adoptada en sesión ordinaria de 10 de junio de 2024, resolvió: "Artículo 1.- NEGAR la inscripción de la organización política en trámite: MOVIMIENTO SOMOS AGUA, con ámbito de acción nacional; toda vez que, NO CUMPLE con las disposiciones establecidas en los artículos 108 y 109 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 3 inciso segundo, 94 inciso final, 322, 331 numeral 15 y 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numerales 5 y 7; 9 y 23 de la Codificación del

Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, literales k) y m) del numeral 1.2. de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de documentación de respaldo para la inscripción de Organizaciones Políticas. **Artículo 2.- CONCEDER** el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución correspondiente a la organización política en trámite: MOVIMIENTO SOMOS AGUA, con ámbito de acción nacional; conforme lo determina el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para que, subsane el incumplimiento de los requisitos que fueron observados y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas (...);

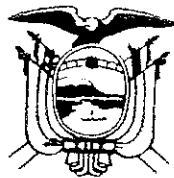
Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con Oficio Nro. **CNE-SG-2024-000731-OF** de 12 de junio de 2024, conforme consta en la razón de notificación incorporada al expediente, notificó la Resolución Nro. **PLE-CNE-139-10-6-2024** al señor Yaku Pérez Guartambel, promotor de inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO SOMOS AGUA**, con ámbito de acción nacional; a los correos electrónicos: yakuperez@icloud.com; somosaguaecua@gmail.com; y en la cartelera Institucional del Consejo Nacional Electoral;

Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas con Memorando Nro. **CNE-DNOP-2025-1430-M**, de 25 de junio de 2025, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, certifique si la organización política en trámite, MOVIMIENTO SOMOS AGUA, ha presentado documentos de subsanación de inscripción;

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral con Memorando Nro. **CNE-SG-2025-3679-M**, de 02 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la certificación donde indica que: "(...) **CERTIFICO** que, revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental administrados por esta Secretaría General, tanto en ventanilla de atención al ciudadano como en el correo electrónico institucional secretariageneral@cne.gob.ec; hasta las 13H00 pm del día 02 de julio de 2025, se desprende la siguiente información: (...)

• (...) En cuanto al **Movimiento Somos Agua**, se verifica que NO ingresó documentación habilitante de subsanación de inscripción (...)*;

Que del análisis del Informe Técnico Jurídico No. 033-DNOP-CNE-2026 de 12 de marzo de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

CNE-CNTPP-2026-0471-M, de 14 de marzo de 2026, se determina lo siguiente: **"ANÁLISIS.** El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-139-10-6-2024** de 10 de junio de 2024, dejó a salvo el derecho que tiene la organización política en trámite, para subsanar dentro del plazo de un año los requisitos incumplidos, conforme lo establece el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los cuales tenían relación con la rectificación y/o presentación de:

• **Directiva Nacional**

"(...) la organización política en trámite: **MOVIMIENTO SOMOS AGUA, no cumple**, lo preceptuado en el artículo 108 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 3 inciso segundo, 331 numeral 15 y 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y artículos 7 numeral 5 y 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas".

• **Directiva Provincial**

"(...) la organización política en trámite: **MOVIMIENTO SOMOS AGUA, no cumple**, lo preceptuado en el artículo 108, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 3 inciso segundo, 331 numeral 15 y 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y artículos 7 numeral 5 y 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas".

• **Régimen Orgánico**

"(...) la organización política en trámite: **MOVIMIENTO SOMOS AGUA**, con ámbito de acción nacional, **no cumple** lo establecido en el inciso segundo del artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 94 inciso final, 331 numeral 15; y, 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con los artículos 7 numeral 5 y 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas".

• **Declaración Juramentada**

"...) La organización política en trámite: **MOVIMIENTO SOMOS AGUA**, con ámbito de acción nacional, **no cumple** con el requisito determinado en el literal k) del numeral 1.2. del (sic) Codificación (...) Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas".

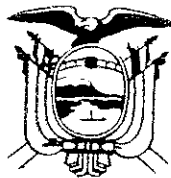
• **Página Web**

"(...) La organización política en trámite: **MOVIMIENTO SOMOS AGUA**, con ámbito de acción nacional, señala como página web el sitio: www.somosagua.ec, mismo que no se encuentra en funcionamiento, con lo cual, **no cumple** con lo establecido (sic) el artículo 7 numeral 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, en concordancia con el literal m), del numeral 1.2. de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de respaldo para la inscripción de Organizaciones Políticas".

• **Revisión de Firmas, del requisito del 1,5% de Formularios de Adhesión**

"(...) la organización política en trámite: **MOVIMIENTO SOMOS AGUA**, con ámbito de acción nacional, **NO CUMPLE** lo establecido en el artículo 109 inciso tercero, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas";

Que con Informe Técnico Jurídico No. 033-DNOP-CNE-2026 de 12 de marzo de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2026-0471-M, de 14 de marzo de 2026, dan a conocer: "**CONCLUSIÓN:** La organización política en trámite: **MOVIMIENTO SOMOS AGUA**, con ámbito de acción nacional, fue objeto de observaciones por el Consejo Nacional Electoral, respecto a la presentación de los requisitos exigidos dentro del proceso de inscripción, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 108 inciso segundo y 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 3 inciso segundo, 94 inciso final, 322, 331 numeral 15 y 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; los artículos 7 numerales 5 y 7; 9 y 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, los literales k) y m) del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas. Del análisis efectuado en el presente informe se determina que las observaciones **NO** han sido subsanadas, toda vez que la organización política en trámite no ha presentado la documentación requerida, conforme consta en la certificación emitida por la Secretaría General del



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Consejo Nacional Electoral. **RECOMENDACIONES:** De conformidad con los antecedentes señalados, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, nos permitimos recomendar a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO SOMOS AGUA**, con ámbito de acción nacional, **por cuanto no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas** y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. **PLE-CNE-139-10-6-2024** de 10 de junio de 2024, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Código de la Democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas; **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite, de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral y proceder a su depuración; y, **DISPONER** a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Yaku Pérez Guartambel, Promotor de la Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO SOMOS AGUA**, debiendo considerar para tal efecto los correos electrónicos: yakuperez@icloud.com; somosaguaecua@gmail.com; para que surta los efectos legales correspondientes.”

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 014-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO SOMOS AGUA**, con ámbito de acción nacional, por cuanto **no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas** y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de

79

la Democracia para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución **No. PLE-CNE-139-10-6-2024** de 10 de junio de 2024, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Código de la Democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Política.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite, de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral y proceder a su depuración.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique con la presente resolución, al señor Yaku Pérez Guartambel, Promotor de la Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO SOMOS AGUA**, debiendo considerar para tal efecto los correos electrónicos: yakuperez@icloud.com; somosaguaecua@gmail.com; para que surta los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, als Delegaciones Provinciales Electorales, al señor Yaku Pérez Guartambel, Promotor de la Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO SOMOS AGUA**, con ámbito de acción nacional, en los correos electrónicos: yakuperez@icloud.com; y, somosaguaecua@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 014-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte días del mes de marzo del año dos mil veinte y seis.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN PLE-CNE-4-20-3-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, abogado José Merino Abad, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

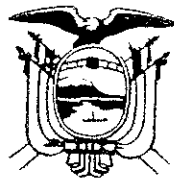
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) **8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.** (...)";
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias";
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.";

- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas. Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **8.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) **6.** Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten”;
- Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial.



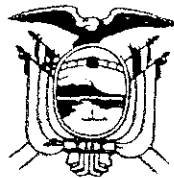
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse. Así mismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para la participación de los sectores discriminados y promoverá prácticas de democracia comunitaria entre los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **11.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia”;
- Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público”;
- Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad”;
- Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias”;

7/ 9

- Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior”;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece”;
- Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: **1.** Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política. **2.** Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren. **3.** Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones. **4.** Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política. **5.** Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes. **6.** El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política. **7.** El registro de afiliados o adherentes permanentes. Las



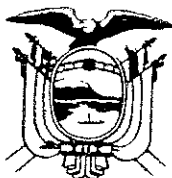
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley”;

- Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades”;
- Que el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas”;
- Que el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la veracidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión y la similitud de las firmas contenidas en los mismos. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la firma y la huella dactilar.”;

8

- Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: **1.** El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. **2.** Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. **3.** Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. **4.** Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. **5.** Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. **6.** Los mecanismos de reforma del régimen orgánico”;
- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales, una vez que cuenten con los documentos e informe sobre cumplimiento de requisitos determinados para la inscripción de organizaciones políticas, alianza o fusión, en el plazo de diez días, admitirá o negará la solicitud presentada de inscripción. Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato. En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos (...)”;
- Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Son obligaciones de las organizaciones políticas: **1.** Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna; **2.** Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales

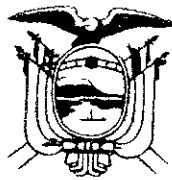


República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles; **3.** Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; **4.** Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos; **5.** Sostener, como mínimo, un centro de formación política; **6.** Actuar y conducirse con independencia de ministros de culto de cualquier religión; **7.** Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda; **8.** Incluir a los colectivos tradicionalmente discriminados por razones de género, etarias, etnia, discapacidad o condiciones socioeconómicas; **9.** Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información; **10.** Dar seguridad jurídica en los procesos democráticos internos, que serán reglamentados de forma previa a la convocatoria de conformidad con su normativa interna y la presente Ley; **11.** Garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros; y, **12.** Establecer programas de formación y capacitación continua priorizando como destinatarios a las mujeres, jóvenes, así como a las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades. Las organizaciones políticas tendrán dentro de su estructura una específica de jóvenes. **13.** Las organizaciones políticas nacionales que reciban asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán destinar al menos el setenta por ciento de los recursos recibidos para la formación, publicaciones, capacitación e investigación. El veinte por ciento de este porcentaje deberá destinarse a formación política de sus afiliados (sic) o adherentes, con énfasis en grupos de atención prioritaria, mujeres y jóvenes, con el propósito de promover la plena paridad de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fortalecimiento del liderazgo de mujeres y jóvenes en sus distintos ámbitos de acción. No destinarán más de treinta por ciento de los recursos recibidos para funcionamiento institucional. **14.** Utilizar la herramienta tecnológica contable proporcionada por el Consejo Nacional Electoral para el registro de los ingresos y egresos que se realicen tanto en periodo electoral como no electoral; **15.** Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales; y, **16.** Las demás que establezcan las Leyes pertinentes (...);

7 9

- Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes”;
- Que el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico”;
- Que el artículo 335 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política. La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. La organización política deberá remitir dicho registro al Consejo Nacional Electoral inmediatamente y notificará su actualización de manera periódica, de conformidad con la reglamentación que emita el Consejo Nacional Electoral.”;
- Que el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

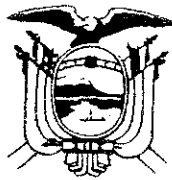
organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente”;

- Que el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción. La ubicación de estos invitados en las listas deberá ser definida con anterioridad o al momento de la convocatoria al proceso electoral interno para seleccionar los candidatos”;
- Que el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser: **1.** Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados. **2.** Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso. **3.** Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico (...)”;
- Que el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez”;
- Que el artículo 2 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “**Competencia.** - El Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para inscribir y registrar a los partidos y

78

movimientos políticos nacionales, regionales, distritales, provinciales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior”;

- Que el artículo 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “**Movimientos Políticos.** - Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior, y se registrarán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y por su régimen orgánico, propondrán un plan de gobierno de conformidad, con su ámbito de acción para cada elección y mantendrán un registro físico y digital de adherentes”;
- Que el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “Es responsabilidad de toda organización política mantener el registro individual y actualizado en físico y digital de sus afiliados y adherentes, al igual que el registro de aquellos que se hubieren desafiliado, renunciado o sufrido algún tipo de sanción al interior de la organización política, conforme a sus estatutos o régimen orgánico. La organización política deberá informar al Consejo Nacional Electoral de estos hechos, para que surtan efectos”;
- Que el artículo 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “Mientras no se hallen inscritas en el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas no podrán auspiciar ni presentar candidaturas en los procesos electorales dispuestos en la Constitución y la Ley”;
- Que el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “**Requisitos comunes para la inscripción de Organizaciones Políticas.** - Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital: **1.** Acta de fundación, en la que conste la voluntad de las fundadoras y los fundadores de constituir la organización política; **2.** Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que se adhieren todos los miembros de la organización políticas. **3.** Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política; **4.** Los símbolos, siglas, emblemas, colores y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política; **5.** Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

régimen orgánicos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar; Las organizaciones políticas nacionales presentarán las actas de constitución de su directiva nacional y las de las directivas que correspondan al menos a la mitad de las provincias del país, en las que se incluirán obligatoriamente a dos de las tres de mayor población, según el último censo nacional realizado antes de la fecha de presentación de la solicitud. Los movimientos regionales, provinciales, distritales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior, deberán tener una directiva en el ámbito de su jurisdicción. Los partidos o movimientos nacionales señalarán la dirección domiciliaria y números telefónicos donde funcionan las sedes provinciales y la nacional. Los movimientos de carácter provincial, distrital, cantonal o parroquial, el domicilio y los números telefónicos de las sedes en esas circunscripciones. Esta información estará sujeta a la comprobación por parte del Consejo Nacional Electoral o delegaciones correspondientes; y, **6.** Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos:

- a)** Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política;
- b)** Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos;
- c)** Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garantizan su rendición de cuentas;
- d)** Los requisitos para tomar decisiones internas válidas;
- e)** Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no;
- f)** Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; y,
- g)** Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central.

7. Dirección web de las organizaciones políticas. - La dirección web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales, y el correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas”;

- Que el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: **"Requisitos para los Movimientos Políticos.-** Además de los requisitos comunes establecidos en el Art. 7, los movimientos políticos presentarán: **1.** El registro de adherentes que corresponda a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político, la declaración de no pertenecer a otra organización política y su firma. Para el caso de ciudadanas y ciudadanos analfabetos, se aceptará la huella dactilar. **2.** El registro de adherentes permanentes deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. Para efectos del cálculo correspondiente no se sumará el número de adherentes permanentes. El movimiento político, al momento de presentación de sus formularios de adhesión, deberá presentar al órgano electoral correspondiente un listado de los responsables de la recolección de las firmas de adhesión junto con una copia de sus cédulas de ciudadanía, quienes son los únicos facultados para certificar la veracidad de los datos consignados en el formulario. Los formularios que no se encuentren firmados por el responsable de la recolección de firmas o si los datos del responsable no constan en la lista mencionada en el inciso anterior, no serán considerados para su procesamiento";
- Que el artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: **"Nombres y Símbolos. -** La organización política inscribirá el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualice y distinga de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica (...);
- Que el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: **"Inscripción. -** Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital, (...);
- Que el artículo 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: **"Publicación de extracto de solicitud. -**



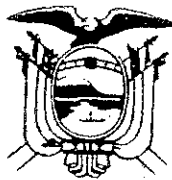
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Presentada la documentación la autoridad electoral en el término de un (1) día, entregará el formato de extracto de la solicitud de inscripción a la organización política y dispondrá que, a responsabilidad del peticionario, y en el término de cuatro (4) días, contados a partir de la entrega del referido texto, proceda a publicarlo (...);

- Que el artículo 16 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: **"Reclamo Administrativo al contenido del extracto.** - Las organizaciones políticas, personas naturales o jurídicas, que consideren que el contenido del extracto incumple normas constitucionales y legales, podrán presentar su reclamo administrativo ante el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones correspondientes con la motivación suficiente en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de la publicación del extracto";
- Que el artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos **Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013)**, establece: **"Procesos electorales democráticos.** - Los partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna. En la conformación paritaria de los órganos directivos, se tomará en cuenta la totalidad de los integrantes que conforman la directiva, ya sea está que se encuentre constituida por autoridades unipersonales o por órganos pluripersonales";
- Que el artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: **"Estructura de los Movimientos Políticos.** - Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, según sea el caso, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, el organismo electoral interno, el/la representante legal, el/la responsable económico, la Defensoría de Adherentes Permanentes, la Unidad de Formación y Capacitación Política; y, el Consejo de Disciplina y Ética. Se establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de organización en los que tengan adherentes";
- Que el numeral 1 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas, establece: **"PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN**

DE SOLICITUDES. La solicitud de inscripción de un partido o movimiento político nacional se presentará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Los movimientos políticos de carácter regional, distrital, provincial, cantonal o parroquial presentarán la solicitud en la Delegación Provincial Electoral de la respectiva jurisdicción. Los movimientos políticos del exterior lo harán en los consulados del Ecuador rentados en el exterior (...);

- Que el numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas, establece: "**DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTARÁ CON LA SOLICITUD EN FÍSICO Y DIGITAL (...) k)** Declaración juramentada del o la representante de la organización política, en la que especifica que es responsable de la veracidad de la información y documentación presentada (...).
(...) **m)** Dirección web de la organización política. La Dirección La dirección (sic) web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales (...);
- Que con el Pronunciamiento Jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala: "**CAUSA No. 344-2013-TCE** (...) El Tribunal Contencioso Electoral, garantista de los derechos constitucionales debe aplicar la noma en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación; y, en el presente caso, se concluye efectivamente que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Salud y Trabajo, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables del Movimiento Salud y Trabajo sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...);
- Que con el Pronunciamiento Jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala: "**CAUSA No. 347-2013-TCE** (...) El Tribunal Contencioso Electoral como órgano encargado de administrar justicia electoral que debe por mandato constitucional garantizar, precautelar y promover los derechos de participación, debe aplicar la norma en el sentido que más favorezca su cumplimiento. En el presente caso, se concluye que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Napo Vive, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables de la sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...);

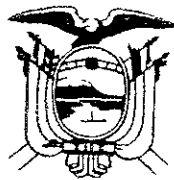
Que con el Pronunciamiento Jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala: "**CAUSA 357-2013-TCE** (...) literal f.- Respecto de lo solicitado por el recurrente sobre las firmas no contrastadas, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las causas 344-2013-TCE y 347-2013-TCE respecto de los "registros en blanco" no contrastables por parte del Consejo Nacional Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 266 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; bajo el amparo del espíritu garantista de la Constitución de la República consagrado en el Art. 11 numeral 5, éste Tribunal considera que los 715 registros en blanco (no contrastables) que señala la resolución apelada, deben ser contabilizados como válidos a favor del Movimiento Político Superación y Crecimiento SUCRE (...);

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral con resolución Nro. **PLE-CNE-141-10-6-2024**, adoptada en sesión ordinaria de 10 de junio de 2024, resolvió: "**Artículo 1.- NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO NOSOTROS**, con ámbito de acción nacional; toda vez que, **NO CUMPLE** con las disposiciones establecidas en los artículos 108 inciso segundo y 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 322, 323 numeral 3, 333, 343 y 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con los artículos 7 numerales 5, 6 y 7; 9, 15 y 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, literales k) y m) del numeral 1.2. de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de documentación de respaldo para la inscripción de Organizaciones Políticas. **Artículo 2.- CONCEDER** el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución correspondiente a la organización política en trámite: **MOVIMIENTO NOSOTROS**, con ámbito de acción nacional conforme lo determina el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para que, subsane el incumplimiento

Q

de los requisitos que fueron observados y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas (...);

- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con Oficio Nro. **CNE-SG-2024-000733-OF** de 12 de junio de 2024, conforme consta en la razón de notificación incorporada al expediente, notificó la Resolución Nro. **PLE-CNE-141-10-6-2024** a los señores promotores de inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO NOSOTROS**, con ámbito de acción nacional; a los correos electrónicos: **nosotrosmovimiento@hotmail.com**; **apaezb@hotmail.com**; y, en la cartelera Institucional del Consejo Nacional Electoral;
- Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas con Memorando Nro. **CNE-DNOP-2025-1430-M**, de 25 de junio de 2025, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, certifique si la organización política en trámite, **MOVIMIENTO NOSOTROS**, ha presentado documentos de subsanación de inscripción;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral con Memorando Nro. **CNE-SG-2025-3679-M**, de 02 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la certificación donde indica que: "(...) **CERTIFICO** que, revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental administrados por esta Secretaría General, tanto en ventanilla de atención al ciudadano como en el correo electrónico institucional **secretariageneral@cne.gob.ec**; hasta las 13H00 pm del 02 de julio de 2025, se desprende la siguiente información: (...)
- (...) En cuanto al **Movimiento Nosotros**, se verifica que **NO** ingresó documentación habilitante de subsanación de inscripción (...);
- Que del análisis del Informe Técnico Jurídico No. 034-DNOP-CNE-2026 de 12 de marzo de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2026-0471-M, de 14 de marzo de 2026, se determina lo siguiente: "**ANÁLISIS**: El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-141-10-6-2024** de 10 de junio de 2024, dejó a salvo el derecho que tiene la organización política en trámite, para subsanar dentro del plazo de un año los requisitos incumplidos, conforme lo establece el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Democracia, los cuales tenían relación con la rectificación y/o presentación de:

- **Nombre, Símbolos, Emblemas y Siglas**

"(...) la organización política en trámite: **MOVIMIENTO NOSOTROS**, con ámbito de acción nacional, no presentó la publicación del extracto; por lo tanto, **no cumple** lo determinado en el artículo 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registros de Directivas".

- **Directiva Nacional**

"(...) la Directiva Nacional de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO NOSOTROS**, con ámbito de acción nacional, **no cumple**, lo preceptuado en el artículo 108, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 333 y 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas".

- **Directivas Provinciales**

"(...) las Directivas Provinciales de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO NOSOTROS**, con ámbito de acción nacional, **NO CUMPLE**, lo preceptuado en el artículo 108, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas".

- **Constatación de sede nacional**

"(...) la organización política en trámite: **MOVIMIENTO NOSOTROS**, con ámbito de acción nacional, se desprende que no se presentó información para constatar la sede nacional de la organización política en mención; por lo tanto, **no cumple** con lo establecido en el artículo 7, numeral 5, inciso cuarto, de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas".

- **Constatación de sedes provinciales**

"(...) la organización política en trámite: **MOVIMIENTO NOSOTROS**, con ámbito de acción nacional, no presentó información para constatar las 13 sedes provinciales de la organización política en mención; por lo tanto, **no**

27 9

cumple con lo establecido en el artículo 7, numeral 5, inciso cuarto, de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”.

- **Régimen Orgánico**

“(…) El Régimen Orgánico de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO NOSOTROS**, con ámbito de acción nacional, **no cumple** lo establecido en los artículos 323 numeral 3, 333 y 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia, con el artículo 7 numeral 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”.

- **Declaración Juramentada**

“(…) en virtud de lo señalado en el numeral 1.4 del presente informe, el presente documento deberá ser actualizado; por tanto, **no cumple** lo establecido en el literal k) del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas”.

- **Página Web**

“(…) La organización política en trámite: **MOVIMIENTO NOSOTROS**, con ámbito de acción nacional, no señala página web con lo cual, **no cumple** con lo establecido el artículo 7 numeral 7 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, en concordancia con el literal m), del numeral 1.2. de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de documentación de respaldo para la inscripción de Organizaciones Políticas”.

- **Revisión de Firmas, del requisito del 1,5% de Formularios de Adhesión**

“(…) la organización política en trámite: **MOVIMIENTO NOSOTROS**, con ámbito de acción nacional, **no cumple** lo establecido en el artículo 109 inciso tercero, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República el Ecuador, Código de la Democracia y artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”;

Que con Informe Técnico Jurídico No. 034-DNOP-CNE-2026 de 12 de marzo de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2026-0471-M, de 14 de marzo de 2026, dan a conocer: **“CONCLUSIÓN:** La organización política en trámite: **MOVIMIENTO NOSOTROS**, con ámbito de acción nacional, fue objeto de observaciones por el Consejo Nacional Electoral, respecto a la presentación de los requisitos exigidos dentro del proceso de inscripción, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 108 inciso segundo y 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 322, 323 numeral 3, 333, 343 y 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con los artículos 7 numerales 5, 6 y 7; 9, 15 y 23 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, literales k) y m) del numeral 1.2. de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas. Del análisis efectuado en el presente informe se determina que las observaciones **NO** han sido subsanadas, toda vez que la organización política en trámite no ha presentado la documentación requerida, conforme consta en la certificación emitida por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. **RECOMENDACIONES:** De conformidad con los antecedentes señalados, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, nos permitimos recomendar a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO NOSOTROS**, con ámbito de acción nacional, por cuanto **no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas** y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. **PLE-CNE-141-10-6-2024** de 10 de junio de 2024, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Código de la Democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas; **DISPONER** a la Coordinación Nacional de

f f

Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral y proceder a su depuración; y, **DISPONER** a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al doctor Juan Carlos Machuca Arroba, promotor de la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO NOSOTROS**, debiendo considerar para tal efecto los correos electrónicos: nosotrosmovimiento@hotmail.com; y, apaezb@hotmail.com; para que surta los efectos legales correspondientes.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 014-PLE-CNE-2026**; y,

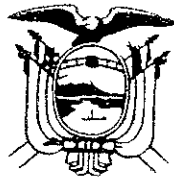
En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO NOSOTROS**, con ámbito de acción nacional, por cuanto **no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas** y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. **PLE-CNE-141-10-6-2024** de 10 de junio de 2024, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Código de la Democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral y proceder a su depuración.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, notifique con la presente resolución, al doctor Juan Carlos Machuca Arroba,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

promotor de la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO NOSOTROS**, debiendo considerar para tal efecto los correos electrónicos: nosotrosmovimiento@hotmail.com; y, apaezb@hotmail.com; para que surta los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, al doctor Juan Carlos Machuca Arroba, promotor de la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO NOSOTROS**, con ámbito de acción nacional, en los correos electrónicos: nosotrosmovimiento@hotmail.com; y, apaezb@hotmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 014-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte días del mes de marzo del año dos mil veinte y seis.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN PLE-CNE-5-20-3-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, abogado José Merino Abad, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

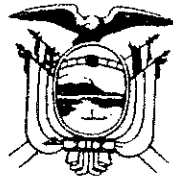
CONSIDERANDO

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) **8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.** (...)";
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización,

[Firma]

estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”;

- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.”;
- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas. Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **8.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)”;



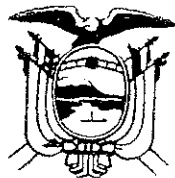
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 6. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten”;
- Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse. Así mismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para la participación de los sectores discriminados y promoverá prácticas de democracia comunitaria entre los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 11. Mantener el registro permanente

X *9*

de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia”;

- Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público”;
- Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad”;
- Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias”;
- Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior”;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

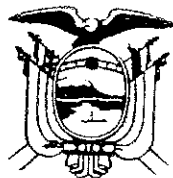
solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece”;

Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: **1.** Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política. **2.** Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren. **3.** Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones. **4.** Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política. **5.** Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes. **6.** El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política. **7.** El registro de afiliados o adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley”;

Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades”;

[Firma]

- Que el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas”;
- Que el artículo 320 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El registro de afiliados del partido político estará compuesto, por copias certificadas de las fichas de afiliación correspondientes al menos al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección pluripersonal de carácter nacional. Cada ficha de afiliación será individualizada y contendrá la identidad, firma y huella dactilar, declaración de adhesión a los principios ideológicos, al estatuto del partido y de no pertenecer a otra organización política. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de las fichas de afiliación. Del total de afiliados y afiliadas únicamente el sesenta por ciento deberá provenir de las provincias de mayor población y el cuarenta por ciento, obligatoriamente provendrán de las provincias restantes”;
- Que el artículo 321 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Estatuto es el máximo instrumento normativo del partido político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para todos los afiliados y las afiliadas, sin excepción. El Estatuto deberá sujetarse a todo lo dispuesto por la legislación nacional y contendrá al menos:
1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del partido político.
 2. Los derechos y deberes de los afiliados y las afiliadas, así como las garantías para hacerlos efectivos.
 3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garantizan su rendición de cuentas.
 4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas.
 5. Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

6. Los mecanismos de reforma del Estatuto.

Será negada la solicitud de inscripción de un partido político cuyo estatuto contravenga las disposiciones de la Constitución y la presente Ley.”;

Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales, una vez que cuenten con los documentos e informe sobre cumplimiento de requisitos determinados para la inscripción de organizaciones políticas, alianza o fusión, en el plazo de diez días, admitirá o negará la solicitud presentada de inscripción. Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato. En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos (...)”;

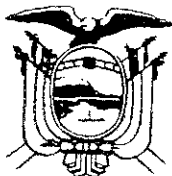
Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Son obligaciones de las organizaciones políticas: **1.** Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna; **2.** Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles; **3.** Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; **4.** Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos; **5.** Sostener, como mínimo, un centro de formación política; **6.** Actuar y conducirse con independencia de ministros de culto de cualquier religión; **7.** Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda; **8.** Incluir a los colectivos tradicionalmente discriminados por razones de género, etarias, etnia, discapacidad o condiciones socioeconómicas; **9.** Cumplir

ff 4

con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información; **10.** Dar seguridad jurídica en los procesos democráticos internos, que serán reglamentados de forma previa a la convocatoria de conformidad con su normativa interna y la presente Ley; **11.** Garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros; y, **12.** Establecer programas de formación y capacitación continua priorizando como destinatarios a las mujeres, jóvenes, así como a las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades. Las organizaciones políticas tendrán dentro de su estructura una específica de jóvenes. **13.** Las organizaciones políticas nacionales que reciban asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán destinar al menos el setenta por ciento de los recursos recibidos para la formación, publicaciones, capacitación e investigación. El veinte por ciento de este porcentaje deberá destinarse a formación política de sus afiliados (sic) o adherentes, con énfasis en grupos de atención prioritaria, mujeres y jóvenes, con el propósito de promover la plena paridad de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fortalecimiento del liderazgo de mujeres y jóvenes en sus distintos ámbitos de acción. No destinarán más de treinta por ciento de los recursos recibidos para funcionamiento institucional. **14.** Utilizar la herramienta tecnológica contable proporcionada por el Consejo Nacional Electoral para el registro de los ingresos y egresos que se realicen tanto en periodo electoral como no electoral; **15.** Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales; y, **16.** Las demás que establezcan las Leyes pertinentes (...)

Cualquier afiliado o adherente, podrá interponer las denuncias por violaciones a este artículo ante el Tribunal Contencioso Electoral una vez agotadas las instancias internas.

El Tribunal Contencioso Electoral verificará a través de cualquier medio el incumplimiento de estas obligaciones y notificará con la petición a la organización política, a fin de que subsane su incumplimiento, en el plazo que para el efecto establezca el Tribunal. En caso de no hacerlo, será causal para la suspensión de la organización política por el tiempo que determine el Tribunal e incluso su eliminación en caso de reincidencia en el incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones. El procedimiento a aplicar será el mismo previsto en esta Ley para el juzgamiento y sanción de las infracciones.”;

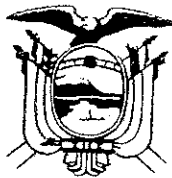


República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 332 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "Son obligaciones de las organizaciones políticas: "Constituye una obligación de los partidos políticos tener una estructura nacional que como mínimo contenga una máxima autoridad y una directiva nacional designadas democráticamente, un responsable económico, un consejo de disciplina y ética y una defensoría de afiliados. Los partidos deberán contar con una organización nacional que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población.";
- Que el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. (...);
- Que el artículo 335 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política. La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. La organización política deberá remitir dicho registro al Consejo Nacional Electoral inmediatamente y notificará su actualización de manera periódica, de conformidad con la reglamentación que emita el Consejo Nacional Electoral.";
- Que el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente";

76 9

- Que el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "El Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción. La ubicación de estos invitados en las listas deberá ser definida con anterioridad o al momento de la convocatoria al proceso electoral interno para seleccionar los candidatos";
- Que el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser: **1.** Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados. **2.** Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso. **3.** Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico (...)";
- Que el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez";
- Que el artículo 2 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: "**Competencia.** - El Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para inscribir y registrar a los partidos y movimientos políticos nacionales, regionales, distritales, provinciales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior";



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 3 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: **"Partidos Políticos.** - Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos, por sus estatutos y más normativas internas; propondrán un programa de gobierno que deberá actualizarse para cada elección, mantendrán el registro físico y digital de sus afiliados y se identificarán con sus propios símbolos, siglas, emblemas y distintivos";
- Que el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: "Es responsabilidad de toda organización política mantener el registro individual y actualizado en físico y digital de sus afiliados y adherentes, al igual que el registro de aquellos que se hubieren desafiliado, renunciado o sufrido algún tipo de sanción al interior de la organización política, conforme a sus estatutos o régimen orgánico. La organización política deberá informar al Consejo Nacional Electoral de estos hechos, para que surtan efectos";
- Que el artículo 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: "Mientras no se hallen inscritas en el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas no podrán auspiciar ni presentar candidaturas en los procesos electorales dispuestos en la Constitución y la Ley";
- Que el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: **"Requisitos comunes para la inscripción de Organizaciones Políticas.** - Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital: **1.** Acta de fundación, en la que conste la voluntad de las fundadoras y los fundadores de constituir la organización política; **2.** Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que se adhieren todos los miembros de la organización políticas. **3.** Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política; **4.** Los símbolos, siglas, emblemas, colores y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política; **5.** Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar; Las organizaciones políticas nacionales presentarán las actas de constitución de su directiva nacional

y las de las directivas que correspondan al menos a la mitad de las provincias del país, en las que se incluirán obligatoriamente a dos de las tres de mayor población, según el último censo nacional realizado antes de la fecha de presentación de la solicitud. Los movimientos regionales, provinciales, distritales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior, deberán tener una directiva en el ámbito de su jurisdicción. Los partidos o movimientos nacionales señalarán la dirección domiciliaria y números telefónicos donde funcionan las sedes provinciales y la nacional. Los movimientos de carácter provincial, distrital, cantonal o parroquial, el domicilio y los números telefónicos de las sedes en esas circunscripciones. Esta información estará sujeta a la comprobación por parte del Consejo Nacional Electoral o delegaciones correspondientes; y, **6.** Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos:

- a) Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política;

- b) Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos;

- c) Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas;

- d) Los requisitos para tomar decisiones internas válidas;

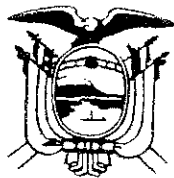
- e) Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no;

- f) Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; y,

- g) Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central.

7. Dirección web de las organizaciones políticas. - La dirección web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales, y el correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas”;

Que el artículo 8 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “**Requisitos para los Partidos Políticos.**- Además



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

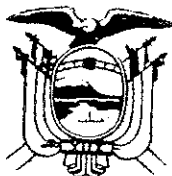
de los requisitos comunes establecidos en el Art. 7, los Partidos Políticos, presentarán: **1.** El registro de afiliados del partido político, compuesto por las fichas de afiliación correspondientes al uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral nacional utilizado en la última elección pluripersonal nacional. El formato de ficha de afiliación contendrá: nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, fecha de afiliación y firma de afiliado; declaración de aceptación a los principios ideológicos, al estatuto del partido y la declaración de no pertenecer a otra organización política. Ficha que será certificada por el Secretario del Partido o su delegado debidamente facultado conforme su estatuto. En caso de delegación, se deberá comunicar al Consejo Nacional Electoral sobre la misma. **2.** La ficha de afiliación deberá ser individualizada y entregada con todos los datos consignados en la misma en el formato proporcionado por el Consejo Nacional Electoral. Del total de afiliadas y afiliados, al menos el cuarenta (40%) por ciento corresponderá a las provincias cuya población sea menor al 5% del total nacional, de conformidad con el último censo de población”;

- Que el artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “**Nombres y Símbolos.** - La organización política inscribirá el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualice y distinga de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica (...)”;
- Que el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “**Inscripción.** - Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital, (...)”;
- Que el artículo 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “**Publicación de extracto de solicitud.** - Presentada la documentación la autoridad electoral en el término de un (1) día, entregará el formato de extracto de la solicitud de inscripción a la organización política y dispondrá que, a responsabilidad del peticionario,

9

y en el término de cuatro (4) días, contados a partir de la entrega del referido texto, proceda a publicarlo (...);

- Que el artículo 16 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “**Reclamo Administrativo al contenido del extracto.** - Las organizaciones políticas, personas naturales o jurídicas, que consideren que el contenido del extracto incumple normas constitucionales y legales, podrán presentar su reclamo administrativo ante el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones correspondientes con la motivación suficiente en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de la publicación del extracto”;
- Que el artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos **Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013)**, establece: “**Procesos electorales democráticos.** - Los partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna. En la conformación paritaria de los órganos directivos, se tomará en cuenta la totalidad de los integrantes que conforman la directiva, ya sea está que se encuentre constituida por autoridades unipersonales o por órganos pluripersonales”;
- Que el artículo 24 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos **Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013)**, establece: “**Estructura de los Partidos Políticos.** - Constituye obligación de los partidos políticos tener una estructura nacional que como mínimo, contenga una máxima autoridad, una directiva nacional designada democráticamente, un organismo electoral interno, un responsable económico, un Consejo de Disciplina y Ética; una Defensoría de Afiliados y una Unidad de Formación y Capacitación Política”;
- Que el numeral 1 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas, establece: “**PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE SOLICITUDES.** La solicitud de inscripción de un partido o movimiento político nacional se presentará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Los movimientos políticos de carácter regional, distrital, provincial, cantonal o parroquial presentarán la solicitud en la Delegación Provincial Electoral de la respectiva jurisdicción. Los



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

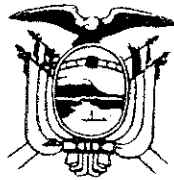
movimientos políticos del exterior lo harán en los consulados del Ecuador rentados en el exterior (...);

- Que el numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas, establece: "**DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTARÁ CON LA SOLICITUD EN FÍSICO Y DIGITAL (...)** k) Declaración juramentada del o la representante de la organización política, en la que especifica que es responsable de la veracidad de la información y documentación presentada (...). (...)
- m) Dirección web de la organización política. La Dirección La dirección (sic) web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales (...);
- Que con el Pronunciamiento Jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala: "**CAUSA No. 344-2013-TCE (...)** El Tribunal Contencioso Electoral, garantista de los derechos constitucionales debe aplicar la noma en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación; y, en el presente caso, se concluye efectivamente que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Salud y Trabajo, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables del Movimiento Salud y Trabajo sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...);
- Que con el Pronunciamiento Jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala: "**CAUSA No. 347-2013-TCE (...)** El Tribunal Contencioso Electoral como órgano encargado de administrar justicia electoral que debe por mandato constitucional garantizar, precautelar y promover los derechos de participación, debe aplicar la norma en el sentido que más favorezca su cumplimiento. En el presente caso, se concluye que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Napo Vive, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios

de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables de la sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...);

Que con el Pronunciamiento Jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala: "**CAUSA 357-2013-TCE** (...) literal f.- Respecto de lo solicitado por el recurrente sobre las firmas no contrastadas, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las causas 344-2013-TCE y 347-2013-TCE respecto de los "registros en blanco" no contrastables por parte del Consejo Nacional Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 266 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; bajo el amparo del espíritu garantista de la Constitución de la República consagrado en el Art. 11 numeral 5, éste Tribunal considera que los 715 registros en blanco (no contrastables) que señala la resolución apelada, deben ser contabilizados como válidos a favor del Movimiento Político Superación y Crecimiento SUCRE (...);

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral con resolución No. **PLE-CNE-142-10-6-2024**, adoptada en sesión ordinaria de 10 de junio de 2024, resolvió: "**Artículo 1.- NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite: **PARTIDO UNITARIO DEL PUEBLO**, con ámbito de acción nacional; toda vez que, **no cumple** con las disposiciones establecidas en los artículos 108 inciso segundo y 109 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 3 inciso segundo, 320, 321 numeral 5, 343, 349 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numerales: 5, 6 literal e) y 7; artículo 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, literal m) del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas. **Artículo 2.- CONCEDER** el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución correspondiente a la organización política en trámite: **PARTIDO UNITARIO DEL PUEBLO**, con ámbito de acción nacional, conforme lo determina el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para que, subsane el incumplimiento de los requisitos que fueron observados y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas";



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con Oficio Nro. **CNE-SG-2024-000734-OF** de 12 de junio de 2024, conforme consta en la razón de notificación incorporada al expediente, notificó la Resolución Nro. **PLE-CNE-142-10-6-2024** al señor Richard Steveens Intriago Barreno, promotor de inscripción de la organización política en trámite: **PARTIDO UNITARIO DEL PUEBLO**, con ámbito de acción nacional; al correo electrónico: partidodelpuebloec@gmail.com; y en la cartelera Institucional del Consejo Nacional Electoral;
- Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas con Memorando Nro. **CNE-DNOP-2025-1430-M**, de 25 de junio de 2025, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, certifique si la organización política en trámite, **PARTIDO UNITARIO DEL PUEBLO**, ha presentado documentos de subsanación de inscripción;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral con Memorando Nro. **CNE-SG-2025-3679-M**, de 02 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la certificación donde indica que: "(...) **CERTIFICO** que, revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental administrados por esta Secretaria General, tanto en ventanilla de atención al ciudadano como en el correo electrónico institucional secretariageneral@cne.gob.ec; hasta las 13H00 pm del día 02 de julio de 2025, se desprende la siguiente información: (...)
- (...) En cuanto al **Partido Unitario del Pueblo**, se verifica que **NO** ingresó documentación habilitante de subsanación de inscripción (...);
- Que del análisis del Informe Técnico Jurídico No. 035-DNOP-CNE-2026 de 12 de marzo de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2026-0471-M, de 14 de marzo de 2026, se determina lo siguiente: **ANÁLISIS:** El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-142-10-6-2024** de 10 de junio de 2024, dejó a salvo el derecho que tiene la organización política en trámite, para subsanar dentro del plazo de un año los requisitos incumplidos, conforme lo establece el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los cuales tenían relación con la rectificación y/o presentación de:
- **Nombre, Símbolos, Emblemas, Siglas**
"(...) la organización política en trámite: **PARTIDO UNITARIO DEL PUEBLO**, no presentó la publicación del extracto; por lo tanto, **no cumple**

lo determinado en el artículo 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”.

- **Directiva Nacional**

“(...) la organización política en trámite: **PARTIDO UNITARIO DEL PUEBLO, no cumple**, lo preceptuado en el artículo 108, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 3 inciso segundo, 331 numeral 15 y 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y artículos 7 numeral 5 y 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”.

- **Directivas Provinciales**

“(...) la organización política en trámite: **PARTIDO UNITARIO DEL PUEBLO (...) no cumple**, lo preceptuado en el artículo 108, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 3 inciso segundo, 331 numeral 15 y 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y artículos 7 numeral 5 y 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”.

- **Constatación de sede nacional**

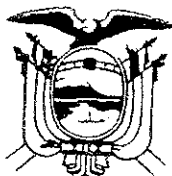
“(...) la organización política en trámite: **PARTIDO UNITARIO DEL PUEBLO**, no presentó información completa para constatar la sede nacional de la organización política en mención; por lo tanto, **no cumple** con lo establecido en el artículo 7, numeral 5, inciso cuarto de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.”

- **Constatación de sedes provinciales**

“(...) la organización política en trámite: **PARTIDO UNITARIO DEL PUEBLO**, no presentó información completa para constatar al menos 12 sedes provinciales de la organización política en mención; por lo tanto, **no cumple** con lo establecido en el artículo 7, numeral 5, inciso cuarto, de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”.

- **Estatuto**

“(...) la organización política en trámite: **PARTIDO UNITARIO DEL PUEBLO**, con ámbito de acción nacional, **no cumple** lo establecido en los



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

artículos 321 numeral 5, 346 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literal e) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”.

- **Página Web**

“La organización política en trámite: **PARTIDO UNITARIO DEL PUEBLO**, con ámbito de acción nacional, no señala página web, con lo cual, **no cumple** con lo establecido en el artículo 7 numeral 7 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; en concordancia con el literal m, del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas”.

- **Revisión de Firmas del requisito del 1.5% de fichas de afiliación**

“(…) la organización política en trámite: **PARTIDO UNITARIO DEL PUEBLO**, con ámbito de acción nacional, **no cumple** lo establecido en el artículo 109 inciso segundo, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 320 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”;

Que con Informe Técnico Jurídico No. 035-DNOP-CNE-2026 de 12 de marzo de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2026-0471-M, de 14 de marzo de 2026, dan a conocer: **“CONCLUSIÓN:** La organización política en trámite: **PARTIDO UNITARIO DEL PUEBLO**, con ámbito de acción nacional, fue objeto de observaciones por el Consejo Nacional Electoral, respecto a la presentación de los requisitos exigidos dentro del proceso de inscripción, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 108 inciso segundo y 109 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 3 inciso segundo, 320, 321 numeral 5, 331 numeral 15, 343, 346 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numerales: 5, 6 literal e) y 7; artículos 8, 15 y 23 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y

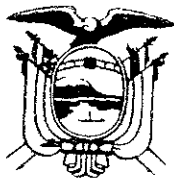
7 8

Registro de Directivas; y, literal m) del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas. Del análisis efectuado en el presente informe se determina que las observaciones **NO** han sido subsanadas, toda vez que la organización política en trámite no ha presentado la documentación requerida, conforme consta en la certificación emitida por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. **RECOMENDACIONES:** De conformidad con los antecedentes señalados, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, nos permitimos recomendar a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite: **PARTIDO UNITARIO DEL PUEBLO**, con ámbito de acción nacional, por cuanto **no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas** y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. **PLE-CNE-142-10-6-2024** de 10 de junio de 2024, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Código de la Democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas; **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de afiliados de la organización política en trámite de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral y proceder a su depuración; y, **DISPONER** a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Richard Steveens Intriago Barreno, promotor de inscripción de la organización política en trámite (Sic), al correo electrónico: partidodelpuebloec@gmail.com; para que surta los efectos legales correspondientes.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 014-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Artículo 1.- NEGAR la inscripción de la organización política en trámite: **PARTIDO UNITARIO DEL PUEBLO**, con ámbito de acción nacional, por cuanto **no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas** y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. **PLE-CNE-142-10-6-2024** de 10 de junio de 2024, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Código de la Democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de afiliados de la organización política en trámite de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral y proceder a su depuración.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique con la presente resolución al señor Richard Steveens Intriago Barreno, promotor de inscripción de la organización política en trámite: **PARTIDO UNITARIO DEL PUEBLO**, al correo electrónico: partidodelpuebloec@gmail.com; para que surta los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, al señor Richard Steveens Intriago Barreno, promotor de inscripción de la organización política en trámite: **PARTIDO UNITARIO DEL PUEBLO**, con ámbito de acción nacional, en el correo electrónico: partidodelpuebloec@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 014-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte días del mes de marzo del año dos mil veinte y seis.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN PLE-CNE-6-20-3-2026

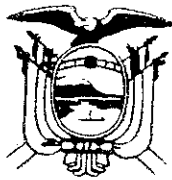
El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, abogado José Merino Abad, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) **8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.** (...)";
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias";
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

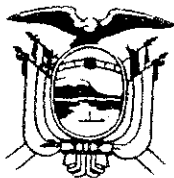
políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.”;

- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas. Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (...)”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **8.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) **6.** Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten”;
- Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Estado

7 9

garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse. Así mismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para la participación de los sectores discriminados y promoverá prácticas de democracia comunitaria entre los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **11.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia”;
- Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público”;
- Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad”;
- Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política.



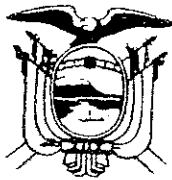
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias”;

- Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior”;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece”;
- Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: **1.** Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política. **2.** Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren. **3.** Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar

candidaturas en elecciones. **4.** Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política. **5.** Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes. **6.** El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política. **7.** El registro de afiliados o adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley”;

- Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades”;
- Que el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas”;
- Que el artículo 320 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El registro de afiliados del partido político estará compuesto, por copias certificadas de las fichas de afiliación correspondientes al menos al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección pluripersonal de carácter nacional. Cada ficha de afiliación será individualizada y contendrá la identidad, firma y huella dactilar, declaración de adhesión a los principios ideológicos, al estatuto del partido y de no pertenecer a otra organización política. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de las fichas de afiliación. Del total de afiliados y afiliadas únicamente el sesenta por ciento deberá



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

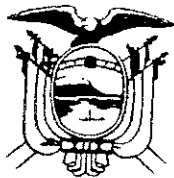
provenir de las provincias de mayor población y el cuarenta por ciento, obligatoriamente provendrán de las provincias restantes.”;

Que el artículo 321 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Estatuto es el máximo instrumento normativo del partido político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para todos los afiliados y las afiliadas, sin excepción. El Estatuto deberá sujetarse a todo lo dispuesto por la legislación nacional y contendrá al menos: **1.** El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del partido político. **2.** Los derechos y deberes de los afiliados y las afiliadas, así como las garantías para hacerlos efectivos. **3.** Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. **4.** Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. **5.** Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. **6.** Los mecanismos de reforma del Estatuto. Será negada la solicitud de inscripción de un partido político cuyo estatuto contravenga las disposiciones de la Constitución y la presente Ley”;

Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales, una vez que cuenten con los documentos e informe sobre cumplimiento de requisitos determinados para la inscripción de organizaciones políticas, alianza o fusión, en el plazo de diez días, admitirá o negará la solicitud presentada de inscripción. Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato. En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos (...)”;

79

Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "Son obligaciones de las organizaciones políticas: **1.** Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna; **2.** Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles; **3.** Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; **4.** Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos; **5.** Sostener, como mínimo, un centro de formación política; **6.** Actuar y conducirse con independencia de ministros de culto de cualquier religión; **7.** Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda; **8.** Incluir a los colectivos tradicionalmente discriminados por razones de género, etarias, etnia, discapacidad o condiciones socioeconómicas; **9.** Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información; **10.** Dar seguridad jurídica en los procesos democráticos internos, que serán reglamentados de forma previa a la convocatoria de conformidad con su normativa interna y la presente Ley; **11.** Garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros; y, **12.** Establecer programas de formación y capacitación continua priorizando como destinatarios a las mujeres, jóvenes, así como a las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades. Las organizaciones políticas tendrán dentro de su estructura una específica de jóvenes. **13.** Las organizaciones políticas nacionales que reciban asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán destinar al menos el setenta por ciento de los recursos recibidos para la formación, publicaciones, capacitación e investigación. El veinte por ciento de este porcentaje deberá destinarse a formación política de sus afiliados (sic) o adherentes, con énfasis en grupos de atención prioritaria, mujeres y jóvenes, con el propósito de promover la plena paridad de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fortalecimiento del liderazgo de mujeres y jóvenes en sus distintos ámbitos de acción. No destinarán más de treinta por ciento de los recursos



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

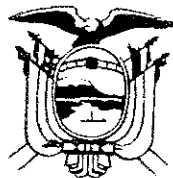
recibidos para funcionamiento institucional. **14.** Utilizar la herramienta tecnológica contable proporcionada por el Consejo Nacional Electoral para el registro de los ingresos y egresos que se realicen tanto en periodo electoral como no electoral; **15.** Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales; y, **16.** Las demás que establezcan las Leyes pertinentes (...);

- Que el artículo 332 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Constituye una obligación de los partidos políticos tener una estructura nacional que como mínimo contenga una máxima autoridad y una directiva nacional designadas democráticamente, un responsable económico, un consejo de disciplina y ética y una defensoría de afiliados. Los partidos deberán contar con una organización nacional que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población”;
- Que el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico”;
- Que el artículo 335 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política. La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. La organización política deberá remitir dicho registro al Consejo Nacional Electoral inmediatamente y notificará su

79

actualización de manera periódica, de conformidad con la reglamentación que emita el Consejo Nacional Electoral.”;

- Que el artículo 342 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se pierde por desafiliación o renuncia, por expulsión o por la extinción de la organización política”;
- Que el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente”;
- Que el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción. La ubicación de estos invitados en las listas deberá ser definida con anterioridad o al momento de la convocatoria al proceso electoral interno para seleccionar los candidatos”;
- Que el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser: **1.** Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados. **2.** Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso. **3.** Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico (...)”;

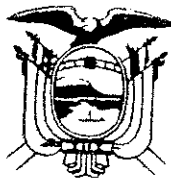


República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez”;
- Que el artículo 2 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “**Competencia.** - El Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para inscribir y registrar a los partidos y movimientos políticos nacionales, regionales, distritales, provinciales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior”;
- Que el artículo 3 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “**Partidos Políticos.** - Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos, por sus estatutos y más normativas internas; propondrán un programa de gobierno que deberá actualizarse para cada elección, mantendrán el registro físico y digital de sus afiliados y se identificarán con sus propios símbolos, siglas, emblemas y distintivos”;
- Que el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “Es responsabilidad de toda organización política mantener el registro individual y actualizado en físico y digital de sus afiliados y adherentes, al igual que el registro de aquellos que se hubieren desafiliado, renunciado o sufrido algún tipo de sanción al interior de la organización política, conforme a sus estatutos o régimen orgánico. La organización política deberá informar al Consejo Nacional Electoral de estos hechos, para que surtan efectos”;
- Que el artículo 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “Mientras no se hallen inscritas en el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas no podrán auspiciar ni presentar candidaturas en los procesos electorales dispuestos en la Constitución y la Ley”;

Que el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: **"Requisitos comunes para la inscripción de Organizaciones Políticas.** - Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital: **1.** Acta de fundación, en la que conste la voluntad de las fundadoras y los fundadores de constituir la organización política; **2.** Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que se adhieren todos los miembros de la organización políticas. **3.** Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política; **4.** Los símbolos, siglas, emblemas, colores y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política; **5.** Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar; Las organizaciones políticas nacionales presentarán las actas de constitución de su directiva nacional y las de las directivas que correspondan al menos a la mitad de las provincias del país, en las que se incluirán obligatoriamente a dos de las tres de mayor población, según el último censo nacional realizado antes de la fecha de presentación de la solicitud. Los movimientos regionales, provinciales, distritales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior, deberán tener una directiva en el ámbito de su jurisdicción. Los partidos o movimientos nacionales señalarán la dirección domiciliaria y números telefónicos donde funcionan las sedes provinciales y la nacional. Los movimientos de carácter provincial, distrital, cantonal o parroquial, el domicilio y los números telefónicos de las sedes en esas circunscripciones. Esta información estará sujeta a la comprobación por parte del Consejo Nacional Electoral o delegaciones correspondientes; y, **6.** Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos:

- a)** Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política;
- b)** Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos;
- c)** Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garantizan su rendición de cuentas;
- d)** Los requisitos para tomar decisiones internas válidas;
- e)** Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no;

f) Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; y,

g) Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central.

7. Dirección web de las organizaciones políticas. - La dirección web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales, y el correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas”;

Que el artículo 8 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “**Requisitos para los Partidos Políticos** .- Además de los requisitos comunes establecidos en el Art. 7, los Partidos Políticos, presentarán: **1.** El registro de afiliados del partido político, compuesto por las fichas de afiliación correspondientes al uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral nacional utilizado en la última elección pluripersonal nacional. El formato de ficha de afiliación contendrá: nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, fecha de afiliación y firma de afiliado; declaración de aceptación a los principios ideológicos, al estatuto del partido y la declaración de no pertenecer a otra organización política. Ficha que será certificada por el Secretario del Partido o su delegado debidamente facultado conforme su estatuto. En caso de delegación, se deberá comunicar al Consejo Nacional Electoral sobre la misma. **2.** La ficha de afiliación deberá ser individualizada y entregada con todos los datos consignados en la misma en el formato proporcionado por el Consejo Nacional Electoral. Del total de afiliadas y afiliados, al menos el cuarenta (40%) por ciento corresponderá a las provincias cuya población sea menor al 5% del total nacional, de conformidad con el último censo de población”;

Que el artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “**Nombres y Símbolos**. - La organización política inscribirá el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualice y distinga de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica (...)”;

Que el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-**

- 6-2013**), establece: **"Inscripción.** - Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital, (...)";
- Que el artículo 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: **"Publicación de extracto de solicitud.** - Presentada la documentación la autoridad electoral en el término de un (1) día, entregará el formato de extracto de la solicitud de inscripción a la organización política y dispondrá que, a responsabilidad del peticionario, y en el término de cuatro (4) días, contados a partir de la entrega del referido texto, proceda a publicarlo (...)";
- Que el artículo 16 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: **"Reclamo Administrativo al contenido del extracto.** - Las organizaciones políticas, personas naturales o jurídicas, que consideren que el contenido del extracto incumple normas constitucionales y legales, podrán presentar su reclamo administrativo ante el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones correspondientes con la motivación suficiente en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de la publicación del extracto";
- Que el artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos **Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013)**, establece: **"Procesos electorales democráticos.** - Los partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna. En la conformación paritaria de los órganos directivos, se tomará en cuenta la totalidad de los integrantes que conforman la directiva, ya sea está que se encuentre constituida por autoridades unipersonales o por órganos pluripersonales";
- Que el artículo 24 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: **" Estructura de los Partidos Políticos.**-Constituye obligación de los partidos políticos tener una estructura nacional que

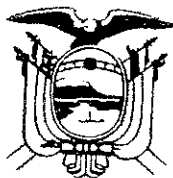


República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

como mínimo, contenga una máxima autoridad, una directiva nacional designada democráticamente, un organismo electoral interno, un responsable económico, un Consejo de Disciplina y Ética; una Defensoría de Afiliados y una Unidad de Formación y Capacitación Política”;

- Que el numeral 1 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones políticas, establece: **“PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE SOLICITUDES**. La solicitud de inscripción de un partido o movimiento político nacional se presentará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Los movimientos políticos de carácter regional, distrital, provincial, cantonal o parroquial presentarán la solicitud en la Delegación Provincial Electoral de la respectiva jurisdicción. Los movimientos políticos del exterior lo harán en los consulados del Ecuador rentados en el exterior (...)”;
- Que el numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones políticas, establece: **“DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTARÁ CON LA SOLICITUD EN FÍSICO Y DIGITAL (...) k)** Declaración juramentada del o la representante de la organización política, en la que especifica que es responsable de la veracidad de la información y documentación presentada (...).
(...) m) Dirección web de la organización política. La dirección (sic) web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales (...)”;
- Que con el Pronunciamiento Jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala: **“CAUSA No. 344-2013-TCE (...)** El Tribunal Contencioso Electoral, garantista de los derechos constitucionales debe aplicar la noma en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación; y, en el presente caso, se concluye efectivamente que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Salud y Trabajo, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables del Movimiento Salud y Trabajo sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)”;

- Que con el Pronunciamiento Jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala: "**CAUSA No. 347-2013-TCE** (...) El Tribunal Contencioso Electoral como órgano encargado de administrar justicia electoral que debe por mandato constitucional garantizar, precautelar y promover los derechos de participación, debe aplicar la norma en el sentido que más favorezca su cumplimiento. En el presente caso, se concluye que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Napo Vive, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables de la sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)";
- Que con el Pronunciamiento Jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala: "**CAUSA 357-2013-TCE** (...) literal f.- Respecto de lo solicitado por el recurrente sobre las firmas no contrastadas, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las causas 344-2013-TCE y 347-2013-TCE respecto de los "registros en blanco" no contrastables por parte del Consejo Nacional Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 266 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 114 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales; bajo el amparo del espíritu garantista de la Constitución de la República consagrado en el Art. 11 numeral 5, éste Tribunal considera que los 715 registros en blanco (no contrastables) que señala la resolución apelada, deben ser contabilizados como válidos a favor del Movimiento Político Superación y Crecimiento SUCRE (...)";
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral con resolución Nro. **PLE-CNE-143-10-6-2024**, adoptada en sesión ordinaria de 10 de junio de 2024, resolvió: "**Artículo 1.-NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite: **PARTIDO DEMÓCRATA**, con ámbito de acción nacional; toda vez que, **NO CUMPLE** con las disposiciones establecidas en los artículos 108 inciso segundo y 109 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 3 inciso segundo, 320, 331 numeral 15, 343 y 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con los artículos 7 numeral 5, y 23 de la Codificación del Reglamento



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas". **"Artículo 2.-CONCEDER** el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución correspondiente a la organización política en trámite: **PARTIDO DEMÓCRATA**, con ámbito de acción nacional; conforme lo determina el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para que, subsane el incumplimiento de los requisitos que fueron observados y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.(...)";

- Que a Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con Oficio Nro. **CNE-SG-2024-000735-OF** de 12 de junio de 2024, conforme consta en la razón de notificación incorporada al expediente, notificó la Resolución Nro. **PLE-CNE-143-10-6-2024** al señor Agustín Andrés Ortiz Acosta, promotor de inscripción de la organización política en trámite: **PARTIDO DEMÓCRATA**, con ámbito de acción nacional; a los correos electrónicos: ortizagustin@hotmail.com; ab.evelynsolari@hotmail.com; aortiz@pdecuador.com; esolari@pdecuador.com info@pdecuador.com; y en la cartelera Institucional del Consejo Nacional Electoral;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con Memorando Nro. **CNE-SG-2024-3409-M** de 04 de julio de 2024, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0429-O, que en su parte pertinente indica: "(...) una vez que en Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia día 27 de junio de 2024, a las 16h55, dentro de la causa Nro. 108-2024-TCE, de cuyo contenido doy fe; y al no haberse presentado recurso alguno, la misma se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley (...)";
- Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas con Memorando Nro. **CNE-DNOP-2025-1430-M** de 25 de junio de 2025, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, certifique si la organización política en trámite: **PARTIDO DEMÓCRATA(PDE)**, ha presentado documentos de subsanación referente a la inscripción;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral con Memorando Nro. **CNE-SG-2025-3679-M** de 02 de julio de 2025, remitió al Director Nacional de Organizaciones Políticas la certificación de ingreso de documentación habilitante para inscripción de organizaciones políticas, donde indica que: "(...) **CERTIFICO** que, revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental

administrados por esta Secretaría General, tanto en ventanilla de atención al ciudadano como en el correo electrónico institucional secretariageneral@cne.gob.ec; hasta las 13H00 pm del día 02 de julio de 2025, se desprende la siguiente información:(...)*(...)En cuanto al Partido Demócrata(PDE), se verifica que NO ingresó documentación habilitante de subsanación de inscripción”;

Que del análisis del Informe Técnico Jurídico No. 036-DNOP-CNE-2026 de 12 de marzo de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2026-0471-M, de 14 de marzo de 2026, se determina lo siguiente: **“ANÁLISIS:** El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-143-10-6-2024, de 10 de junio de 2024,** dejó a salvo el derecho que tiene la organización política en trámite, para subsanar dentro del plazo de un año los requisitos incumplidos, conforme lo establece el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los cuales tenían relación con la rectificación y/o presentación de:

- **Directiva Nacional**

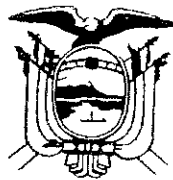
“(...) la organización política en trámite: **PARTIDO DEMÓCRATA, no cumple,** lo preceptuado en el artículo 108, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 3 inciso segundo, 331 numeral 15 y 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículos 7 numeral 5 y 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.”.

- **Directivas Provinciales**

“(...) la organización política en trámite: **PARTIDO DEMÓCRATA,** no adjunta las actas constitutivas, así como las nóminas de directivas con firmas de aceptación de cargo; por lo tanto, no cumple, lo preceptuado en el artículo 108, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 3 inciso segundo, 331 numeral 15 y 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículos 7 numeral 5 y 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”.

- **Porcentaje de candidatos invitados**

“(...) no existe ningún artículo dentro del estatuto presentado por la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

organización política en trámite; **PARTIDO DEMÓCRATA**, por lo cual, no cumple lo establecido en el artículo 346 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.

- **El Estatuto**

“(…) la organización política en trámite: **PARTIDO DEMÓCRATA**, con ámbito de acción nacional, **NO CUMPLE** lo establecido en el artículo 346 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”

- **Revisión de Firmas del requisito del 1.5% de fichas de afiliación**

“(…) la organización política en trámite: **PARTIDO DEMÓCRATA**, con ámbito de acción nacional, **no cumple** lo establecido en el artículo 109 inciso segundo, de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el artículo 320 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 8 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”;

Que con Informe Técnico Jurídico No. 036-DNOP-CNE-2026 de 12 de marzo de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTTP-2026-0471-M, de 14 de marzo de 2026, dan a conocer: **“CONCLUSIÓN:** La organización política en trámite: **PARTIDO DEMÓCRATA**, con ámbito de acción nacional, fue objeto de observaciones por el Consejo Nacional Electoral, respecto a la presentación de los requisitos exigidos dentro del proceso de inscripción, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 108 inciso segundo y 109 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 3 inciso segundo, 320, 331, numeral 15, 343 y 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con los artículos 7 numeral 5, 8 y 23 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. Del análisis efectuado en el presente informe se determina que las observaciones No han sido subsanadas, toda vez que la organización política en trámite no ha presentado la documentación requerida, conforme consta en la certificación emitida por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. **RECOMENDACIONES:** De conformidad con los antecedentes señalados, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección

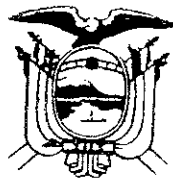
Nacional de Organizaciones Políticas y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, nos permitimos recomendar a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite: **PARTIDO DEMÓCRATA**, con ámbito de acción nacional, por cuanto **no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas** y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Nro. PLE-CNE-143-10-6-2024 de 10 de junio de 2024, conforme a lo dispuesto Constitución de la República del Ecuador; Código de la Democracia; y, Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; **DISPONER** la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de afiliados de la organización política en trámite, de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral y proceder a su depuración; y, **DISPONER** a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Agustín Andrés Ortiz Acosta, promotor de la inscripción de la organización política en trámite: **PARTIDO DEMÓCRATA**, a los correos electrónicos: ortizagustin@hotmail.com; ab.evelynsolari@hotmail.com; aortiz@pdecuador.com; esolari@pdecuador.cominfo@pdecuador.com; para que surta los efectos legales correspondientes”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 014-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la inscripción de la organización política en trámite: **PARTIDO DEMÓCRATA**, con ámbito de acción nacional, por cuanto **no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas** y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Nro. **PLE-CNE-143-10-6-2024** de 10 de junio de 2024, conforme a lo dispuesto Constitución de la República del Ecuador, Código de la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Democracia; y, Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de afiliados de la organización política en trámite, de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral y proceder a su depuración.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique con la presente resolución, al señor Agustín Andrés Ortiz Acosta, promotor de la inscripción de la organización política en trámite: **PARTIDO DEMÓCRATA**, a los correos electrónicos: ortizagustin@hotmail.com; ab.evelynsolari@hotmail.com; aortiz@pdecuador.com; esolari@pdecuador.com; y, info@pdecuador.com; para que surta los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, al señor Agustín Andrés Ortiz Acosta, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **"PARTIDO DEMÓCRATA"**, con ámbito de acción nacional, en los correos electrónicos: ortizagustin@hotmail.com; ab.evelynsolari@hotmail.com; aortiz@pdecuador.com; esolari@pdecuador.com; y, info@pdecuador.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 014-PLC-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte días del mes de marzo del año dos mil veinte y seis.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN PLE-CNE-7-20-3-2026

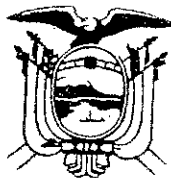
El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, abogado José Merino Abad, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:
"Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) **8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.** (...)";
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias";
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.";
- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas. Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (...);

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...);
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 6. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten";
- Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse. Así mismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas

7 9

pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para la participación de los sectores discriminados y promoverá prácticas de democracia comunitaria entre los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **11.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia”;
- Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público”;
- Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad”;
- Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias”;
- Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Los partidos



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior”;

Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece”;

Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: **1.** Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política. **2.** Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren. **3.** Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones. **4.** Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política. **5.** Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes. **6.** El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política. **7.** El registro de afiliados o adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley”;

Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa

vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades";

Que el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas";

Que el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la veracidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión y la similitud de las firmas contenidas en los mismos. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la firma y la huella dactilar".

Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

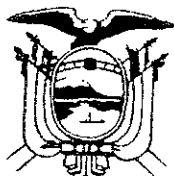
obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: **1.** El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. **2.** Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. **3.** Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. **4.** Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. **5.** Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. **6.** Los mecanismos de reforma del régimen orgánico”.

Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales, una vez que cuenten con los documentos e informe sobre cumplimiento de requisitos determinados para la inscripción de organizaciones políticas, alianza o fusión, en el plazo de diez días, admitirá o negará la solicitud presentada de inscripción. Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato. En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos (...)”;

Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Son obligaciones de las organizaciones políticas: **1.** Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna; **2.** Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles; **3.** Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el

funcionamiento regular de los órganos de gobierno; **4.** Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos; **5.** Sostener, como mínimo, un centro de formación política; **6.** Actuar y conducirse con independencia de ministros de culto de cualquier religión; **7.** Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda; **8.** Incluir a los colectivos tradicionalmente discriminados por razones de género, etarias, etnia, discapacidad o condiciones socioeconómicas; **9.** Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información; **10.** Dar seguridad jurídica en los procesos democráticos internos, que serán reglamentados de forma previa a la convocatoria de conformidad con su normativa interna y la presente Ley; **11.** Garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros; y, **12.** Establecer programas de formación y capacitación continua priorizando como destinatarios a las mujeres, jóvenes, así como a las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades. Las organizaciones políticas tendrán dentro de su estructura una específica de jóvenes. **13.** Las organizaciones políticas nacionales que reciban asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán destinar al menos el setenta por ciento de los recursos recibidos para la formación, publicaciones, capacitación e investigación. El veinte por ciento de este porcentaje deberá destinarse a formación política de sus afilados (sic) o adherentes, con énfasis en grupos de atención prioritaria, mujeres y jóvenes, con el propósito de promover la plena paridad de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fortalecimiento del liderazgo de mujeres y jóvenes en sus distintos ámbitos de acción. No destinarán más de treinta por ciento de los recursos recibidos para funcionamiento institucional. **14.** Utilizar la herramienta tecnológica contable proporcionada por el Consejo Nacional Electoral para el registro de los ingresos y egresos que se realicen tanto en periodo electoral como no electoral; **15.** Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales; y, **16.** Las demás que establezcan las Leyes pertinentes (...);

Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

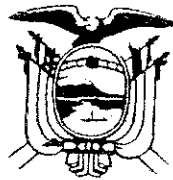
designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes”

- Que** el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico”;
- Que** el artículo 335 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política. La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. La organización política deberá remitir dicho registro al Consejo Nacional Electoral inmediatamente y notificará su actualización de manera periódica, de conformidad con la reglamentación que emita el Consejo Nacional Electoral.”;
- Que** el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente”;
- Que** el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política.

29

Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción. La ubicación de estos invitados en las listas deberá ser definida con anterioridad o al momento de la convocatoria al proceso electoral interno para seleccionar los candidatos”;

- Que el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser: **1.** Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados. **2.** Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso. **3.** Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico (...);
- Que el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez”;
- Que el artículo 2 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “**Competencia.** - El Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para inscribir y registrar a los partidos y movimientos políticos nacionales, regionales, distritales, provinciales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior”;
- Que el artículo 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “**Movimientos Políticos.** - Los movimientos políticos



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior, y se regirán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y por su régimen orgánico, propondrán un plan de gobierno de conformidad, con su ámbito de acción para cada elección y mantendrán un registro físico y digital de adherentes”;

- Que el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “Es responsabilidad de toda organización política mantener el registro individual y actualizado en físico y digital de sus afiliados y adherentes, al igual que el registro de aquellos que se hubieren desafiliado, renunciado o sufrido algún tipo de sanción al interior de la organización política, conforme a sus estatutos o régimen orgánico. La organización política deberá informar al Consejo Nacional Electoral de estos hechos, para que surtan efectos”;
- Que el artículo 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “Mientras no se hallen inscritas en el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas no podrán auspiciar ni presentar candidaturas en los procesos electorales dispuestos en la Constitución y la Ley”;
- Que el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “**Requisitos comunes para la inscripción de Organizaciones Políticas.** - Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital: **1.** Acta de fundación, en la que conste la voluntad de las fundadoras y los fundadores de constituir la organización política; **2.** Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que se adhieren todos los miembros de la organización políticas. **3.** Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política; **4.** Los símbolos, siglas, emblemas, colores y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política; **5.** Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar; Las organizaciones políticas nacionales presentarán las actas de constitución de su directiva nacional y las de las directivas que correspondan al menos a la mitad de las provincias del país, en las que se incluirán obligatoriamente a dos de las

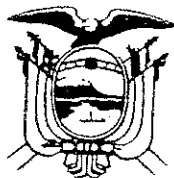
9

tres de mayor población, según el último censo nacional realizado antes de la fecha de presentación de la solicitud. Los movimientos regionales, provinciales, distritales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior, deberán tener una directiva en el ámbito de su jurisdicción. Los partidos o movimientos nacionales señalarán la dirección domiciliaria y números telefónicos donde funcionan las sedes provinciales y la nacional. Los movimientos de carácter provincial, distrital, cantonal o parroquial, el domicilio y los números telefónicos de las sedes en esas circunscripciones. Esta información estará sujeta a la comprobación por parte del Consejo Nacional Electoral o delegaciones correspondientes; y, **6.** Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos:

- a) Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política;
- b) Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos;
- c) Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas;
- d) Los requisitos para tomar decisiones internas válidas;
- e) Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no;
- f) Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; y,
- g) Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central.

7. Dirección web de las organizaciones políticas. - La dirección web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales, y el correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas”;

Que el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: **“Requisitos para los movimientos políticos.-** Además de los requisitos comunes establecidos en el artículo 7, los movimientos políticos presentarán: **1.** El registro de adherentes que corresponda a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

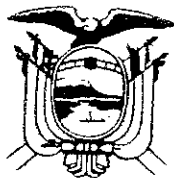
jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político, la declaración de no pertenecer a otra organización política y su firma. Para el caso de ciudadanas y ciudadanos analfabetos, se aceptará la huella dactilar. 2.El registro de adherentes permanentes deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. Para efectos del cálculo correspondiente no se sumará el número de adherentes permanentes. El movimiento político, al momento de presentación de sus formularios de adhesión, deberá presentar al órgano electoral correspondiente un listado de los responsables de la recolección de las firmas de adhesión junto con una copia de sus cédulas de ciudadanía, quienes son los únicos facultados para certificar la veracidad de los datos consignados en el formulario .Los formularios que no se encuentren firmados por el responsable de la recolección de firmas o si los datos del responsable no constan en la lista mencionada en el inciso anterior, no serán considerados para su procesamiento”;

Que el artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “**Nombres y Símbolos.** - La organización política inscribirá el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualice y distinga de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica (...)”;

Que el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “**Inscripción.** - Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital, (...)”;

Que el artículo 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “**Publicación de extracto de solicitud.** - Presentada la documentación la autoridad electoral en el término de un (1) día, entregará el formato de extracto de la solicitud de inscripción a la organización política y dispondrá que, a responsabilidad del peticionario, y en el término de cuatro (4) días, contados a partir de la entrega del referido texto, proceda a publicarlo (...)”;

- Que el artículo 16 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “**Reclamo Administrativo al contenido del extracto.** - Las organizaciones políticas, personas naturales o jurídicas, que consideren que el contenido del extracto incumple normas constitucionales y legales, podrán presentar su reclamo administrativo ante el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones correspondientes con la motivación suficiente en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de la publicación del extracto”;
- Que el artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos **Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013)**, establece: “**Procesos electorales democráticos.** - Los partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna. En la conformación paritaria de los órganos directivos, se tomará en cuenta la totalidad de los integrantes que conforman la directiva, ya sea está que se encuentre constituida por autoridades unipersonales o por órganos pluripersonales”;
- Que el artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “**Estructura de los Partidos Políticos.** - Constituye obligación de los partidos políticos tener una estructura nacional que como mínimo, contenga una máxima autoridad, una directiva nacional designada democráticamente, un organismo electoral interno, un responsable económico, un Consejo de Disciplina y Ética; una Defensoría de Afiliados y una Unidad de Formación y Capacitación Política; y, el Consejo de Disciplina y Ética. Se establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de organización en los que tengan adherentes”;
- Que el numeral 1 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones políticas, establece: “**PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE SOLICITUDES.** La solicitud de inscripción de un partido o movimiento político nacional se presentará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Los movimientos políticos de carácter regional, distrital, provincial, cantonal o parroquial presentarán la solicitud en la Delegación Provincial Electoral de la respectiva jurisdicción. Los



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

movimientos políticos del exterior lo harán en los consulados del Ecuador rentados en el exterior (...);

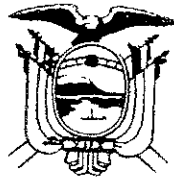
- Que el numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones políticas, establece: "**DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTARÁ CON LA SOLICITUD EN FÍSICO Y DIGITAL (...) k)** Declaración juramentada del o la representante de la organización política, en la que especifica que es responsable de la veracidad de la información y documentación presentada (...).
(...) m) Dirección web de la organización política. La Dirección La dirección (sic) web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales (...);
- Que con el Pronunciamiento Jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala: "**CAUSA No. 344-2013-TCE** (...) El Tribunal Contencioso Electoral, garantista de los derechos constitucionales debe aplicar la noma en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación; y, en el presente caso, se concluye efectivamente que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Salud y Trabajo, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables del Movimiento Salud y Trabajo sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...);
- Que con el Pronunciamiento Jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala: "**CAUSA No. 347-2013-TCE** (...) El Tribunal Contencioso Electoral como órgano encargado de administrar justicia electoral que debe por mandato constitucional garantizar, precautelar y promover los derechos de participación, debe aplicar la norma en el sentido que más favorezca su cumplimiento. En el presente caso, se concluye que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Napo Vive, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios

9

de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables de la sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...);

Que con el Pronunciamiento Jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala: "**CAUSA 357-2013-TCE** (...) literal f.- Respecto de lo solicitado por el recurrente sobre las firmas no contrastadas, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las causas 344-2013-TCE y 347-2013-TCE respecto de los "registros en blanco" no contrastables por parte del Consejo Nacional Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 266 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; bajo el amparo del espíritu garantista de la Constitución de la República consagrado en el Art. 11 numeral 5, éste Tribunal considera que los 715 registros en blanco (no contrastables) que señala la resolución apelada, deben ser contabilizados como válidos a favor del Movimiento Político Superación y Crecimiento SUCRE (...);

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral con resolución No. **PLE-CNE-107-6-6-2024**, adoptada en sesión ordinaria de 06 de junio de 2024, resolvió: "**Artículo 1.-NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite **MOVIMIENTO POLÍTICO PROVINCIAL JUNTOS POR CAÑAR**, con ámbito de acción en la provincia de Cañar; toda vez que, **NO CUMPLE** con las disposiciones establecidas en los artículos 108 inciso segundo y 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 3 inciso primero y segundo, 306, 316, 322, 323 numerales 1 3 y 5; 331 numeral 15, 333, 343 y 349, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numerales 4, 5 inciso cuarto, 6 literales a), e) y g); y, 7; artículos 9, 11, 15, 23 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y literal m), del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas. **Artículo 2.- CONCEDER** el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución correspondiente a la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO PROVINCIAL JUNTOS POR CAÑAR**, con ámbito de acción en la provincia de Cañar, conforme lo determina el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para que, subsane el incumplimiento de los requisitos que fueron observados y que



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas”;

- Que a Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con Oficio Nro. **CNE-SG-2024-000702-OF** de 07 de junio de 2024, conforme consta en la razón de notificación incorporada al expediente, notificó la Resolución Nro. **PLE-CNE-107-6-6-2024** al señor Edgar Vinicio Bermeo Paguay, promotor de inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO PROVINCIAL JUNTOS POR CAÑAR**, con ámbito de acción en la provincia de Cañar, al correo electrónico: juntosporcanar2021@gmail.com; y en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Cañar;
- Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas con Memorando Nro. **CNE-DNOP-2025-1458-M** de 01 de julio de 2025, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, certifique si la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO PROVINCIAL JUNTOS POR CAÑAR**, ha presentado documentos de subsanación referente a la inscripción;
- Que la Delegación Provincial Electoral de Cañar, con memorando Nro. **CNE-UPSGC-2025-0111-M**, de 02 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la certificación donde indica que: “(...) NO ha ingresado documentación habilitante de subsanación para la inscripción del **MOVIMIENTO POLÍTICO PROVINCIAL JUNTOS POR CAÑAR**, a partir de la notificación por parte del Consejo Nacional Electoral, (...)”
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral con Memorando Nro. **CNE-SG-2025- 3713-M** de 04 de julio de 2025, remitió al Director Nacional de Organizaciones Políticas, Encargado, la certificación donde indica que: “(...) **CERTIFICO** que, revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental administrados por esta Secretaría General, tanto en ventanilla de atención al ciudadano como en el correo electrónico institucional secretariageneral@cne.gob.ec; hasta las 17H00 pm del día 03 de julio de 2025, se verifica que la organización política detallada en el memorando, **NO** ha ingresado documentación habilitante de subsanación de inscripción”.
- Que del análisis del Informe Técnico Jurídico No. 037-DNOP-CNE-2026 de 12 de marzo de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2026-0471-M, de 14 de marzo de 2026, se determina lo

siguiente: “**ANÁLISIS:** El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-107-6-6-2024** de 06 de junio de 2024, dejó a salvo el derecho que tiene la organización política en trámite, para subsanar dentro del plazo de un año los requisitos incumplidos, conforme lo establece el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los cuales tenían relación con la rectificación y/o presentación de:

- **Nombre, Símbolos, Emblemas y Siglas**

“(...) la organización política en trámite MOVIMIENTO POLÍTICO PROVINCIAL JUNTOS POR CAÑAR, con ámbito de acción en la provincia de Cañar, (...); por lo tanto, no cumple con lo establecido en el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos: 7 numeral 4, 11 y 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”

- **Directivas Provinciales**

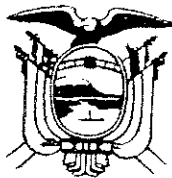
“(...) la organización política en trámite MOVIMIENTO POLÍTICO PROVINCIAL JUNTOS POR CAÑAR, con ámbito de acción en la provincia de Cañar, no cumple lo preceptuado en el artículo 108, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 3 inciso primero, 306. 331 numeral 15, 333, 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”.

- **Constatación de sedes**

“(...) la organización política en trámite MOVIMIENTO POLÍTICO PROVINCIAL JUNTOS POR CAÑAR, con ámbito de acción en la provincia de Cañar, NO se pudo confirmar la existencia de la sede provincial, de conformidad con el artículo 7, numeral 5, inciso cuarto, de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”.

- **Régimen Orgánico**

“(...) la organización política en trámite MOVIMIENTO POLÍTICO PROVINCIAL JUNTOS POR CAÑAR, con ámbito de acción en la provincia



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de Cañar, no cumple lo establecido en los artículos 3 inciso segundo, 316, 323 numeral 1 y 3; 331 numeral 15, 333, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con los artículos 7 numerales y 6 literales a), c) y g); 11 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”.

- **Página Web**

“(…) La organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO PROVINCIAL JUNTOS POR CAÑAR**, con ámbito de acción en la provincia de Cañar, (...) no cumple con lo establecido el artículo 7 numeral 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, en concordancia con el literal m), del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de documentación de respaldo para la inscripción de Organizaciones Políticas”

- **Revisión de Firmas del requisito del 1.5% de fichas de afiliación**

“(…) la organización política en trámite **MOVIMIENTO POLÍTICO PROVINCIAL JUNTOS POR CAÑAR**, con ámbito de acción en la provincia de Cañar, no cumple lo establecido en el artículo 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”.

Que con Informe Técnico Jurídico No. 037-DNOP-CNE-2026 de 12 de marzo de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2026-0471-M, de 24 de marzo de 2026, dan a conocer: **“CONCLUSIÓN:** La organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO PROVINCIAL JUNTOS POR CAÑAR**, con ámbito de acción en la provincia de Cañar, fue objeto de observaciones por el Consejo Nacional Electoral, respecto a la presentación de los requisitos exigidos dentro del proceso de inscripción, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 108 inciso segundo y 109 inciso tercero de la Constitución

7 9

de la República del Ecuador, artículos 3 inciso primero y segundo, 306, 316, 322, 323 numeral 1 3 y 5; 331 numeral 15, 333, 343 y 349, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numerales 4, 5 inciso cuarto, 6 literales a), e) y g); y 7; artículos 9, 11, 15, 23 y 25 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y literal m), del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la presentación, Ingreso y Validación de documentación de respaldo para la inscripción de Organizaciones Políticas. Del análisis efectuado en el presente informe se determina que las observaciones NO han sido subsanadas, toda vez que la organización política en trámite no ha presentado la documentación requerida, conforme consta en la certificación emitida por la Delegación Provincial Electoral de Cañar y la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. **RECOMENDACIONES:** De conformidad con los antecedentes señalados, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, nos permitimos recomendar a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** a inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO PROVINCIAL JUNTOS POR CAÑAR**, con ámbito de acción (Sic) provincia del Cañar, por cuanto **no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas** y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. **PLE-CNE-107-6-6-2024** de 6 de junio de 2024, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Código de la Democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas; **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite, de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral y proceder a su depuración; y, **DISPONER** a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral **notifique** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Edgar Vinicio Bermeo Paguay, promotor de la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO PROVINCIAL JUNTOS POR CAÑAR**, debiendo considerar para tal efecto el correo

electrónico: juntosporcanar2021@gmail.com; para que surta los efectos legales correspondientes.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 014-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO PROVINCIAL JUNTOS POR CAÑAR**, con ámbito de acción provincia del Cañar, por cuanto **no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas** y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. **PLE-CNE-107-6-6-2024** de 6 de junio de 2024, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Código de la Democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite, de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral y proceder a su depuración.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique con la presente resolución, al señor Edgar Vinicio Bermeo Paguay, promotor de la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO PROVINCIAL JUNTOS POR CAÑAR**, debiendo considerar para tal efecto el correo electrónico: juntosporcanar2021@gmail.com; para que surta los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Cañar**, al señor Edgar Vinicio Bermeo Paguay, Promotor de Inscripción de la organización política en trámite: **"MOVIMIENTO POLÍTICO PROVINCIAL JUNTOS POR CAÑAR"**, con ámbito de acción en la provincia de **Cañar**, en el correo electrónico: **juntosporcanar2021@gmail.com**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 014-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte días del mes de marzo del año dos mil veinte y seis.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN PLE-CNE-8-20-3-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, abogado José Merino Abad, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) **8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. (...)**";
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias";
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán



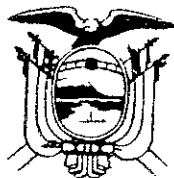
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.”;

- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas. Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (...)”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **8.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

9

- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, vigente hasta el 23 de julio de 2025, establece: “En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) **6.** Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten”;
- Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, vigente hasta el 23 de julio de 2025, establece: “El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse. Así mismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para la participación de los sectores discriminados y promoverá prácticas de democracia comunitaria entre los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia , , vigente hasta el 23 de julio de 2025, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **11.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia”;
- Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la , vigente hasta el 23 de julio de 2025, establece: “El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público”;
- Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia , vigente hasta el 23 de julio de 2025, establece: “Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad”;

- Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, vigente hasta el 23 de julio de 2025, establece: “Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias”;
- Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia , vigente hasta el 23 de julio de 2025, establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior”;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia , vigente hasta el 23 de julio de 2025, establece: “El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece”;
- Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia , vigente hasta el 23 de julio de 2025, establece: “Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: **1.** Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política. **2.** Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren. **3.** Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción

24 9

en la que puedan presentar candidaturas en elecciones. **4.** Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política. **5.** Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes. **6.** El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política. **7.** El registro de afiliados o adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley”;

- Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia , vigente hasta el 23 de julio de 2025, establece: “Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades”;
- Que el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia , vigente hasta el 23 de julio de 2025, establece: “El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas”;
- Que el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (, vigente hasta el 23 de julio de 2025, establece: Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la veracidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión y la similitud de las firmas contenidas en los mismos. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la firma y la huella dactilar”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia , vigente hasta el 23 de julio de 2025, establece: “El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: **1.** El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. **2.** Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. **3.** Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. **4.** Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. **5.** Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. **6.** Los mecanismos de reforma del régimen orgánico”;
- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia , vigente hasta el 23 de julio de 2025, establece: “El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales, una vez que cuenten con los documentos e informe sobre cumplimiento de requisitos determinados para la inscripción de organizaciones políticas, alianza o fusión, en el plazo de diez días, admitirá o negará la solicitud presentada de inscripción. Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato. En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos (...)”;
- Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, vigente hasta el 23 de julio de 2025, establece: “Son obligaciones de las organizaciones políticas: **1.** Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna; **2.** Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles; **3.** Abstenerse

24 9

de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; **4.** Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos; **5.** Sostener, como mínimo, un centro de formación política; **6.** Actuar y conducirse con independencia de ministros de culto de cualquier religión; **7.** Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda; **8.** Incluir a los colectivos tradicionalmente discriminados por razones de género, etarias, etnia, discapacidad o condiciones socioeconómicas; **9.** Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información; **10.** Dar seguridad jurídica en los procesos democráticos internos, que serán reglamentados de forma previa a la convocatoria de conformidad con su normativa interna y la presente Ley; **11.** Garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros; y, **12.** Establecer programas de formación y capacitación continúa priorizando como destinatarios a las mujeres, jóvenes, así como a las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades. Las organizaciones políticas tendrán dentro de su estructura una específica de jóvenes. **13.** Las organizaciones políticas nacionales que reciban asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán destinar al menos el setenta por ciento de los recursos recibidos para la formación, publicaciones, capacitación e investigación. El veinte por ciento de este porcentaje deberá destinarse a formación política de sus afiliados (sic) o adherentes, con énfasis en grupos de atención prioritaria, mujeres y jóvenes, con el propósito de promover la plena paridad de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fortalecimiento del liderazgo de mujeres y jóvenes en sus distintos ámbitos de acción. No destinarán más de treinta por ciento de los recursos recibidos para funcionamiento institucional. **14.** Utilizar la herramienta tecnológica contable proporcionada por el Consejo Nacional Electoral para el registro de los ingresos y egresos que se realicen tanto en periodo electoral como no electoral; **15.** Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales; y, **16.** Las demás que establezcan las Leyes pertinentes (...);

Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia , vigente hasta el 23 de julio de 2025, establece: "Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o



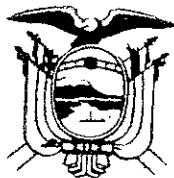
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes”;

- Que el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, vigente hasta el 23 de julio de 2025, establece: “Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico”;
- Que el artículo 335 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia , vigente hasta el 23 de julio de 2025, establece: “La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política. La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. La organización política deberá remitir dicho registro al Consejo Nacional Electoral inmediatamente y notificará su actualización de manera periódica, de conformidad con la reglamentación que emita el Consejo Nacional Electoral.”;
- Que el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia , vigente hasta el 23 de julio de 2025, establece: “Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente”;
- Que el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia , vigente hasta el 23 de julio de 2025, establece: “El Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción. La ubicación de estos invitados

en las listas deberá ser definida con anterioridad o al momento de la convocatoria al proceso electoral interno para seleccionar los candidatos”;

- Que el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia , vigente hasta el 23 de julio de 2025, establece: “En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser: **1.** Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados. **2.** Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso. **3.** Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico (...)”;
- Que el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia , vigente hasta el 23 de julio de 2025, establece: “La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez”;
- Que el artículo 2 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “**Competencia.** - El Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para inscribir y registrar a los partidos y movimientos políticos nacionales, regionales, distritales, provinciales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior”;
- Que el artículo 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “**Movimientos Políticos.** - Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior, y se regirán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y por su régimen orgánico, propondrán un plan de gobierno de conformidad, con su ámbito de acción para cada elección y mantendrán un registro físico y digital de adherentes”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

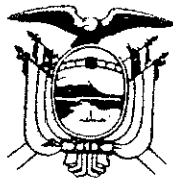
- Que el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: "Es responsabilidad de toda organización política mantener el registro individual y actualizado en físico y digital de sus afiliados y adherentes, al igual que el registro de aquellos que se hubieren desafiado, renunciado o sufrido algún tipo de sanción al interior de la organización política, conforme a sus estatutos o régimen orgánico. La organización política deberá informar al Consejo Nacional Electoral de estos hechos, para que surtan efectos";
- Que el artículo 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: "Mientras no se hallen inscritas en el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas no podrán auspiciar ni presentar candidaturas en los procesos electorales dispuestos en la Constitución y la Ley";
- Que el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: "**Requisitos comunes para la inscripción de Organizaciones Políticas.** - Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital: **1.** Acta de fundación, en la que conste la voluntad de las fundadoras y los fundadores de constituir la organización política; **2.** Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que se adhieren todos los miembros de la organización políticas. **3.** Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política; **4.** Los símbolos, siglas, emblemas, colores y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política; **5.** Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar; Las organizaciones políticas nacionales presentarán las actas de constitución de su directiva nacional y las de las directivas que correspondan al menos a la mitad de las provincias del país, en las que se incluirán obligatoriamente a dos de las tres de mayor población, según el último censo nacional realizado antes de la fecha de presentación de la solicitud. Los movimientos regionales, provinciales, distritales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior, deberán tener una directiva en el ámbito de su jurisdicción. Los partidos o movimientos nacionales señalarán la dirección domiciliaria y números telefónicos donde funcionan las sedes

provinciales y la nacional. Los movimientos de carácter provincial, distrital, cantonal o parroquial, el domicilio y los números telefónicos de las sedes en esas circunscripciones. Esta información estará sujeta a la comprobación por parte del Consejo Nacional Electoral o delegaciones correspondientes; y, **6.** Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos:

- a)** Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política;
- b)** Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos;
- c)** Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas;
- d)** Los requisitos para tomar decisiones internas válidas;
- e)** Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no;
- f)** Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; y,
- g)** Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central (...)"

7. Dirección web de las organizaciones políticas. -La dirección web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales provinciales y distritales, y el correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas";

Que el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: "**Requisitos para los movimientos políticos.**- Además de los requisitos comunes establecidos en el artículo 7, los movimientos políticos presentarán: **1.** El registro de adherentes que corresponda a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político, la declaración de no pertenecer a otra organización política y su firma. Para el caso de ciudadanas y ciudadanos analfabetos, se aceptará la



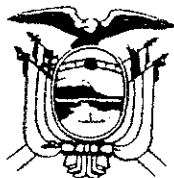
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

huella dactilar. 2.registro de adherentes permanentes deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. Para efectos del cálculo correspondiente no se sumará el número de adherentes permanentes. El movimiento político, al momento de presentación de sus formularios de adhesión, deberá presentar al órgano electoral correspondiente un listado de los responsables de la recolección de las firmas de adhesión junto con una copia de sus cédulas de ciudadanía, quienes son los únicos facultados para certificar la veracidad de los datos consignados en el formulario. Los formularios que no se encuentren firmados por el responsable de la recolección de firmas o si los datos del responsable no constan en la lista mencionada en el inciso anterior, no serán considerados para su procesamiento”;

- Que el artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “**Nombres y Símbolos.** - La organización política inscribirá el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualice y distinga de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica (...)”;
- Que el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “**Inscripción.** - Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital, (...)”;
- Que el artículo 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “**Publicación de extracto de solicitud.** - Presentada la documentación la autoridad electoral en el término de un (1) día, entregará el formato de extracto de la solicitud de inscripción a la organización política y dispondrá que, a responsabilidad del peticionario, y en el término de cuatro (4) días, contados a partir de la entrega del referido texto, proceda a publicarlo (...)”;
- Que el artículo 16 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “**Reclamo Administrativo al contenido del extracto.** - Las organizaciones políticas, personas naturales o jurídicas, que consideren que el contenido del extracto incumple normas

constitucionales y legales, podrán presentar su reclamo administrativo ante el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones correspondientes con la motivación suficiente en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de la publicación del extracto”;

- Que el artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos **Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013)**, establece: **“Procesos electorales democráticos.** - Los partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna. En la conformación paritaria de los órganos directivos, se tomará en cuenta la totalidad de los integrantes que conforman la directiva, ya sea esta que se encuentre constituida por autoridades unipersonales o por órganos pluripersonales”;
- Que el artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas **(PLE-CNE-1-10-6-2013)**, establece: **“Estructura de los Partidos Políticos.** - Constituye obligación de los partidos políticos tener una estructura nacional que como mínimo, contenga una máxima autoridad, una directiva nacional designada democráticamente, un organismo electoral interno, un responsable económico, un Consejo de Disciplina y Ética; una Defensoría de Afiliados y una Unidad de Formación y Capacitación Política; y, el Consejo de Disciplina y Ética. Se establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de organización en los que tengan adherentes”;
- Que el numeral 1 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones políticas, establece: **“PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE SOLICITUDES.** La solicitud de inscripción de un partido o movimiento político nacional se presentará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Los movimientos políticos de carácter regional, distrital, provincial, cantonal o parroquial presentarán la solicitud en la Delegación Provincial Electoral de la respectiva jurisdicción. Los movimientos políticos del exterior lo harán en los consulados del Ecuador rentados en el exterior (...)”;
- Que el numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones políticas, establece: **“DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTARÁ CON LA SOLICITUD EN FÍSICO Y DIGITAL (...) k)**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Declaración juramentada del o la representante de la organización política, en la que especifica que es responsable de la veracidad de la información y documentación presentada (...).

(...) **m)** Dirección web de la organización política. La Dirección La dirección (sic) web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales (...);

Que con el Pronunciamiento Jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala: “**CAUSA No. 344-2013-TCE** (...) El Tribunal Contencioso Electoral, garantista de los derechos constitucionales debe aplicar la noma en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación; y, en el presente caso, se concluye efectivamente que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Salud y Trabajo, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables del Movimiento Salud y Trabajo sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...);”

Que con el Pronunciamiento Jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala: “**CAUSA No. 347-2013-TCE** (...) El Tribunal Contencioso Electoral como órgano encargado de administrar justicia electoral que debe por mandato constitucional garantizar, precautelar y promover los derechos de participación, debe aplicar la norma en el sentido que más favorezca su cumplimiento. En el presente caso, se concluye que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Napo Vive, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables de la sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...);”

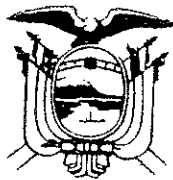
Que con el Pronunciamiento Jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala: “**CAUSA 357-2013-TCE** (...)”

77

literal f.- Respecto de lo solicitado por el recurrente sobre las firmas no contrastadas, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las causas 344-2013-TCE y 347-2013-TCE respecto de los "registros en blanco" no contrastables por parte del Consejo Nacional Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 266 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; bajo el amparo del espíritu garantista de la Constitución de la República consagrado en el Art. 11 numeral 5, éste Tribunal considera que los 715 registros en blanco (no contrastables) que señala la resolución apelada, deben ser contabilizados como válidos a favor del Movimiento Político Superación y Crecimiento SUCRE (...);

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral con resolución Nro. **PLE-CNE-129-10-6-2024**, adoptada en sesión ordinaria de 10 de junio de 2024, resolvió: "**Artículo 1.-NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLITICO RENACE GENTE LIBRE**, con ámbito de acción cantonal de Riobamba en la provincia de Chimborazo; toda vez que, **NO CUMPLE** con las disposiciones establecidas en el artículo 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 316, 322, 323 numeral 1 y 5; artículos 333, 346 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literales a) y g), artículos 9, 11 inciso tercero, y artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, el literal k) del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas. **Artículo 2.- CONCEDER** el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución correspondiente, a la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLITICO RENACE GENTE LIBRE**, con ámbito de acción cantonal de Riobamba en la provincia de Chimborazo; conforme lo determina el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para que, subsane el incumplimiento de los requisitos que fueron observados y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas".

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con Oficio Nro. **CNE-SG-2024- 000721-OF** de 11 de junio de 2024, conforme consta en la razón de notificación incorporada al expediente, notificó la Resolución Nro. **PLE-CNE-129-10-6-2024**, al señor Paúl Hernán Mancero Carrillo, Promotor de Inscripción de la Organización Política en



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO RENACE GENTE LIBRE**, con ámbito de acción en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, al correo electrónico: paul.mancero@gmail.com; y, en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo;

- Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas con Memorando **Nro. CNE-DNOP-2025-1477-M** de 02 de julio de 2025, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y a la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, certifique si la organización política en trámite, **MOVIMIENTO POLITICO RENACE GENTE LIBRE**, ha presentado documentos de subsanación de inscripción.
- Que la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, con Memorando **Nro. CNE-DPCH-2025- 1170-M** de 03 de julio de 2025, remitió al Director Nacional de Organizaciones Políticas Encargado, la certificación generada por la Responsable de la Unidad Técnica Provincial, que en su parte pertinente indica que: "(...) **NO** han ingresado a través de esta Secretaría documentación habilitante de subsanación de inscripción del Movimiento Político **RENACE GENTE LIBRE** (...)".
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral con Memorando **Nro. CNE-SG-2025- 3722-M** de 04 de julio de 2025, remitió al Director Nacional de Organizaciones Políticas la certificación donde indica que: "(...) **CERTIFICO** que, revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental administrados por esta Secretaria General, tanto en ventanilla de atención al ciudadano como en el correo electrónico institucional secretariageneral@cne.gob.ec; hasta las 08H30 am, del 04 de julio de 2025, se verifica que la organización política detallada en el memorando, **NO** ha ingresado documentación habilitante de subsanación de inscripción".
- Que del análisis del Informe Técnico Jurídico No. 038-DNOP-CNE-2026 de 12 de marzo de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2026-0471-M, de 14 de marzo de 2026, se determina lo siguiente: "**ANÁLISIS:** El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-129-10-6-2024 de 10 de junio de 2024**, dejó a salvo el derecho que tiene la organización política en trámite, para subsanar dentro del plazo de un año los requisitos incumplidos, conforme lo establece el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los cuales tenían relación con la rectificación y/o presentación de:

- **Directiva Provincial**

"(...) la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLITICO RENACE GENTE LIBRE**, **no cumple** lo determinado en el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 numeral 6, literal g); y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas".

- **Régimen Orgánico**

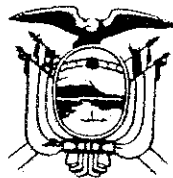
"(...) la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLITICO RENACE GENTE LIBRE**, con ámbito de acción cantonal de Riobamba en la provincia de Chimborazo, **no cumple** lo establecido en los artículos 316, 323 numeral 1 y 5; artículos 333, 346 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literales a) y g) 11 inciso tercero; y, artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas".

- **Declaración Juramentada**

"(...) la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLITICO RENACE GENTE LIBRE**, por lo cual **no cumple** con el requisito determinado en el literal k) del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la presentación, Ingreso y Validación de documentación de respaldo para la inscripción de Organizaciones Políticas".

- **Revisión de Firmas del requisito del 1.5% de fichas de afiliación**

"(...) la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLITICO RENACE GENTE LIBRE**, con ámbito de acción cantonal de Riobamba en la provincia de Chimborazo, **no cumple** lo establecido en el artículo 109 inciso tercero, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas";



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que con Informe Técnico Jurídico No. 038-DNOP-CNE-2026 de 12 de marzo de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2026-0471-M, de 14 de marzo de 2026, dan a conocer:

"CONCLUSIÓN: La organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLITICO RENACE GENTE LIBRE**, con ámbito de acción en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, fue objeto de observaciones por el Consejo Nacional Electoral, respecto a la presentación de los requisitos exigidos dentro del proceso de inscripción, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 316, 322, 323 numeral 1 y 5; artículos 333, 346 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literales a) y g), artículos 9, 11 inciso tercero, y 25 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y en el literal k) del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la presentación, Ingreso y Validación de documentación de respaldo para la inscripción de Organizaciones Políticas. Del análisis efectuado en el presente informe se determina que las observaciones **NO** han sido subsanadas, toda vez que la organización política en trámite no ha presentado la documentación requerida, conforme consta en la certificación emitidas por la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo y la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. **RECOMENDACIONES:** De conformidad con los antecedentes señalados, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, nos permitimos recomendar a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLITICO RENACE GENTE LIBRE**, con ámbito de acción en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, por cuanto **no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas** y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. **PLE-CNE-129-10-6-2024** de 10 de junio de 2024, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Código de la Democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas; **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales,

la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite, de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral y proceder a su depuración; y, **DISPONER** a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral **notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Paúl Hernán Mancero Carrillo, Promotor de la Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO POLITICO RENACE GENTE LIBRE**, debiendo considerar para tal efecto el correo electrónico: paul.mancero@gmail.com; para que surta los efectos legales correspondientes.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 014-PLE-CNE-2026**; y,

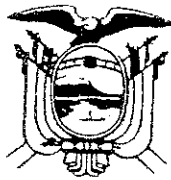
En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLITICO RENACE GENTE LIBRE**, con ámbito de acción en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, por cuanto **no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas** y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. **PLE-CNE-129-10-6-2024** de 10 de junio de 2024, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Código de la Democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite, de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral y proceder a su depuración.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral **notificar** con la presente resolución, al señor Paúl Hernán Mancero



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Carrillo, Promotor de la Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO POLITICO RENACE GENTE LIBRE**, debiendo considerar para tal efecto el correo electrónico: paul.mancero@gmail.com; para que surta los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, al señor Paúl Hernán Mancero Carrillo, Promotor de la Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO POLITICO RENACE GENTE LIBRE**, debiendo considerar para tal efecto el correo electrónico: paul.mancero@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 014-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte días del mes de marzo del año dos mil veinte y seis.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN PLE-CNE-9-20-3-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, abogado José Merino Abad, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

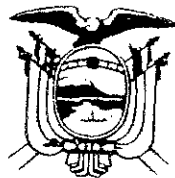
EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) **8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.** (...)";
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la

alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”;

- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;
- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas. Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **8.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)”;

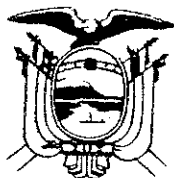


República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 6. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten”;
- Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse. Así mismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para la participación de los sectores discriminados y promoverá prácticas de democracia comunitaria entre los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 11. Mantener el registro permanente

de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia”;

- Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público”;
- Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad”;
- Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias”;
- Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “(...) El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior”;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos



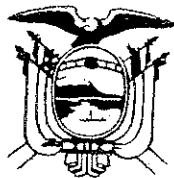
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece”;

Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: **1.** Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política. **2.** Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren. **3.** Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones. **4.** Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política. **5.** Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes. **6.** El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política. **7.** El registro de afiliados o adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley”;

Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades”;

- Que el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas”;
- Que el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la veracidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión y la similitud de las firmas contenidas en los mismos. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la firma y la huella dactilar.”;
- Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: **1.** El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. **2.** Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. **3.** Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. **4.** Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. **5.** Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. **6.** Los mecanismos de reforma del régimen orgánico.”;

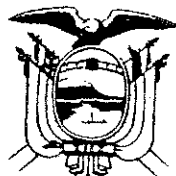


República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales, una vez que cuenten con los documentos e informe sobre cumplimiento de requisitos determinados para la inscripción de organizaciones políticas, alianza o fusión, en el plazo de diez días, admitirá o negará la solicitud presentada de inscripción. Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato. En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos (...)”;
- Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Son obligaciones de las organizaciones políticas: **1.** Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna; **2.** Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles; **3.** Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; **4.** Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos; **5.** Sostener, como mínimo, un centro de formación política; **6.** Actuar y conducirse con independencia de ministros de culto de cualquier religión; **7.** Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda; **8.** Incluir a los colectivos tradicionalmente discriminados por razones de género, etarias, etnia, discapacidad o condiciones socioeconómicas; **9.** Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información; **10.** Dar seguridad jurídica en los procesos democráticos internos, que serán reglamentados de forma previa a la convocatoria de conformidad con su normativa interna y la presente Ley; **11.** Garantizar

la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros; y, **12.** Establecer programas de formación y capacitación continúa priorizando como destinatarios a las mujeres, jóvenes, así como a las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades. Las organizaciones políticas tendrán dentro de su estructura una específica de jóvenes. **13.** Las organizaciones políticas nacionales que reciban asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán destinar al menos el setenta por ciento de los recursos recibidos para la formación, publicaciones, capacitación e investigación. El veinte por ciento de este porcentaje deberá destinarse a formación política de sus afiliados (sic) o adherentes, con énfasis en grupos de atención prioritaria, mujeres y jóvenes, con el propósito de promover la plena paridad de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fortalecimiento del liderazgo de mujeres y jóvenes en sus distintos ámbitos de acción. No destinarán más del treinta por ciento de los recursos recibidos para funcionamiento institucional. **14.** Utilizar la herramienta tecnológica contable proporcionada por el Consejo Nacional Electoral para el registro de los ingresos y egresos que se realicen tanto en periodo electoral como no electoral; **15.** Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales; y, **16.** Las demás que establezcan las Leyes pertinentes (...);

- Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes”;
- Que el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

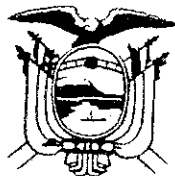
adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico”;

- Que el artículo 335 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política. La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. La organización política deberá remitir dicho registro al Consejo Nacional Electoral inmediatamente y notificará su actualización de manera periódica, de conformidad con la reglamentación que emita el Consejo Nacional Electoral.”;*
- Que el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente.”;*
- Que el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción. La ubicación de estos invitados en las listas deberá ser definida con anterioridad o al momento de la convocatoria al proceso electoral interno para seleccionar los candidatos”;*
- Que el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de*

Q

elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser: **1.** Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados. **2.** Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso. **3.** Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico (...);

- Que el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez”;
- Que el artículo 2 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “**Competencia.** - El Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para inscribir y registrar a los partidos y movimientos políticos nacionales, regionales, distritales, provinciales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior.”;
- Que el artículo 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “**Movimientos Políticos.**- Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior, y se regirán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y por su régimen orgánico, propondrán un plan de gobierno de conformidad, con su ámbito de acción para cada elección y mantendrán un registro físico y digital de adherentes”;
- Que el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “Es responsabilidad de toda organización política mantener el registro individual y actualizado en físico y digital de sus afiliados y adherentes, al igual que el registro de aquellos que se hubieren



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

desafiliado, renunciado o sufrido algún tipo de sanción al interior de la organización política, conforme a sus estatutos o régimen orgánico. La organización política deberá informar al Consejo Nacional Electoral de estos hechos, para que surtan efectos”;

Que el artículo 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “Mientras no se hallen inscritas en el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas no podrán auspiciar ni presentar candidaturas en los procesos electorales dispuestos en la Constitución y la Ley.”;

Que el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “**Requisitos comunes para la inscripción de Organizaciones Políticas.** - Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital:

1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de las fundadoras y los fundadores de constituir la organización política; 2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que se adhieren todos los miembros de la organización políticas. 3. Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política; 4. Los símbolos, siglas, emblemas, colores y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política; 5. Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar; Las organizaciones políticas nacionales presentarán las actas de constitución de su directiva nacional y las de las directivas que correspondan al menos a la mitad de las provincias del país, en las que se incluirán obligatoriamente a dos de las tres de mayor población, según el último censo nacional realizado antes de la fecha de presentación de la solicitud. Los movimientos regionales, provinciales, distritales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior, deberán tener una directiva en el ámbito de su jurisdicción. Los partidos o movimientos nacionales señalarán la dirección domiciliaria y números telefónicos donde funcionan las sedes provinciales y la nacional. Los movimientos de carácter provincial, distrital, cantonal o parroquial, el domicilio y los números telefónicos de las sedes en esas circunscripciones. Esta información estará sujeta a la comprobación por parte del Consejo Nacional Electoral o delegaciones correspondientes; y,

6. Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos:

a) Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política;

b) Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos;

c) Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas;

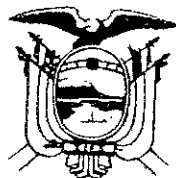
d) Los requisitos para tomar decisiones internas válidas;

e) Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no;

f) Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; y,

g) Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central (...). 7. Dirección web de las organizaciones políticas. - La dirección web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales, y el correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas”;

Que el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “**Requisitos para los Movimientos Políticos.** Además de los requisitos comunes establecidos en el Art. 7, los movimientos políticos presentarán: 1. El registro de adherentes que corresponda a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político, la declaración de no pertenecer a otra organización política y su firma. Para el caso de ciudadanas y ciudadanos analfabetos, se aceptará la huella dactilar. 2. El registro de adherentes permanentes deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. Para efectos del cálculo correspondiente no se sumará el número de adherentes permanentes. El movimiento político, al momento de presentación de sus formularios de adhesión, deberá presentar al órgano electoral correspondiente un listado de los responsables de la recolección de las firmas de adhesión junto con una copia de sus cédulas de ciudadanía, quienes son los únicos facultados para certificar la



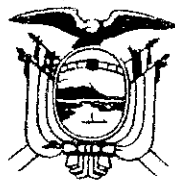
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

veracidad de los datos consignados en el formulario. Los formularios que no se encuentren firmados por el responsable de la recolección de firmas o si los datos del responsable no constan en la lista mencionada en el inciso anterior, no serán considerados para su procesamiento”;

- Que el artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: **“Nombres y Símbolos.** - La organización política inscribirá el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualice y distinga de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica (...)”;
- Que el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: **“Inscripción.-** Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital (...)”;
- Que el artículo 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: **“Publicación de extracto de solicitud.** - Presentada la documentación la autoridad electoral en el término de un (1) día, entregará el formato de extracto de la solicitud de inscripción a la organización política y dispondrá que, a responsabilidad del peticionario, y en el término de cuatro (4) días, contados a partir de la entrega del referido texto, proceda a publicarlo (...)”;
- Que el artículo 16 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: **“Reclamo Administrativo al contenido del extracto.** - Las organizaciones políticas, personas naturales o jurídicas, que consideren que el contenido del extracto incumple normas constitucionales y legales, podrán presentar su reclamo administrativo ante el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones correspondientes con la motivación suficiente en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de la publicación del extracto.”;
- Que el artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: **“Procesos electorales democráticos.-** Los partidos

y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna. En la conformación paritaria de los órganos directivos, se tomará en cuenta la totalidad de los integrantes que conforman la directiva, ya sea está que se encuentre constituida por autoridades unipersonales o por órganos pluripersonales.”;

- Que el artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: **“Estructura de los Movimientos Políticos.** - Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, según sea el caso, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, el organismo electoral interno, el/la representante legal, el/la responsable económico, la Defensoría de Adherentes Permanentes, la Unidad de Formación y Capacitación Política; y, el Consejo de Disciplina y Ética. Se establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de organización en los que tengan adherentes.”;
- Que el numeral 1 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones políticas, establece: **“PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE SOLICITUDES.** La solicitud de inscripción de un partido o movimiento político nacional se presentará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Los movimientos políticos de carácter regional, distrital, provincial, cantonal o parroquial presentarán la solicitud en la Delegación Provincial Electoral de la respectiva jurisdicción. Los movimientos políticos del exterior lo harán en los consulados del Ecuador rentados en el exterior (...);
- Que el numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones políticas, establece: **“DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTARÁ CON LA SOLICITUD EN FÍSICO Y DIGITAL (...)** k) Declaración juramentada del o la representante de la organización política, en la que especifica que es responsable de la veracidad de la información y documentación presentada (...).
(...) m) Dirección web de la organización política. La dirección La dirección (sic) web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales (...);



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que con el Pronunciamiento Jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala: "**CAUSA No. 344-2013-TCE** "(...) El Tribunal Contencioso Electoral, garantista de los derechos constitucionales debe aplicar la noma en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación; y, en el presente caso, se concluye efectivamente que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Salud y Trabajo, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables del Movimiento Salud y Trabajo sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)"
- Que con el Pronunciamiento Jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala: "**CAUSA No. 347-2013-TCE** "(...) El Tribunal Contencioso Electoral como órgano encargado de administrar justicia electoral que debe por mandato constitucional garantizar, precautelar y promover los derechos de participación, debe aplicar la norma en el sentido que más favorezca su cumplimiento. En el presente caso, se concluye que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Napo Vive, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables de la sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)"
- Que con el Pronunciamiento Jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala: "**CAUSA 357-2013-TCE** "(...) literal f.- Respecto de lo solicitado por el recurrente sobre las firmas no contrastadas, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las causas 344-2013-TCE y 347-2013-TCE respecto de los "registros en blanco" no contrastables por parte del Consejo Nacional Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 266 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; bajo el amparo del

espíritu garantista de la Constitución de la República consagrado en el Art. 11 numeral 5, éste Tribunal considera que los 715 registros en blanco (no contrastables) que señala la resolución apelada, deben ser contabilizados como válidos a favor del Movimiento Político Superación y Crecimiento SUCRE (...);

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral con resolución No. **PLE-CNE-182-13-6-2024**, adoptada en sesión ordinaria de 13 de junio de 2024, resolvió: "**Artículo 1.- Negar** la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO INTEGRACIÓN CIUDADANA, I.C.**, con ámbito de acción en el cantón Latacunga, provincia del Cotopaxi; toda vez que, **NO CUMPLE** con las disposiciones establecidas, en los artículos 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 316, 322, 323 numeral 1 y 3; y artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con los artículo 7 numeral 6 literales a), c) y g); y, artículos 9 y 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Artículo 2.- CONCEDER el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución correspondiente, a la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO INTEGRACIÓN CIUDADANA, I.C.**, con ámbito de acción en el cantón Latacunga, provincia del Cotopaxi, conforme lo determina el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para que, subsane el incumplimiento de los requisitos que fueron observados y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas";

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con Oficio Nro. CNE-SG-2024-000773-OF de 14 de junio de 2024, conforme consta en la razón de notificación incorporada al expediente, notificó la Resolución No. **PLE-CNE-182-13-6-2024** al señor Pedro Martín Villamarín Espinel, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite, los correos electrónicos: martin.villamarin@outlook.com; martin.villamarin2@outlook.com; y en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi;

Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas con Memorando **Nro. CNE-DNOP-2025-1457-M**, de 01 de julio de 2025, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y a la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, certifique si la organización política en trámite, **MOVIMIENTO POLÍTICO INTEGRACIÓN CIUDADANA, I.C.**, ha presentado documentos de subsanación de inscripción;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, con Memorando **Nro. CNE-UPSGCX-2025-0248-M**, de 02 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la certificación donde indica que: "(...) **NO** ha realizado ingresos de la documentación habilitante de subsanación de inscripción, de la Organización Política Movimiento Político Integración Ciudadana IC, de ámbito Cantonal Latacunga de la Provincia de Cotopaxi";
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral con Memorando **Nro. CNE-SG-2025-3712-M**, de 04 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la certificación donde indica que: "(...) **CERTIFICO** que, revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental administrados por esta Secretaría General, tanto en ventanilla de atención al ciudadano como en el correo electrónico institucional *secretariageneral@cne.gob.ec*; hasta las 17H00 pm del 03 de julio de 2025, se verifica que la organización política detallada en el memorando, **NO** ingresó documentación habilitante de subsanación de inscripción;
- Que del análisis del Informe Técnico Jurídico No. 039-DNOP-CNE-2026 de 12 de marzo de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2026-0471-M de 14 de marzo de 2026, se determina lo siguiente: "**ANÁLISIS:** El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-182-13-6-2024 de 13 de junio de 2024**, dejó a salvo el derecho que tiene la organización política en trámite, para subsanar dentro del plazo de un año los requisitos incumplidos, conforme lo establece el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los cuales tenían relación con la rectificación y/o presentación de:

• **Régimen Orgánico**

"(...) la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO INTEGRACIÓN CIUDADANA, I.C.**, con ámbito de acción en el cantón Latacunga, provincia del Cotopaxi, **no cumple** lo establecido en el artículo 316, 323 numeral 1, 3, artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literal a), c) y

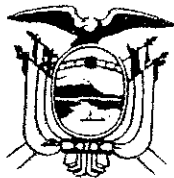
Handwritten signature

g);y, artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”.

- **Revisión de Firmas, del requisito del 1.5% de Formularios de Adhesión**

“(...) la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO INTEGRACIÓN CIUDADANA, I.C.**, con ámbito de acción en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, **NO CUMPLE** lo establecido en el artículo 109 inciso tercero, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”;

Que con Informe Técnico Jurídico No. 039-DNOP-CNE-2026 de 12 de marzo de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2026-0471-M de 14 de marzo de 2026, dan a conocer: **“CONCLUSIÓN:** La organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO INTEGRACIÓN CIUDADANA, I.C.**, con ámbito de acción en el cantón Latacunga, provincia del Cotopaxi fue objeto de observaciones por el Consejo Nacional Electoral, respecto a la presentación de los requisitos exigidos dentro del proceso de inscripción, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; y artículos 316, 322, 323 numeral 1 y 3, y artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numeral 6, literales a), c) y g); y, artículos 9 y 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. Del análisis efectuado en el presente informe se determina que las observaciones NO han sido subsanadas, toda vez que la organización política en trámite no ha presentado la documentación requerida, conforme consta en la certificación emitida por la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi y la Secretaría del Consejo Nacional Electoral. **RECOMENDACIONES:** De conformidad con los antecedentes señalados, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, nos permitimos recomendar a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO INTEGRACIÓN CIUDADANA, I.C.** con ámbito



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de acción en el cantón Latacunga, provincia del Cotopaxi, por cuanto **no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas** y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. **PLE-CNE-182-13-6-2024** de 13 de junio de 2024, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Código de la Democracia; y, la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite, de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral y proceder a su depuración; y, **DISPONER** a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral proceda a notificar con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al señor Pedro Martín Villamarín Espinel, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO INTEGRACIÓN CIUDADANA, I.C.**, con ámbito de acción en el cantón Latacunga, provincia del Cotopaxi, debiendo considerar para tal efecto los correos electrónicos: martin.villamarin@outlook.com; martin.villamarin2@outlook.com; para que surta los efectos legales correspondientes.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 014-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO INTEGRACIÓN CIUDADANA, I.C.** con ámbito de acción en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, por cuanto **no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas** y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. **PLE-CNE-182-13-6-2024** de 13 de junio de 2024, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Código de la

Democracia; y, la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite, de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral y proceder a su depuración.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral proceda a notificar con la presente resolución al señor Pedro Martín Villamarín Espinel, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO INTEGRACIÓN CIUDADANA, I.C.**, con ámbito de acción en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, debiendo considerar para tal efecto los correos electrónicos: martin.villamarin@outlook.com; martin.villamarin2@outlook.com; para que surta los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Cotopaxi**, al señor **Pedro Martín Villamarín Espinel**, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO INTEGRACIÓN CIUDADANA, I.C.**, con ámbito de acción en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, en los correos electrónicos: martin.villamarin@outlook.com; martin.villamarin2@outlook.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 014-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte días del mes de marzo del año dos mil veinte y seis.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN PLE-CNE-10-20-3-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, abogado José Merino Abad, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

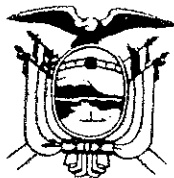
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) **8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.** (...)";
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias";
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.";

- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas. Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.";
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **8.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)";
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) **6.** Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten";
- Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse. Así mismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para la participación de los sectores discriminados y promoverá prácticas de democracia comunitaria entre los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **11.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia”;
- Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público”;
- Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad”;
- Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán

concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias”;

- Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior”;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece”;
- Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: **1.** Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política. **2.** Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren. **3.** Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones. **4.** Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política. **5.** Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes. **6.** El máximo

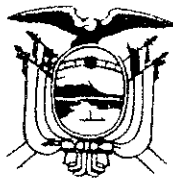


República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política. 7. El registro de afiliados o adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley”;

- Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades”;
- Que el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas”;
- Que el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la veracidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión y la similitud de las firmas contenidas en los mismos. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la firma y la huella dactilar.”;

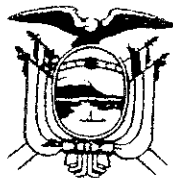
- Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: **1.** El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. **2.** Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. **3.** Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. **4.** Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. **5.** Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. **6.** Los mecanismos de reforma del régimen orgánico.”;
- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales, una vez que cuenten con los documentos e informe sobre cumplimiento de requisitos determinados para la inscripción de organizaciones políticas, alianza o fusión, en el plazo de diez días, admitirá o negará la solicitud presentada de inscripción. Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato. En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos (...);”;
- Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Son obligaciones de las organizaciones políticas: **1.** Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna; **2.**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles; **3.** Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; **4.** Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos; **5.** Sostener, como mínimo, un centro de formación política; **6.** Actuar y conducirse con independencia de ministros de culto de cualquier religión; **7.** Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda; **8.** Incluir a los colectivos tradicionalmente discriminados por razones de género, etarias, etnia, discapacidad o condiciones socioeconómicas; **9.** Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información; **10.** Dar seguridad jurídica en los procesos democráticos internos, que serán reglamentados de forma previa a la convocatoria de conformidad con su normativa interna y la presente Ley; **11.** Garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros; y, **12.** Establecer programas de formación y capacitación continua priorizando como destinatarios a las mujeres, jóvenes, así como a las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades. Las organizaciones políticas tendrán dentro de su estructura una específica de jóvenes. **13.** Las organizaciones políticas nacionales que reciban asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán destinar al menos el setenta por ciento de los recursos recibidos para la formación, publicaciones, capacitación e investigación. El veinte por ciento de este porcentaje deberá destinarse a formación política de sus afiliados (sic) o adherentes, con énfasis en grupos de atención prioritaria, mujeres y jóvenes, con el propósito de promover la plena paridad de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fortalecimiento del liderazgo de mujeres y jóvenes en sus distintos ámbitos de acción. No destinarán más del treinta por ciento de los recursos recibidos para funcionamiento institucional. **14.** Utilizar la herramienta tecnológica contable proporcionada por el Consejo Nacional Electoral para el registro de los ingresos y egresos que se realicen tanto en periodo electoral como no electoral; **15.** Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales; y, **16.** Las demás que establezcan las Leyes pertinentes (...);

- Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes”;
- Que el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico”;
- Que el artículo 335 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política. La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. La organización política deberá remitir dicho registro al Consejo Nacional Electoral inmediatamente y notificará su actualización de manera periódica, de conformidad con la reglamentación que emita el Consejo Nacional Electoral.”;
- Que el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente”;

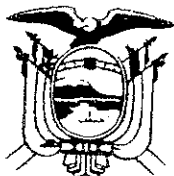
- Que el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción. La ubicación de estos invitados en las listas deberá ser definida con anterioridad o al momento de la convocatoria al proceso electoral interno para seleccionar los candidatos”;
- Que el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser: **1.** Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados. **2.** Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso. **3.** Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico (...)”;
- Que el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez”;
- Que el artículo 2 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013, reformada por Resolución Nro. PLE-CNE-10-

17-9-2013. Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, antes de ser derogada por Resolución Nro. PLE-CNE-9-22-10-2025-R), establece: "**Competencia.** - El Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para inscribir y registrar a los partidos y movimientos políticos nacionales, regionales, distritales, provinciales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior.";

Que el artículo 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013, reformada por Resolución Nro. PLE-CNE-10-17-9-2013. Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, antes de ser derogada por Resolución Nro. PLE-CNE-9-22-10-2025-R), establece: "**Movimientos Políticos.**- Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior, y se regirán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y por su régimen orgánico, propondrán un plan de gobierno de conformidad, con su ámbito de acción para cada elección y mantendrán un registro físico y digital de adherentes";

Que el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013, reformada por Resolución Nro. PLE-CNE-10-17-9-2013. Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, antes de ser derogada por Resolución Nro. PLE-CNE-9-22-10-2025-R), establece: "Es responsabilidad de toda organización política mantener el registro individual y actualizado en físico y digital de sus afiliados y adherentes, al igual que el registro de aquellos que se hubieren desafiliado, renunciado o sufrido algún tipo de sanción al interior de la organización política, conforme a sus estatutos o régimen orgánico. La organización política deberá informar al Consejo Nacional Electoral de estos hechos, para que surtan efectos";

Que el artículo 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013, reformada por Resolución Nro. PLE-CNE-10-17-9-2013. Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, antes de ser derogada por Resolución Nro. PLE-CNE-9-22-10-2025-R), establece: "Mientras no se hallen inscritas en el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas no podrán auspiciar ni presentar candidaturas en los procesos electorales dispuestos en la Constitución y la Ley".;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

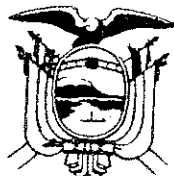
Que el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013, reformada por Resolución Nro. PLE-CNE-10-17-9-2013. Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, antes de ser derogada por Resolución Nro. PLE-CNE-9-22-10-2025-R), establece: **"Requisitos comunes para la inscripción de Organizaciones Políticas.** - Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital:

1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de las fundadoras y los fundadores de constituir la organización política; **2.** Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que se adhieren todos los miembros de la organización políticas. **3.** Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política; **4.** Los símbolos, siglas, emblemas, colores y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política; **5.** Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar; Las organizaciones políticas nacionales presentarán las actas de constitución de su directiva nacional y las de las directivas que correspondan al menos a la mitad de las provincias del país, en las que se incluirán obligatoriamente a dos de las tres de mayor población, según el último censo nacional realizado antes de la fecha de presentación de la solicitud. Los movimientos regionales, provinciales, distritales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior, deberán tener una directiva en el ámbito de su jurisdicción. Los partidos o movimientos nacionales señalarán la dirección domiciliaria y números telefónicos donde funcionan las sedes provinciales y la nacional. Los movimientos de carácter provincial, distrital, cantonal o parroquial, el domicilio y los números telefónicos de las sedes en esas circunscripciones. Esta información estará sujeta a la comprobación por parte del Consejo Nacional Electoral o delegaciones correspondientes; y, **6.** Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos:

- a) Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política;
- b) Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos;
- c) Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas;

- d) Los requisitos para tomar decisiones internas válidas;
- e) Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no;
- f) Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; y,
- g) Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central (...). 7. Dirección web de las organizaciones políticas. - La dirección web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales, y el correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas”;

Que el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013, reformada por Resolución Nro. PLE-CNE-10-17-9-2013. Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, antes de ser derogada por Resolución Nro. PLE-CNE-9-22-10-2025-R), establece: **“Requisitos para los Movimientos Políticos.-** Además de los requisitos comunes establecidos en el Art. 7, los movimientos políticos presentarán: **1.** El registro de adherentes que corresponda a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político, la declaración de no pertenecer a otra organización política y su firma. Para el caso de ciudadanas y ciudadanos analfabetos, se aceptará la huella dactilar. **2.** El registro de adherentes permanentes deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. Para efectos del cálculo correspondiente no se sumará el número de adherentes permanentes. El movimiento político, al momento de presentación de sus formularios de adhesión, deberá presentar al órgano electoral correspondiente un listado de los responsables de la recolección de las firmas de adhesión junto con una copia de sus cédulas de ciudadanía, quienes son los únicos facultados para certificar la veracidad de los datos consignados en el formulario. Los formularios que no se encuentren firmados por el responsable de la recolección de firmas o si los datos del responsable no constan en la lista mencionada en el inciso anterior, no serán considerados para su procesamiento”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

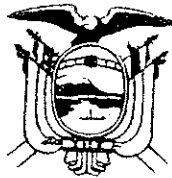
- Que el artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013, reformada por Resolución Nro. PLE-CNE-10-17-9-2013. Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, antes de ser derogada por Resolución Nro. PLE-CNE-9-22-10-2025-R), establece: **"Nombres y Símbolos.** - La organización política inscribirá el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualice y distinga de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica (...)"
- Que el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013, reformada por Resolución Nro. PLE-CNE-10-17-9-2013. Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, antes de ser derogada por Resolución Nro. PLE-CNE-9-22-10-2025-R), establece: **"Inscripción.-** Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital, según corresponda (...)"
- Que el artículo 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013, reformada por Resolución Nro. PLE-CNE-10-17-9-2013. Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, antes de ser derogada por Resolución Nro. PLE-CNE-9-22-10-2025-R), establece: **"Publicación de extracto de solicitud.** - Presentada la documentación la autoridad electoral en el término de un (1) día, entregará el formato de extracto de la solicitud de inscripción a la organización política y dispondrá que, a responsabilidad del peticionario, y en el término de cuatro (4) días, contados a partir de la entrega del referido texto, proceda a publicarlo (...)"
- Que el artículo 16 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013, reformada por Resolución Nro. PLE-CNE-10-17-9-2013. Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, antes de ser derogada por Resolución Nro. PLE-CNE-9-22-10-2025-R), establece: **"Reclamo Administrativo al contenido del extracto.** - Las organizaciones políticas, personas naturales o jurídicas, que consideren que el contenido del extracto

incumple normas constitucionales y legales, podrán presentar su reclamo administrativo ante el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones correspondientes con la motivación suficiente en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de la publicación del extracto”;

Que el artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013, reformada por Resolución Nro. PLE-CNE-10-17-9-2013. Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, antes de ser derogada por Resolución Nro. PLE-CNE-9-22-10-2025-R), establece: **“Procesos electorales democráticos.-** Los partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna. En la conformación paritaria de los órganos directivos, se tomará en cuenta la totalidad de los integrantes que conforman la directiva, ya sea está que se encuentre constituida por autoridades unipersonales o por órganos pluripersonales”;

Que el artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013, reformada por Resolución Nro. PLE-CNE-10-17-9-2013. Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, antes de ser derogada por Resolución Nro. PLE-CNE-9-22-10-2025-R), establece: **“Estructura de los Movimientos Políticos.** - Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, según sea el caso, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, el organismo electoral interno, el/la representante legal, el/la responsable económico, la Defensoría de Adherentes Permanentes, la Unidad de Formación y Capacitación Política; y, el Consejo de Disciplina y Ética. Se establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de organización en los que tengan adherentes”;

Que el numeral 1 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones políticas (Resolución Nro. PLE-CNE-3-10-6-2013), establece: **“PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE SOLICITUDES.** La solicitud de inscripción de un partido o movimiento político nacional se presentará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Los movimientos políticos de carácter regional, distrital, provincial, cantonal o parroquial presentarán la solicitud en la Delegación Provincial Electoral



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de la respectiva jurisdicción. Los movimientos políticos del exterior lo harán en los consulados del Ecuador rentados en el exterior (...);

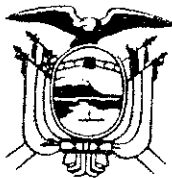
- Que el numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones políticas (Resolución Nro. PLE-CNE-3-10-6-2013), establece: **"DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTARÁ CON LA SOLICITUD EN FÍSICO Y DIGITAL (...)** k) Declaración juramentada del o la representante de la organización política, en la que especifica que es responsable de la veracidad de la información y documentación presentada (...).
- (...) m) Dirección web de la organización política. La Dirección La dirección (sic) web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales (...);
- Que con el Pronunciamiento Jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala: **"CAUSA No. 344-2013-TCE** "(...) El Tribunal Contencioso Electoral, garantista de los derechos constitucionales debe aplicar la noma en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación; y, en el presente caso, se concluye efectivamente que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Salud y Trabajo, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables del Movimiento Salud y Trabajo sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...);
- Que con el Pronunciamiento Jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala: **"CAUSA No. 347-2013-TCE** "(...) El Tribunal Contencioso Electoral como órgano encargado de administrar justicia electoral que debe por mandato constitucional garantizar, precautelar y promover los derechos de participación, debe aplicar la norma en el sentido que más favorezca su cumplimiento. En el presente caso, se concluye que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Napo Vive, y que por cuestiones técnicas no se ha podido

contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables de la sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...);

Que con el Pronunciamiento Jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala: "**CAUSA 357-2013-TCE** (...) literal f.- Respecto de lo solicitado por el recurrente sobre las firmas no contrastadas, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las causas 344-2013-TCE y 347-2013-TCE respecto de los "registros en blanco" no contrastables por parte del Consejo Nacional Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 266 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; bajo el amparo del espíritu garantista de la Constitución de la República consagrado en el Art. 11 numeral 5, éste Tribunal considera que los 715 registros en blanco (no contrastables) que señala la resolución apelada, deben ser contabilizados como válidos a favor del Movimiento Político Superación y Crecimiento SUCRE (...);

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral con resolución No. **PLE-CNE-72-30-5-2024**, adoptada en sesión ordinaria de 30 de mayo de 2024, resolvió: "(...) **Artículo 1.-NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO VERDAD Y CAMBIO "MOVEC"**, con ámbito de acción en la provincia de El Oro; toda vez que, **NO CUMPLE** con las disposiciones establecidas en los artículos 108 y 109 inciso tercero; artículos 3 inciso segundo; 317; 322; 323 numerales 4, 5 y 5 (sic); 331 numeral 15; 333 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numerales 3, 6 literales d), e) f) y g); y, artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y literal k) del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- CONCEDER el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución correspondiente, a la organización política en trámite: **MOVIMIENTO VERDAD Y CAMBIO "MOVEC"**, con ámbito de acción en la provincia de El Oro, conforme lo determina el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para que, subsane el incumplimiento de los requisitos que fueron observados y que constituyen habilitantes



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas (...).”;

- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con Oficio Nro. **CNE-SG-2024-000637-OF** de 31 de mayo de 2024, notificó la Resolución Nro. **PLE-CNE-72-30-5-2024** al señor Pedro Fernando Jadan Veriñas, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO VERDAD Y CAMBIO “MOVEC”**, con ámbito de acción en la provincia de El Oro, el correo electrónico: vcambio70@gmail.com; en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, conforme consta en la razón de notificación incorporada al expediente;
- Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas con Memorando Nro. **CNE-DNOP-2025-1478-M** de 02 de julio de 2025, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y a la Delegación Provincial Electoral de El Oro, certifique si la organización política en trámite: **MOVIMIENTO VERDAD Y CAMBIO “MOVEC”**, ha presentado documentos de subsanación de inscripción;
- Que la Unidad Provincial de Secretaría General de El Oro, con Memorando Nro. **CNE-UPSGEO-2025-0062-M** de 03 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la certificación donde indica que la organización política en trámite: **MOVIMIENTO VERDAD Y CAMBIO “MOVEC”**, **NO** ha ingresado por ninguna de las vías establecidas, documentación habilitante para subsanación de inscripción;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral con Memorando Nro. **CNE-SG-2025-4120-M** de 28 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas la certificación donde indica que: “(...) **CERTIFICO** que, revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental administrados por esta Secretaría General, tanto en ventanilla de atención al ciudadano como en el correo electrónico institucional secretariageneral@cne.gob.ec; hasta las 11H00 am del día 28 de julio de 2025, se desprende la siguiente información:
- **Organizaciones Políticas que NO han realizado el ingreso de documentación habilitante de subsanación de inscripción:**

En cuanto al **Movimiento Verdad y Cambio “MOVEC”**, se verifica que **NO** ingresó documentación habilitante de subsanación de inscripción. (...).”;

Que del análisis del Informe Técnico Jurídico No. 040-DNOP-CNE-2026 de 12 de marzo de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2026-0471-M de 14 de marzo de 2026, se determina lo siguiente: **"ANÁLISIS:** El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-72-30-5-2024 de 30 de mayo de 2024**, dejó a salvo el derecho que tiene la organización política en trámite, para subsanar dentro del plazo de un año los requisitos incumplidos, conforme lo establece el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los cuales tenían relación con la rectificación y/o presentación de:

- **Programa de Gobierno**

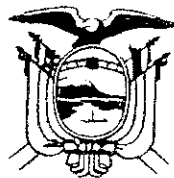
"(...) la organización política en trámite, **no cumple** lo establecido en el artículo 109, inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 7 numeral 3 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas."

- **Directiva Provincial**

"(...) la organización política en trámite: **MOVIMIENTO VERDAD Y CAMBIO**, **no cumple** lo establecido en el artículo 3 inciso segundo y artículo 331 numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia".

- **Régimen Orgánico**

"(...) la organización política en trámite: **MOVIMIENTO VERDAD Y CAMBIO** con ámbito de acción en la provincia de El Oro, **NO CUMPLE** lo establecido en el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 323 numeral 4, 5 y 6; 333 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literales d), e), f) y g) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas."



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- **Declaración Juramentada**

"(...) la organización política en trámite: **MOVIMIENTO VERDAD Y CAMBIO**"; con lo cual **no cumple** con el requisito determinado en el literal k) del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas."

- **Revisión de Firmas, del requisito del 1.5% de Formularios de Adhesión**

"(...) la organización política en trámite: **MOVIMIENTO VERDAD Y CAMBIO** con ámbito de acción en la provincia de El Oro, **no cumple** lo establecido en el artículo 109 inciso tercero, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (...).";

Que con Informe Técnico Jurídico No. 040-DNOP-CNE-2026 de 12 de marzo de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2026-0471-M de 14 de marzo de 2026, dan a conocer: **"CONCLUSIÓN:** La organización política en trámite: **MOVIMIENTO VERDAD Y CAMBIO "MOVEC"**, fue objeto de observaciones por el Consejo Nacional Electoral, respecto a la presentación de los requisitos exigidos dentro del proceso de inscripción, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 108 y 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 3 inciso segundo, 317, 322, 323 numerales 4, 5 y 6, 331 numeral 15, 333 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numerales 3, 6 literales d), e), f) y g); y artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, literal k) del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas. Del análisis efectuado en el presente informe se determina que las observaciones NO han sido subsanadas, toda vez que la organización política en trámite no ha presentado la documentación requerida, conforme consta en la certificación emitida por la Delegación Provincial Electoral del Oro y la

Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. **RECOMENDACIONES:**
De conformidad con los antecedentes señalados, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, nos permitimos recomendar a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO VERDAD Y CAMBIO "MOVEC"**, con ámbito de acción en la provincia de El Oro, por cuanto **no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas** y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Nro. **PLE-CNE-72-30-5-2024**, de 30 de mayo de 2024, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas; **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite, de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral y proceder a su depuración; y, **DISPONER** a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Pedro Fernando Jadan Veriñas, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO VERDAD Y CAMBIO "MOVEC"**, debiendo considerar para tal efecto el correo electrónico: vcambio70@gmail.com; para que surta los efectos legales correspondientes.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 014-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO VERDAD Y CAMBIO "MOVEC"**, con ámbito de acción en la provincia de El Oro, por cuanto **no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas** y ha vencido el plazo señalado en



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Nro. **PLE-CNE-72-30-5-2024**, de 30 de mayo de 2024, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite, de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral y proceder a su depuración.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique con la presente resolución al señor Pedro Fernando Jadan Veriñas, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO VERDAD Y CAMBIO "MOVEC"**, debiendo considerar para tal efecto el correo electrónico: vcambio70@gmail.com; para que surta los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **El Oro**, al señor **Pedro Fernando Jadan Veriñas**, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO VERDAD Y CAMBIO "MOVEC"**, con ámbito de acción en la provincia de El Oro, en el correo electrónico: vcambio70@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 014-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte días del mes de marzo del año dos mil veinte y seis.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN PLE-CNE-11-20-3-2026

9

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, abogado José Merino Abad, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) **8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.** (...)”;
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”;
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos



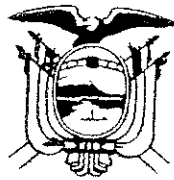
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.”;

- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas. Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 6. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten”;
- Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política.

Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse. Así mismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para la participación de los sectores discriminados y promoverá prácticas de democracia comunitaria entre los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio";

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **11.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia";
- Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público";
- Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad";
- Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

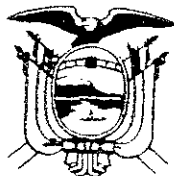
vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias”;

- Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior”;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece”;
- Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: **1.** Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política. **2.** Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren. **3.** Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas

4

que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones. **4.** Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política. **5.** Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes. **6.** El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política. **7.** El registro de afiliados o adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley”;

- Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades”;
- Que el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas”;
- Que el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

la veracidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión y la similitud de las firmas contenidas en los mismos. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la firma y la huella dactilar.”;

- Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: **1.** El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. **2.** Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. **3.** Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. **4.** Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. **5.** Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. **6.** Los mecanismos de reforma del régimen orgánico.”;
- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales, una vez que cuenten con los documentos e informe sobre cumplimiento de requisitos determinados para la inscripción de organizaciones políticas, alianza o fusión, en el plazo de diez días, admitirá o negará la solicitud presentada de inscripción. Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato. En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos (...)”;
- Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Son obligaciones

de las organizaciones políticas: **1.** Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna; **2.** Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles; **3.** Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; **4.** Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos; **5.** Sostener, como mínimo, un centro de formación política; **6.** Actuar y conducirse con independencia de ministros de culto de cualquier religión; **7.** Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda; **8.** Incluir a los colectivos tradicionalmente discriminados por razones de género, etarias, etnia, discapacidad o condiciones socioeconómicas; **9.** Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información; **10.** Dar seguridad jurídica en los procesos democráticos internos, que serán reglamentados de forma previa a la convocatoria de conformidad con su normativa interna y la presente Ley; **11.** Garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros; y, **12.** Establecer programas de formación y capacitación continua priorizando como destinatarios a las mujeres, jóvenes, así como a las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades. Las organizaciones políticas tendrán dentro de su estructura una específica de jóvenes. **13.** Las organizaciones políticas nacionales que reciban asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán destinar al menos el setenta por ciento de los recursos recibidos para la formación, publicaciones, capacitación e investigación. El veinte por ciento de este porcentaje deberá destinarse a formación política de sus afiliados (sic) o adherentes, con énfasis en grupos de atención prioritaria, mujeres y jóvenes, con el propósito de promover la plena paridad de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fortalecimiento del liderazgo de mujeres y jóvenes en sus distintos ámbitos de acción. No destinarán más del treinta por ciento de los recursos recibidos para funcionamiento institucional. **14.** Utilizar la herramienta tecnológica contable proporcionada por el Consejo Nacional Electoral para el registro de los ingresos y egresos que se realicen tanto en periodo electoral como no electoral; **15.** Incluir en la designación de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales; y, **16.** Las demás que establezcan las Leyes pertinentes (...);

- Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes”;
- Que el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico”;
- Que el artículo 335 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política. La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. La organización política deberá remitir dicho registro al Consejo Nacional Electoral inmediatamente y notificará su actualización de manera periódica, de conformidad con la reglamentación que emita el Consejo Nacional Electoral.”;

9

- Que el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente”;
- Que el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción. La ubicación de estos invitados en las listas deberá ser definida con anterioridad o al momento de la convocatoria al proceso electoral interno para seleccionar los candidatos”;
- Que el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser: **1.** Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados. **2.** Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso. **3.** Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico (...)”;
- Que el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez”;

- Que el artículo 2 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013, reformada por Resolución Nro. PLE-CNE-10-17-9-2013. Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, antes de ser derogada por Resolución Nro. PLE-CNE-9-22-10-2025-R), establece: “**Competencia.** - El Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para inscribir y registrar a los partidos y movimientos políticos nacionales, regionales, distritales, provinciales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior.”;
- Que el artículo 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013, reformada por Resolución Nro. PLE-CNE-10-17-9-2013. Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, antes de ser derogada por Resolución Nro. PLE-CNE-9-22-10-2025-R), establece: “**Movimientos Políticos.**- Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior, y se regirán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y por su régimen orgánico, propondrán un plan de gobierno de conformidad, con su ámbito de acción para cada elección y mantendrán un registro físico y digital de adherentes”;
- Que el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013, reformada por Resolución Nro. PLE-CNE-10-17-9-2013. Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, antes de ser derogada por Resolución Nro. PLE-CNE-9-22-10-2025-R), establece: “Es responsabilidad de toda organización política mantener el registro individual y actualizado en físico y digital de sus afiliados y adherentes, al igual que el registro de aquellos que se hubieren desafiado, renunciado o sufrido algún tipo de sanción al interior de la organización política, conforme a sus estatutos o régimen orgánico. La organización política deberá informar al Consejo Nacional Electoral de estos hechos, para que surtan efectos”;
- Que el artículo 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013, reformada por Resolución Nro. PLE-CNE-10-

26 9

17-9-2013. Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, antes de ser derogada por Resolución Nro. PLE-CNE-9-22-10-2025-R), establece: "Mientras no se hallen inscritas en el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas no podrán auspiciar ni presentar candidaturas en los procesos electorales dispuestos en la Constitución y la Ley".;

Que el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013, reformada por Resolución Nro. PLE-CNE-10-17-9-2013. Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, antes de ser derogada por Resolución Nro. PLE-CNE-9-22-10-2025-R), establece: "**Requisitos comunes para la inscripción de Organizaciones Políticas.** - Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital:

2. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de las fundadoras y los fundadores de constituir la organización política; **2.** Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que se adhieren todos los miembros de la organización políticas. **3.** Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política; **4.** Los símbolos, siglas, emblemas, colores y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política; **5.** Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar; Las organizaciones políticas nacionales presentarán las actas de constitución de su directiva nacional y las de las directivas que correspondan al menos a la mitad de las provincias del país, en las que se incluirán obligatoriamente a dos de las tres de mayor población, según el último censo nacional realizado antes de la fecha de presentación de la solicitud. Los movimientos regionales, provinciales, distritales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior, deberán tener una directiva en el ámbito de su jurisdicción. Los partidos o movimientos nacionales señalarán la dirección domiciliaria y números telefónicos donde funcionan las sedes provinciales y la nacional. Los movimientos de carácter provincial, distrital, cantonal o parroquial, el domicilio y los números telefónicos de las sedes en esas circunscripciones. Esta información estará sujeta a la comprobación por parte del Consejo Nacional Electoral o delegaciones correspondientes; y, **6.** Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- a) Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política;
 - b) Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos;
 - c) Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas;
 - d) Los requisitos para tomar decisiones internas válidas;
 - e) Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no;
 - f) Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; y,
 - g) Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central (...).
- 7. Dirección web de las organizaciones políticas.** - La dirección web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales, y el correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas”;

Que el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013, reformada por Resolución Nro. PLE-CNE-10-17-9-2013. Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, antes de ser derogada por Resolución Nro. PLE-CNE-9-22-10-2025-R), establece: “**Requisitos para los Movimientos Políticos.**.- Además de los requisitos comunes establecidos en el Art. 7, los movimientos políticos presentarán: **1.** El registro de adherentes que corresponda a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político, la declaración de no pertenecer a otra organización política y su firma. Para el caso de ciudadanas y ciudadanos analfabetos, se aceptará la huella dactilar. **2.** El registro de adherentes permanentes deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. Para efectos del cálculo correspondiente no se sumará el número de adherentes permanentes. El movimiento político, al momento de presentación de sus formularios de adhesión, deberá presentar al órgano electoral correspondiente un listado de los responsables de la recolección de las firmas de adhesión junto con una copia de sus cédulas

de ciudadanía, quienes son los únicos facultados para certificar la veracidad de los datos consignados en el formulario. Los formularios que no se encuentren firmados por el responsable de la recolección de firmas o si los datos del responsable no constan en la lista mencionada en el inciso anterior, no serán considerados para su procesamiento”;

- Que el artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013, reformada por Resolución Nro. PLE-CNE-10-17-9-2013. Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, antes de ser derogada por Resolución Nro. PLE-CNE-9-22-10-2025-R), establece: **“Nombres y Símbolos.** - La organización política inscribirá el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualice y distinga de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica (...)”;
- Que el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013, reformada por Resolución Nro. PLE-CNE-10-17-9-2013. Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, antes de ser derogada por Resolución Nro. PLE-CNE-9-22-10-2025-R), establece: **“Inscripción.-** Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital, según corresponda (...)”;
- Que el artículo 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013, reformada por Resolución Nro. PLE-CNE-10-17-9-2013. Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, antes de ser derogada por Resolución Nro. PLE-CNE-9-22-10-2025-R), establece: **“Publicación de extracto de solicitud.** - Presentada la documentación la autoridad electoral en el término de un (1) día, entregará el formato de extracto de la solicitud de inscripción a la organización política y dispondrá que, a responsabilidad del petionario, y en el término de cuatro (4) días, contados a partir de la entrega del referido texto, proceda a publicarlo (...)”;
- Que el artículo 16 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

PLE-CNE-1-10-6-2013, reformada por Resolución Nro. PLE-CNE-10-17-9-2013. Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, antes de ser derogada por Resolución Nro. PLE-CNE-9-22-10-2025-R), establece: **"Reclamo Administrativo al contenido del extracto.** - Las organizaciones políticas, personas naturales o jurídicas, que consideren que el contenido del extracto incumple normas constitucionales y legales, podrán presentar su reclamo administrativo ante el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones correspondientes con la motivación suficiente en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de la publicación del extracto.";

Que el artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013, reformada por Resolución Nro. PLE-CNE-10-17-9-2013. Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, antes de ser derogada por Resolución Nro. PLE-CNE-9-22-10-2025-R), establece: **"Procesos electorales democráticos.-** Los partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna. En la conformación paritaria de los órganos directivos, se tomará en cuenta la totalidad de los integrantes que conforman la directiva, ya sea está que se encuentre constituida por autoridades unipersonales o por órganos pluripersonales.";

Que el artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013, reformada por Resolución Nro. PLE-CNE-10-17-9-2013. Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, antes de ser derogada por Resolución Nro. PLE-CNE-9-22-10-2025-R), establece: **"Estructura de los Movimientos Políticos.** - Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, según sea el caso, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, el organismo electoral interno, el/la representante legal, el/la responsable económico, la Defensoría de Adherentes Permanentes, la Unidad de Formación y Capacitación Política; y, el Consejo de Disciplina y Ética. Se establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de organización en los que tengan adherentes.";

Que el numeral 1 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción

de Organizaciones políticas (Resolución Nro. PLE-CNE-3-10-6-2013), establece: **"PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE SOLICITUDES.** La solicitud de inscripción de un partido o movimiento político nacional se presentará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Los movimientos políticos de carácter regional, distrital, provincial, cantonal o parroquial presentarán la solicitud en la Delegación Provincial Electoral de la respectiva jurisdicción. Los movimientos políticos del exterior lo harán en los consulados del Ecuador rentados en el exterior (...);

- Que el numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones políticas (Resolución Nro. PLE-CNE-3-10-6-2013), establece: **"DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTARÁ CON LA SOLICITUD EN FÍSICO Y DIGITAL (...)** k) Declaración juramentada del o la representante de la organización política, en la que especifica que es responsable de la veracidad de la información y documentación presentada (...).
- (...) m) Dirección web de la organización política. La Dirección La dirección (sic) web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales (...);
- Que con el Pronunciamiento Jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala: **"CAUSA No. 344-2013-TCE** "(...) El Tribunal Contencioso Electoral, garantista de los derechos constitucionales debe aplicar la noma en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación; y, en el presente caso, se concluye efectivamente que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Salud y Trabajo, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables del Movimiento Salud y Trabajo sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...);
- Que con el Pronunciamiento Jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala: **"CAUSA No. 347-2013-TCE** "(...) El Tribunal Contencioso Electoral como órgano encargado de administrar justicia electoral que debe por mandato constitucional garantizar, precautelar y promover los derechos de participación, debe aplicar la norma en el sentido que más favorezca su cumplimiento. En el



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

presente caso, se concluye que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Napo Vive, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables de la sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...);

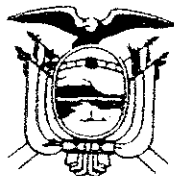
Que con el Pronunciamiento Jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala: "**CAUSA 357-2013-TCE** (...) literal f.- Respecto de lo solicitado por el recurrente sobre las firmas no contrastadas, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las causas 344-2013-TCE y 347-2013-TCE respecto de los "registros en blanco" no contrastables por parte del Consejo Nacional Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 266 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; bajo el amparo del espíritu garantista de la Constitución de la República consagrado en el Art. 11 numeral 5, éste Tribunal considera que los 715 registros en blanco (no contrastables) que señala la resolución apelada, deben ser contabilizados como válidos a favor del Movimiento Político Superación y Crecimiento SUCRE (...);

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral con resolución Nro. **PLE-CNE-165-12-6-2024**, adoptada en sesión ordinaria de 12 de junio de 2024, resolvió: "(...) **Artículo 1.- NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO CAMBIO PASAJEÑO "CP"**, con ámbito de acción en el cantón Pasaje, en la provincia de El Oro, toda vez que, **NO CUMPLE** con las disposiciones establecidas en los artículo 108 inciso segundo y 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 3 inciso segundo, artículos 315 numeral 3, artículos 322, 323 numeral 5, artículo 331 numeral 15; artículos 333, y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numerales 3 y 6 literal g), artículos 9 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Artículo 2.- CONCEDER el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución correspondiente a la organización política en trámite:

MOVIMIENTO CAMBIO PASAJEÑO "CP", con ámbito de acción en el cantón Pasaje, en la provincia de El Oro, conforme lo determina el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para que, subsane el incumplimiento de los requisitos que fueron observados y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas (...).";

- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con Oficio Nro. **CNE-SG-2024-000757-OF** de 13 de junio de 2024, notificó la Resolución Nro. **PLE-CNE-165-12-6-2024** al señor Marco Antonio Jiménez Villavicencio, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO CAMBIO PASAJEÑO "CP"**, con ámbito de acción en el cantón Pasaje de la provincia de El Oro, al correo electrónico: marcojimenez69@hotmail.com; y, en la cartelera de la Delegación Provincial de El Oro, conforme consta en la razón de notificación incorporada al expediente;
- Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas con Memorando Nro. **CNE-DNOP-2025-1478-M**, de 02 de julio de 2025, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y a la Delegación Provincial Electoral de El Oro, certifique si la organización política en trámite: **MOVIMIENTO CAMBIO PASAJEÑO "CP"**, con ámbito de acción en el cantón Pasaje de la provincia de El Oro, entre otras, ha presentado documentación habilitante de subsanación de inscripción;
- Que la Unidad Provincial de Secretaría General de El Oro, con Memorando Nro. **CNE-UPSGEO-2025-0062-M**, de 03 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la certificación donde indica que la organización política en trámite: **MOVIMIENTO CAMBIO PASAJEÑO "CP"**, con ámbito de acción en el cantón Pasaje de la provincia de El Oro, **NO** ha presentado documentación habilitante para subsanación de inscripción;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral con Memorando Nro. **CNE-SG-2025-4120-M**, de 28 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas la certificación donde indica que: "(...) **CERTIFICO** que, revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental administrados por esta Secretaría General, tanto en ventanilla de atención al ciudadano como en el correo electrónico institucional secretariageneral@cne.gob.ec; hasta las 11H00 am, del día 28 de julio de 2025, se desprende la siguiente información:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- **Organizaciones Políticas que NO han realizado el ingreso de documentación habilitante de subsanación de inscripción:**
- (...) En cuanto al **Movimiento Cambio Pasajeño - CP**, se verifica que, **NO** ingresó documentación habilitante de subsanación de inscripción. (...);

Que del análisis del Informe Técnico Jurídico No. 041-DNOP-CNE-2026 de 12 de marzo de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2026-0471-M de 14 de marzo de 2026, se determina lo siguiente: **"ANÁLISIS:** El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-165-12-6-2024, de 12 de junio de 2024**, dejó a salvo el derecho que tiene la organización política en trámite, para subsanar dentro del plazo de un año los requisitos incumplidos, conforme lo establece el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los cuales tenían relación con la rectificación y/o presentación de:

- **Programa de gobierno**

"(...) la organización política en trámite: **MOVIMIENTO CAMBIO PASAJEÑO "CP"**, con ámbito de acción en el cantón Pasaje, provincia de El Oro, (...) **no cumple** con lo establecido en el artículo 315 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 7 numeral 3 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas."

- **Directiva Cantonal**

"(...) la organización política en trámite: **MOVIMIENTO CAMBIO PASAJEÑO "CP"**, con ámbito de acción en el cantón Pasaje, en la provincia de El Oro, **no cumple** lo preceptuado en el artículo 3 inciso segundo, 331 numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."

- **Régimen Orgánico**

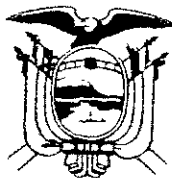
"(...) la organización política en trámite: **MOVIMIENTO CAMBIO**

PASAJEÑO "CP", con ámbito de acción en el cantón Pasaje, provincia de El Oro; **no cumple** lo establecido en el artículo 108 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador; los artículo 3 inciso segundo; artículo 323 numeral 5; artículo 331 numeral 15, artículos 333 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literal g); y artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas".

- **Revisión de Firmas, del requisito del 1.5% de Formularios de Adhesión**

"(...) la organización política en trámite: **MOVIMIENTO CAMBIO PASAJEÑO "CP"**, con ámbito de acción en el cantón Pasaje, provincia de El Oro, **no cumple** lo establecido en el artículo 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.";

Que con Informe Técnico Jurídico No. 041-DNOP-CNE-2026 de 12 de marzo de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTTP-2026-0471-M de 14 de marzo de 2026, dan a conocer: **"CONCLUSIÓN:** La organización política en trámite: **MOVIMIENTO CAMBIO PASAJEÑO "CP"**, con ámbito de acción en el cantón Pasaje de la provincia de El Oro, fue objeto de observaciones por el Consejo Nacional Electoral, respecto a la presentación de los requisitos exigidos dentro del proceso de inscripción, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 108 inciso segundo y 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; y artículos 3 inciso segundo, 315 numeral 3, 322, 323 numeral 5, 331 numeral 15, 333 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numerales 3, 6 literal g); y, artículos 9 y 25 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. Del análisis efectuado en el presente informe se determina que las observaciones NO han sido subsanadas, toda vez que la organización política en trámite no ha presentado la documentación requerida, conforme consta en la certificación emitida por la Delegación Provincial Electoral de El Oro y la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Secretaría del Consejo Nacional Electoral. **RECOMENDACIONES:** De conformidad con los antecedentes señalados, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, nos permitimos recomendar a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO CAMBIO PASAJEÑO "CP"**, con ámbito de acción en el cantón Pasaje, provincia de El Oro, por cuanto **no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas** y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Nro. **PLE-CNE-165-12-6-2024**, de 12 de junio de 2024, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Código de la democracia; y, la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite, de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral y proceder a su depuración; y, **DISPONER** a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Marco Antonio Jiménez Villavicencio, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO CAMBIO PASAJEÑO "CP"**, con ámbito de acción en el cantón Pasaje, provincia de El Oro, debiendo considerar para tal efecto el correo electrónico: marcojimenez69@hotmail.com; para que surta los efectos legales correspondientes.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 014-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO CAMBIO PASAJEÑO "CP"**, con ámbito de acción en el cantón Pasaje, provincia de El Oro, por cuanto **no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas** y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones

4

Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Nro. **PLE-CNE-165-12-6-2024**, de 12 de junio de 2024, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Código de la democracia; y, la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite, de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral y proceder a su depuración.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique con la presente resolución al señor Marco Antonio Jiménez Villavicencio, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO CAMBIO PASAJEÑO "CP"**, con ámbito de acción en el cantón Pasaje, provincia de El Oro, debiendo considerar para tal efecto el correo electrónico: marcojimenez69@hotmail.com; para que surta los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **El Oro**, al señor **Marco Antonio Jiménez Villavicencio**, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO CAMBIO PASAJEÑO "CP"**, con ámbito de acción en el cantón Pasaje, provincia de El Oro, en el correo electrónico: marcojimenez69@hotmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 014-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte días del mes de marzo del año dos mil veinte y seis.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN PLE-CNE-12-20-3-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, abogado José Merino Abad, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) **8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.** (...)";
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias";
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.";

- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas. Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **8.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) **6.** Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten”;
- Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse. Así mismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para la participación de los sectores discriminados y promoverá prácticas de democracia comunitaria entre los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **11.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia”;
- Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público”;
- Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad”;
- Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán

concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias”;

- Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior”;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece”;
- Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: **1.** Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política. **2.** Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren. **3.** Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones. **4.** Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política. **5.** Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes. **6.** El máximo



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política. 7. El registro de afiliados o adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley”;

Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades”;

Que el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas”;

Que el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la veracidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión y la similitud de las firmas contenidas en los mismos. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la firma y la huella dactilar.”;

Q
N

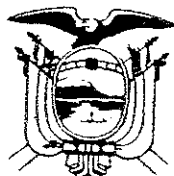
- Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: **1.** El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. **2.** Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. **3.** Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. **4.** Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. **5.** Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. **6.** Los mecanismos de reforma del régimen orgánico.”;
- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales, una vez que cuenten con los documentos e informe sobre cumplimiento de requisitos determinados para la inscripción de organizaciones políticas, alianza o fusión, en el plazo de diez días, admitirá o negará la solicitud presentada de inscripción. Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato. En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos (...);
- Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Son obligaciones de las organizaciones políticas: **1.** Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna; **2.**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles; **3.** Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; **4.** Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos; **5.** Sostener, como mínimo, un centro de formación política; **6.** Actuar y conducirse con independencia de ministros de culto de cualquier religión; **7.** Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda; **8.** Incluir a los colectivos tradicionalmente discriminados por razones de género, etarias, etnia, discapacidad o condiciones socioeconómicas; **9.** Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información; **10.** Dar seguridad jurídica en los procesos democráticos internos, que serán reglamentados de forma previa a la convocatoria de conformidad con su normativa interna y la presente Ley; **11.** Garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros; y, **12.** Establecer programas de formación y capacitación continua priorizando como destinatarios a las mujeres, jóvenes, así como a las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades. Las organizaciones políticas tendrán dentro de su estructura una específica de jóvenes. **13.** Las organizaciones políticas nacionales que reciban asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán destinar al menos el setenta por ciento de los recursos recibidos para la formación, publicaciones, capacitación e investigación. El veinte por ciento de este porcentaje deberá destinarse a formación política de sus afilados (sic) o adherentes, con énfasis en grupos de atención prioritaria, mujeres y jóvenes, con el propósito de promover la plena paridad de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fortalecimiento del liderazgo de mujeres y jóvenes en sus distintos ámbitos de acción. No destinarán más del treinta por ciento de los recursos recibidos para funcionamiento institucional. **14.** Utilizar la herramienta tecnológica contable proporcionada por el Consejo Nacional Electoral para el registro de los ingresos y egresos que se realicen tanto en periodo electoral como no electoral; **15.** Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales; y, **16.** Las demás que establezcan las Leyes pertinentes (...);

- Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes”;
- Que el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico”;
- Que el artículo 335 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política. La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. La organización política deberá remitir dicho registro al Consejo Nacional Electoral inmediatamente y notificará su actualización de manera periódica, de conformidad con la reglamentación que emita el Consejo Nacional Electoral.”;
- Que el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y



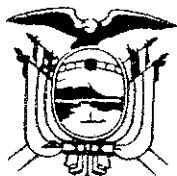
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente.”;

- Que el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción. La ubicación de estos invitados en las listas deberá ser definida con anterioridad o al momento de la convocatoria al proceso electoral interno para seleccionar los candidatos”;
- Que el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser: **1.** Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados. **2.** Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso. **3.** Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico (...)”;
- Que el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez”;
- Que el artículo 2 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: “**Competencia.** - El Consejo Nacional

Electoral es el organismo competente para inscribir y registrar a los partidos y movimientos políticos nacionales, regionales, distritales, provinciales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior.”;

- Que el artículo 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: **“Movimientos Políticos.-** Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior, y se registrarán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y por su régimen orgánico, propondrán un plan de gobierno de conformidad, con su ámbito de acción para cada elección y mantendrán un registro físico y digital de adherentes”;
- Que el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: “Es responsabilidad de toda organización política mantener el registro individual y actualizado en físico y digital de sus afiliados y adherentes, al igual que el registro de aquellos que se hubieren desafiado, renunciado o sufrido algún tipo de sanción al interior de la organización política, conforme a sus estatutos o régimen orgánico. La organización política deberá informar al Consejo Nacional Electoral de estos hechos, para que surtan efectos”;
- Que el artículo 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: “Mientras no se hallen inscritas en el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas no podrán auspiciar ni presentar candidaturas en los procesos electorales dispuestos en la Constitución y la Ley.”;
- Que el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: **“Requisitos comunes para la inscripción de Organizaciones Políticas.** - Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital:
3. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de las fundadoras y los fundadores de constituir la organización política; **2.** Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que se adhieren todos los miembros de la organización políticas. **3.** Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la

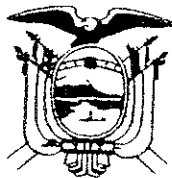


República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política; **4.** Los símbolos, siglas, emblemas, colores y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política; **5.** Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar; Las organizaciones políticas nacionales presentarán las actas de constitución de su directiva nacional y las de las directivas que correspondan al menos a la mitad de las provincias del país, en las que se incluirán obligatoriamente a dos de las tres de mayor población, según el último censo nacional realizado antes de la fecha de presentación de la solicitud. Los movimientos regionales, provinciales, distritales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior, deberán tener una directiva en el ámbito de su jurisdicción. Los partidos o movimientos nacionales señalarán la dirección domiciliaria y números telefónicos donde funcionan las sedes provinciales y la nacional. Los movimientos de carácter provincial, distrital, cantonal o parroquial, el domicilio y los números telefónicos de las sedes en esas circunscripciones. Esta información estará sujeta a la comprobación por parte del Consejo Nacional Electoral o delegaciones correspondientes; y, **6.** Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos:

- a) Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política;
 - b) Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos;
 - c) Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas;
 - d) Los requisitos para tomar decisiones internas válidas;
 - e) Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no;
 - f) Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; y,
 - g) Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central (...)"
- 7.** Dirección web de las organizaciones políticas. - La dirección web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales, y el correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas";

- Que el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: **"Requisitos para los Movimientos Políticos.-** Además de los requisitos comunes establecidos en el Art. 7, los movimientos políticos presentarán: **1.** El registro de adherentes que corresponda a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político, la declaración de no pertenecer a otra organización política y su firma. Para el caso de ciudadanas y ciudadanos analfabetos, se aceptará la huella dactilar. **2.** El registro de adherentes permanentes deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. Para efectos del cálculo correspondiente no se sumará el número de adherentes permanentes. El movimiento político, al momento de presentación de sus formularios de adhesión, deberá presentar al órgano electoral correspondiente un listado de los responsables de la recolección de las firmas de adhesión junto con una copia de sus cédulas de ciudadanía, quienes son los únicos facultados para certificar la veracidad de los datos consignados en el formulario. Los formularios que no se encuentren firmados por el responsable de la recolección de firmas o si los datos del responsable no constan en la lista mencionada en el inciso anterior, no serán considerados para su procesamiento";
- Que el artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: **"Nombres y Símbolos. -** La organización política inscribirá el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualice y distinga de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica (...);
- Que el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: **"Inscripción.-** Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital (...);



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: **"Publicación de extracto de solicitud.** - Presentada la documentación la autoridad electoral en el término de un (1) día, entregará el formato de extracto de la solicitud de inscripción a la organización política y dispondrá que, a responsabilidad del peticionario, y en el término de cuatro (4) días, contados a partir de la entrega del referido texto, proceda a publicarlo (...).";
- Que el artículo 16 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: **"Reclamo Administrativo al contenido del extracto.** - Las organizaciones políticas, personas naturales o jurídicas, que consideren que el contenido del extracto incumple normas constitucionales y legales, podrán presentar su reclamo administrativo ante el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones correspondientes con la motivación suficiente en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de la publicación del extracto.";
- Que el artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: **"Procesos electorales democráticos.-** Los partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna. En la conformación paritaria de los órganos directivos, se tomará en cuenta la totalidad de los integrantes que conforman la directiva, ya sea está que se encuentre constituida por autoridades unipersonales o por órganos pluripersonales.";
- Que el artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: **"Estructura de los Movimientos Políticos.** - Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, según sea el caso, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, el organismo electoral interno, el/la representante legal, el/la responsable económico, la Defensoría de Adherentes Permanentes, la Unidad de Formación y Capacitación Política; y, el Consejo de Disciplina y Ética. Se establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de organización en los que tengan adherentes.";

- Que el numeral 1 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones políticas, establece: **"PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE SOLICITUDES.** La solicitud de inscripción de un partido o movimiento político nacional se presentará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Los movimientos políticos de carácter regional, distrital, provincial, cantonal o parroquial presentarán la solicitud en la Delegación Provincial Electoral de la respectiva jurisdicción. Los movimientos políticos del exterior lo harán en los consulados del Ecuador rentados en el exterior (...)"
- Que el numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones políticas, establece: **"DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTARÁ CON LA SOLICITUD EN FÍSICO Y DIGITAL (...)** k) Declaración juramentada del o la representante de la organización política, en la que especifica que es responsable de la veracidad de la información y documentación presentada (...).
(...) m) Dirección web de la organización política. La Dirección La dirección (sic) web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales (...)"
- Que con el Pronunciamiento Jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala: **"CAUSA No. 344-2013-TCE** "(...) El Tribunal Contencioso Electoral, garantista de los derechos constitucionales debe aplicar la noma en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación; y, en el presente caso, se concluye efectivamente que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Salud y Trabajo, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables del Movimiento Salud y Trabajo sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)"
- Que con el Pronunciamiento Jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala: **"CAUSA No. 347-2013-TCE** "(...) El Tribunal Contencioso Electoral como órgano encargado de administrar justicia electoral que debe por mandato constitucional garantizar, precautelar y promover los derechos de participación, debe



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

aplicar la norma en el sentido que más favorezca su cumplimiento. En el presente caso, se concluye que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Napo Vive, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables de la sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...);

Que con el Pronunciamiento Jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala: "**CAUSA 357-2013-TCE** (...) literal f.- Respecto de lo solicitado por el recurrente sobre las firmas no contrastadas, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las causas 344-2013-TCE y 347-2013-TCE respecto de los "registros en blanco" no contrastables por parte del Consejo Nacional Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 266 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; bajo el amparo del espíritu garantista de la Constitución de la República consagrado en el Art. 11 numeral 5, éste Tribunal considera que los 715 registros en blanco (no contrastables) que señala la resolución apelada, deben ser contabilizados como válidos a favor del Movimiento Político Superación y Crecimiento SUCRE (...);

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral con resolución Nro. **PLE-CNE-181-12-6-2024**, de 12 de junio de 2024, resolvió: "**Artículo 1.- NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO ACCIÓN FUERZA Y ESPERANZA (AFE)**, con ámbito de acción en la Provincia de El Oro; toda vez que, **NO CUMPLE** con las disposiciones establecidas en el artículo 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 3 inciso segundo; 315 numeral 1; 322, 323 numeral 5; 331 numeral 15, 333, 348 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numerales 1, 6 literal e) y 7; y, artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos políticos y Registro de Directivas, y literal m), del numeral 1.2. de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- CONCEDER el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución correspondiente, a la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO ACCIÓN FUERZA Y ESPERANZA (AFE)**, con ámbito de acción en la provincia de El Oro, conforme lo determina el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para que, subsane el incumplimiento de los requisitos que fueron observados y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas. (...);

- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con Oficio Nro. **CNE-SG-2024-000773-OF** de 14 de junio de 2024, conforme consta en la razón de notificación incorporada al expediente, notificó la resolución Nro. **PLE-CNE-181-12-6-2024** al señor Miguel Armando Romero Zerda, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO ACCIÓN FUERZA Y ESPERANZA (AFE)**, con ámbito de acción en la provincia de El Oro, al correo electrónico: **accionfuerzayesperanza@gmail.com**; y, en la cartelera institucional de la Delegación Provincial Electoral de El Oro;
- Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas con Memorando Nro. **CNE-DNOP-2025-1478-M** de 02 de julio de 2025, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y a la Delegación Provincial Electoral de El Oro, certifique si la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO ACCIÓN FUERZA Y ESPERANZA (AFE)**, con ámbito de acción en la provincia de El Oro, entre otras, ha presentado documentos habilitantes de subsanación de inscripción;
- Que la Unidad Provincial de Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, con Memorando Nro. **CNE-UPSGEO-2025-0062-M** de 03 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas la certificación mediante la cual indica que la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO ACCIÓN FUERZA Y ESPERANZA (AFE)**, con ámbito de acción en la provincia de El Oro, no ha presentado documentación habilitante para subsanación de inscripción;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral con Memorando Nro. **CNE-SG-2025-4120-M** de 28 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas la certificación en la cual indica: "(...) **CERTIFICO** que, revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental administrados por esta Secretaría General, tanto en ventanilla de atención al ciudadano como en el correo electrónico



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

institucional secretariageneral@cne.gob.ec; hasta las 11H00 del día 28 de julio de 2025, se desprende la siguiente información: (...)

- En cuanto al **Movimiento Político Acción Fuerza y Esperanza AFE**, se verifica que **NO** ingresó documentación habilitante de subsanación de inscripción. (...);

Que del análisis del Informe Técnico Jurídico No. 042-DNOP-CNE-2026 de 12 de marzo de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2026-0471-M de 14 de marzo de 2026, se determina lo siguiente: **"ANÁLISIS:** El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-181-12-6-2024 de 12 de junio de 2024**, dejó a salvo el derecho que tiene la organización política en trámite, para subsanar dentro del plazo de un año los requisitos incumplidos, conforme lo establece el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los cuales tenían relación con la rectificación y/o presentación de:

- **Acta de Fundación**

"(...) no consta la voluntad de las fundadoras y fundadores de constituir la organización política en trámite; **MOVIMIENTO POLÍTICO ACCIÓN FUERZA Y ESPERANZA (AFE)**, en tal virtud, **no cumple** lo determinado en el artículo 315 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 numeral 1 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas."

- **Régimen Orgánico**

"(...) el régimen orgánico de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO ACCIÓN FUERZA Y ESPERANZA -AFE**, con ámbito de acción en la Provincia de El Oro, **no cumple** lo establecido en los artículos 3 inciso segundo; 331 numeral 15; 323 numeral 5; 333, 348 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literal e) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas."

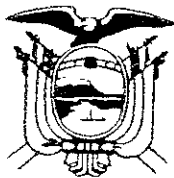
- **Página Web**

“La organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO ACCIÓN FUERZA Y ESPERANZA (AFE)**, con ámbito de acción en la Provincia de El Oro, señala como página web el sitio: www.afeeloro.com mismo que no se encuentra en funcionamiento, con lo cual, **no cumple** con lo establecido el artículo 7 numeral 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, en concordancia con el literal m), del numeral 1.2. de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas. (...)”

- **Revisión de Firmas, del requisito del 1.5% de Formularios de Adhesión**

“(...) la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO ACCIÓN FUERZA Y ESPERANZA (AFE)**, con ámbito de acción en la provincia de El Oro, **no cumple** lo establecido en el artículo 109 inciso tercero, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.”;

Que con Informe Técnico Jurídico No. 042-DNOP-CNE-2026 de 12 de marzo de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2026-0471-M de 14 de marzo de 2026, dan a conocer: **“CONCLUSIÓN:** Sobre la base de la revisión de la documentación presentada para el proceso de inscripción, se concluye que la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO ACCIÓN FUERZA Y ESPERANZA (AFE)**, con ámbito de acción en la provincia de El Oro, **NO CUMPLE** con las disposiciones invocadas en el presente informe y los requisitos preceptuados en el artículo 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 3 inciso segundo, 315 numeral 1, 322, 323 numeral 5; 331 numeral 15; 333, 348 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como el artículo 7 numerales 1, 6 literal e), 7 y artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y literal m) del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas. Del análisis efectuado en el presente informe se determina que las observaciones NO han sido subsanadas, toda vez que la organización política en trámite no ha presentado la documentación requerida, conforme consta en la certificación emitida por la Delegación Provincial Electoral de El Oro y la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. **RECOMENDACIONES:** De acuerdo con el análisis realizado, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, nos permitimos recomendar a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO ACCIÓN FUERZA Y ESPERANZA (AFE)**, con ámbito de acción en la provincia de El Oro, por cuanto **no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas** y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Nro. **PLE-CNE-181-12-6-2024** de 12 de junio de 2024, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas. **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral y proceder a su depuración; y, **DISPONER** a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Miguel Armando Romero Zerda, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO ACCIÓN FUERZA Y ESPERANZA (AFE)**, debiendo considerar para tal efecto el correo electrónico: accionfuerzayesperanza@gmail.com; para que surta los efectos legales correspondientes.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 014-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO ACCIÓN FUERZA Y ESPERANZA (AFE)**, con ámbito de acción en la provincia de El Oro, por cuanto **no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas** y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Nro. **PLE-CNE-181-12-6-2024** de 12 de junio de 2024, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral y proceder a su depuración.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, notifique con la presente resolución al señor Miguel Armando Romero Zerda, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO ACCIÓN FUERZA Y ESPERANZA (AFE)**, debiendo considerar para tal efecto el correo electrónico: accionfuerzayesperanza@gmail.com; para que surta los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **El Oro**, al señor Miguel Armando Romero Zerda, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO ACCIÓN FUERZA Y ESPERANZA (AFE)**, con ámbito de acción en la provincia de El Oro, en el correo electrónico: accionfuerzayesperanza@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 014-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

medios electrónicos a los veinte días del mes de marzo del año dos mil veinte y seis.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN PLE-CNE-13-20-3-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, abogado José Merino Abad, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. (...)";*
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias";*
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva.*

Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.”;

- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas. Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **8.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...);”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) **6.** Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

desafilarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten”;

- Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse. Así mismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para la participación de los sectores discriminados y promoverá prácticas de democracia comunitaria entre los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **11.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia”;
- Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público”;
- Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un

estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad”;

- Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias”;
- Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior”;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece”;
- Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: **1.** Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política. **2.** Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren. **3.** Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones. **4.** Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política. **5.** Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes. **6.** El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política. **7.** El registro de afiliados o adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley”;

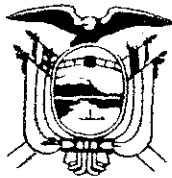
Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades”;

Que el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas”;

Que el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección

de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la veracidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión y la similitud de las firmas contenidas en los mismos. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la firma y la huella dactilar.”;

- Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: **1.** El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. **2.** Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. **3.** Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. **4.** Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. **5.** Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. **6.** Los mecanismos de reforma del régimen orgánico.”;
- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales, una vez que cuenten con los documentos e informe sobre cumplimiento de requisitos determinados para la inscripción de organizaciones políticas, alianza o fusión, en el plazo de diez días, admitirá o negará la solicitud presentada de inscripción. Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato. En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso



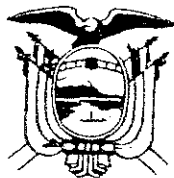
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos (...);

Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "Son obligaciones de las organizaciones políticas: **1.** Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna; **2.** Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles; **3.** Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; **4.** Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos; **5.** Sostener, como mínimo, un centro de formación política; **6.** Actuar y conducirse con independencia de ministros de culto de cualquier religión; **7.** Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda; **8.** Incluir a los colectivos tradicionalmente discriminados por razones de género, etarias, etnia, discapacidad o condiciones socioeconómicas; **9.** Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información; **10.** Dar seguridad jurídica en los procesos democráticos internos, que serán reglamentados de forma previa a la convocatoria de conformidad con su normativa interna y la presente Ley; **11.** Garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros; y, **12.** Establecer programas de formación y capacitación continua priorizando como destinatarios a las mujeres, jóvenes, así como a las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades. Las organizaciones políticas tendrán dentro de su estructura una específica de jóvenes. **13.** Las organizaciones políticas nacionales que reciban asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán destinar al menos el setenta por ciento de los recursos recibidos para la formación, publicaciones, capacitación e investigación. El veinte por ciento de este porcentaje deberá destinarse a formación política de sus afiliados (sic) o adherentes, con énfasis en grupos de atención prioritaria, mujeres y jóvenes, con el propósito de promover la plena

paridad de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fortalecimiento del liderazgo de mujeres y jóvenes en sus distintos ámbitos de acción. No destinarán más del treinta por ciento de los recursos recibidos para funcionamiento institucional. **14.** Utilizar la herramienta tecnológica contable proporcionada por el Consejo Nacional Electoral para el registro de los ingresos y egresos que se realicen tanto en periodo electoral como no electoral; **15.** Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales; y, **16.** Las demás que establezcan las Leyes pertinentes (...);

- Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes”;
- Que el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico”;
- Que el artículo 335 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política. La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. La organización política deberá remitir dicho registro al Consejo Nacional Electoral inmediatamente y notificará su actualización de manera periódica, de conformidad con la reglamentación que emita el Consejo Nacional Electoral.”;

- Que** *el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente.”;*
- Que** *el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción. La ubicación de estos invitados en las listas deberá ser definida con anterioridad o al momento de la convocatoria al proceso electoral interno para seleccionar los candidatos”;*
- Que** *el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser: **1.** Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados. **2.** Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso. **3.** Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico (...);*
- Que** *el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política.*

Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez”;

- Que el artículo 2 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: “**Competencia.** - El Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para inscribir y registrar a los partidos y movimientos políticos nacionales, regionales, distritales, provinciales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior.”;
- Que el artículo 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: “**Movimientos Políticos.**- Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior, y se regirán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y por su régimen orgánico, propondrán un plan de gobierno de conformidad, con su ámbito de acción para cada elección y mantendrán un registro físico y digital de adherentes”;
- Que el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: “Es responsabilidad de toda organización política mantener el registro individual y actualizado en físico y digital de sus afiliados y adherentes, al igual que el registro de aquellos que se hubieren desafiliado, renunciado o sufrido algún tipo de sanción al interior de la organización política, conforme a sus estatutos o régimen orgánico. La organización política deberá informar al Consejo Nacional Electoral de estos hechos, para que surtan efectos”;
- Que el artículo 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: “Mientras no se hallen inscritas en el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas no podrán auspiciar ni presentar candidaturas en los procesos electorales dispuestos en la Constitución y la Ley.”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: **"Requisitos comunes para la inscripción de Organizaciones Políticas.** - Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital:

1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de las fundadoras y los fundadores de constituir la organización política; **2.** Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que se adhieren todos los miembros de la organización políticas. **3.** Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política; **4.** Los símbolos, siglas, emblemas, colores y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política; **5.** Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar; Las organizaciones políticas nacionales presentarán las actas de constitución de su directiva nacional y las de las directivas que correspondan al menos a la mitad de las provincias del país, en las que se incluirán obligatoriamente a dos de las tres de mayor población, según el último censo nacional realizado antes de la fecha de presentación de la solicitud. Los movimientos regionales, provinciales, distritales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior, deberán tener una directiva en el ámbito de su jurisdicción. Los partidos o movimientos nacionales señalarán la dirección domiciliaria y números telefónicos donde funcionan las sedes provinciales y la nacional. Los movimientos de carácter provincial, distrital, cantonal o parroquial, el domicilio y los números telefónicos de las sedes en esas circunscripciones. Esta información estará sujeta a la comprobación por parte del Consejo Nacional Electoral o delegaciones correspondientes; y, **6.** Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos:

- a) Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política;
- b) Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos;

- c) Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas;
 - d) Los requisitos para tomar decisiones internas válidas;
 - e) Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no;
 - f) Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; y,
 - g) Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central (...).
- 7. Dirección web de las organizaciones políticas.**
- La dirección web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales, y el correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas”;

Que el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivos (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: **“Requisitos para los Movimientos Políticos.-** Además de los requisitos comunes establecidos en el Art. 7, los movimientos políticos presentarán: **1.** El registro de adherentes que corresponda a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político, la declaración de no pertenecer a otra organización política y su firma. Para el caso de ciudadanas y ciudadanos analfabetos, se aceptará la huella dactilar. **2.** El registro de adherentes permanentes deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. Para efectos del cálculo correspondiente no se sumará el número de adherentes permanentes. El movimiento político, al momento de presentación de sus formularios de adhesión, deberá presentar al órgano electoral correspondiente un listado de los responsables de la recolección de las firmas de adhesión junto con una copia de sus cédulas de ciudadanía, quienes son los únicos facultados para certificar la veracidad de los datos consignados en el formulario. Los formularios que no se encuentren firmados por el responsable de la recolección de firmas o si los datos del responsable no constan en la lista mencionada en el inciso anterior, no serán considerados para su procesamiento”;

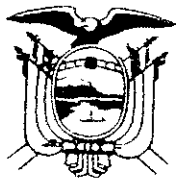


República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: **"Nombres y Símbolos.** - La organización política inscribirá el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualice y distinga de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica (...)"
- Que el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: **"Inscripción.-** Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital (...)"
- Que el artículo 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: **"Publicación de extracto de solicitud.** - Presentada la documentación la autoridad electoral en el término de un (1) día, entregará el formato de extracto de la solicitud de inscripción a la organización política y dispondrá que, a responsabilidad del peticionario, y en el término de cuatro (4) días, contados a partir de la entrega del referido texto, proceda a publicarlo (...)"
- Que el artículo 16 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: **"Reclamo Administrativo al contenido del extracto.** - Las organizaciones políticas, personas naturales o jurídicas, que consideren que el contenido del extracto incumple normas constitucionales y legales, podrán presentar su reclamo administrativo ante el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones correspondientes con la motivación suficiente en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de la publicación del extracto";
- Que el artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: **"Procesos electorales democráticos.-** Los partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y

candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna. En la conformación paritaria de los órganos directivos, se tomará en cuenta la totalidad de los integrantes que conforman la directiva, ya sea está que se encuentre constituida por autoridades unipersonales o por órganos pluripersonales.”;

- Que el artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: **“Estructura de los Movimientos Políticos.** - Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, según sea el caso, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, el organismo electoral interno, el/la representante legal, el/la responsable económico, la Defensoría de Adherentes Permanentes, la Unidad de Formación y Capacitación Política; y, el Consejo de Disciplina y Ética. Se establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de organización en los que tengan adherentes.”;
- Que el numeral 1 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones políticas, establece: **“PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE SOLICITUDES.** La solicitud de inscripción de un partido o movimiento político nacional se presentará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Los movimientos políticos de carácter regional, distrital, provincial, cantonal o parroquial presentarán la solicitud en la Delegación Provincial Electoral de la respectiva jurisdicción. Los movimientos políticos del exterior lo harán en los consulados del Ecuador rentados en el exterior (...);
- Que el numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones políticas, establece: **“DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTARÁ CON LA SOLICITUD EN FÍSICO Y DIGITAL (...)** k) Declaración juramentada del o la representante de la organización política, en la que especifica que es responsable de la veracidad de la información y documentación presentada (...).
(...) m) Dirección web de la organización política. La Dirección La dirección (sic) web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales (...);
- Que con el Pronunciamiento Jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala: **“CAUSA No. 344-2013-TCE** “(...) El Tribunal Contencioso Electoral, garantista de los derechos constitucionales debe aplicar la noma en el sentido que más favorezca el



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

cumplimiento de los derechos de participación; y, en el presente caso, se concluye efectivamente que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Salud y Trabajo, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables del Movimiento Salud y Trabajo sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...);

Que con el Pronunciamiento Jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala: **“CAUSA No. 347-2013-TCE** “(...) El Tribunal Contencioso Electoral como órgano encargado de administrar justicia electoral que debe por mandato constitucional garantizar, precautelar y promover los derechos de participación, debe aplicar la norma en el sentido que más favorezca su cumplimiento. En el presente caso, se concluye que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Napo Vive, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables de la sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...);

Que con el Pronunciamiento Jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala: **“CAUSA 357-2013-TCE** “(...) literal f.- Respecto de lo solicitado por el recurrente sobre las firmas no contrastadas, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las causas 344-2013-TCE y 347-2013-TCE respecto de los “registros en blanco” no contrastables por parte del Consejo Nacional Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 266 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; bajo el amparo del espíritu garantista de la Constitución de la República consagrado en el Art. 11 numeral 5, éste Tribunal considera que los 715 registros en blanco (no contrastables) que señala la resolución apelada, deben ser

Q
7

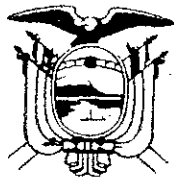
contabilizados como válidos a favor del Movimiento Político Superación y Crecimiento SUCRE (...);

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral con resolución Nro. **PLE-CNE-111-6-6-2024**, adoptada en sesión ordinaria de 6 de junio de 2024, resolvió: "**Artículo 1.-NEGAR** la inscripción de la organización política del **MOVIMIENTO LA REBELIÓN DE LOS POBRES "M.R.P"**, con ámbito de acción en la provincia de Esmeraldas, toda vez que, **NO CUMPLE** con las disposiciones establecidas en los artículos 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 3 inciso segundo, 317, 322, 323 numerales 1 y 5; 331 numeral 15, 333 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con los artículo 7 numerales 3 y 6 literales a) y g); 9 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y literal k) y m) del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de respaldo para la inscripción de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- CONCEDER el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución correspondiente a la organización política en trámite: **MOVIMIENTO LA REBELIÓN DE LOS POBRES "M.R.P"**, con ámbito de acción en la provincia de Esmeraldas, conforme lo determina el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para que, subsane el incumplimiento de los requisitos que fueron observados y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas (...);

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con Oficio Nro. **CNE-SG-2024-000700-OF** de 7 de junio de 2024, conforme consta en la razón de notificación incorporada al expediente, notificó la Resolución Nro. **PLE-CNE-111-6-6-2024** al señor Alberto Cabeza Hurtado, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO LA REBELIÓN DE LOS POBRES "M.R.P"**, con ámbito de acción en la provincia de Esmeraldas, el correo electrónico: 1949albertoca@gmail.com; y, en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas;

Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas con Memorando Nro. **CNE-DNOP-2025-1459-M**, de 01 de julio de 2025, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y a la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, certifique si la organización política en trámite: **MOVIMIENTO LA REBELIÓN DE LOS POBRES "M.R.P"**,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

con ámbito de acción en la provincia de Esmeraldas, entre otras, ha presentado documentos de subsanación de inscripción;

- Que la Unidad Provincial de Secretaría General de la Delegación de Esmeraldas, con Memorando Nro. **CNE-UPSGE-2025-0145-M**, de 02 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas la certificación, mediante la cual certificó que la organización política en trámite: **MOVIMIENTO LA REBELIÓN DE LOS POBRES "M.R.P"**, no ha presentado documentación habilitante para subsanación de inscripción;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral con Memorando Nro. **CNE-SG-2025-3706-M**, de 03 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas la certificación donde indica que: "(...) **CERTIFICO** que, revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental administrados por esta Secretaría General, tanto en ventanilla de atención al ciudadano como en el correo electrónico institucional secretariageneral@cne.gob.ec; hasta las 17:00 pm, del día 03 de julio de 2025, se verifica que las organizaciones políticas detalladas en el memorando, **NO** han ingresado documentación habilitante de subsanación de inscripción.”;
- Que del análisis del Informe Técnico Jurídico No. 043-DNOP-CNE-2026 de 12 de marzo de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2026-0471-M de 14 de marzo de 2026, se determina lo siguiente: **“ANÁLISIS: El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-111-6-6-2024, de 6 de junio de 2024**, dejó a salvo el derecho que tiene la organización política en trámite: **MOVIMIENTO LA REBELIÓN DE LOS POBRES "M.R.P"**, con ámbito de acción en la provincia de Esmeraldas, para subsanar dentro del plazo de un año los requisitos incumplidos, conforme lo establece el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los cuales tenían relación con la rectificación y/o presentación de:**
- **Programa de Gobierno**
“(...) la organización política en trámite: (...) **no cumple** lo establecido en el artículo 109 inciso tercero de la Constitución de la República, artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 7 numeral 3 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos,

Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

- **Directiva Provincial**

“(...) la organización política en trámite: **MOVIMIENTO LA REBELIÓN DE LOS POBRES “M.R.P.”**, con ámbito de acción en la provincia de Esmeraldas, **no cumple** lo establecido en el artículo 3 inciso segundo, 331 numeral 15; y 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”.

- **Régimen Orgánico**

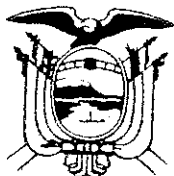
“(...) la organización política en trámite: **MOVIMIENTO LA REBELIÓN DE LOS POBRES “M.R.P.”**, con ámbito de acción en la provincia de Esmeraldas, **no cumple** lo establecido en los artículos 323 numeral 1 y 5, 333 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literal a) y g), 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”.

- **Declaración Juramentada**

“(...) la organización política en trámite: **MOVIMIENTO LA REBELIÓN DE LOS POBRES “M.R.P.”**; con lo cual **no cumple** con el requisito determinado en el literal k) del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas (...)”.

- **Página Web**

“(...) la organización política en trámite: **MOVIMIENTO LA REBELIÓN DE LOS POBRES “M.R.P.”**, con ámbito de acción en la provincia de Esmeraldas, (...) **no cumple** con lo establecido en el artículo 7 numeral 7 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directiva, en concordancia con el literal m), del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas”.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- **Revisión de Firmas, del requisito del 1.5% de Formularios de Adhesión**

"(...) la organización política en trámite: **MOVIMIENTO LA REBELIÓN DE LOS POBRES "M.R.P"**, con ámbito de acción en la provincia de Esmeraldas, **no cumple** lo establecido en el artículo 109 inciso tercero, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.";

Que con Informe Técnico Jurídico No. 043-DNOP-CNE-2026 de 12 de marzo de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2026-0471-M de 14 de marzo de 2026, dan a conocer: **"CONCLUSIÓN:** La organización política en trámite: **MOVIMIENTO LA REBELIÓN DE LOS POBRES "M.R.P"**, con ámbito de acción en la provincia de Esmeraldas, fue objeto de observaciones por el Consejo Nacional Electoral, respecto a la presentación de los requisitos exigidos dentro del proceso de inscripción, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 3 inciso segundo, 317, 322, 323 numeral 1 y 5, 331 numeral 15, 333 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con los artículos 7 numerales 3 y 6 literales a) y g), 9 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y literal k) y m), del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas. Del análisis efectuado en el presente informe se determina que las observaciones NO han sido subsanadas, toda vez que la organización política en trámite no ha presentado la documentación requerida, conforme consta en la certificación emitida por la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas y la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. **RECOMENDACIONES:** De conformidad con los antecedentes señalados, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, nos permitimos recomendar a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO LA REBELIÓN DE LOS POBRES "M.R.P"**, con ámbito de acción en la provincia de Esmeraldas, por cuanto **no cumple con los**

9

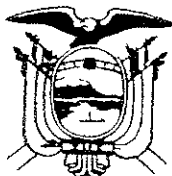
requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Nro. **PLE-CNE-111-6-6-2024**, de 6 de junio de 2024, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Código de la Democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas; **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite, de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral y proceder a su depuración; y, **DISPONER** a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Alberto Cabeza Hurtado, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO LA REBELIÓN DE LOS POBRES "M.R.P"**, con ámbito de acción en la provincia de Esmeraldas, debiendo considerar para tal efecto el correo electrónico: 1949albertoca@gmail.com; para que surta los efectos legales correspondientes.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 014-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO LA REBELIÓN DE LOS POBRES "M.R.P"**, con ámbito de acción en la provincia de Esmeraldas, por cuanto **no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas** y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Nro. **PLE-CNE-111-6-6-2024**, de 6 de junio de 2024, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Código de la Democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Políticos y Registro de Directivas; y, la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral y proceder a su depuración.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique con la presente resolución al señor Alberto Cabeza Hurtado, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO LA REBELIÓN DE LOS POBRES "M.R.P"**, con ámbito de acción en la provincia de Esmeraldas, debiendo considerar para tal efecto el correo electrónico: 1949albertoca@gmail.com; para que surta los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Esmeraldas**, al señor **Alberto Cabeza Hurtado**, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO LA REBELIÓN DE LOS POBRES "M.R.P"**, con ámbito de acción en la provincia de Esmeraldas, en el correo electrónico: 1949albertoca@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 014-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte días del mes de marzo del año dos mil veinte y seis.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN PLE-CNE-14-20-3-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, abogado José Merino Abad, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

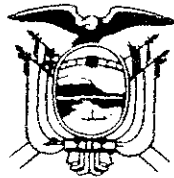
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

4

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:
"Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) **8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. (...)**";
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias";
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.";
- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la



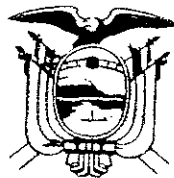
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas. Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)**”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) **6. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten**”;
- Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse. Así mismo,

promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para la participación de los sectores discriminados y promoverá prácticas de democracia comunitaria entre los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia*”;
- Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “*El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público*”;
- Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “*Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad*”;
- Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “*Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias*”;
- Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior”;

Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece”;

Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: **1.** Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política. **2.** Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren. **3.** Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones. **4.** Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política. **5.** Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes. **6.** El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política. **7.** El registro de afiliados o adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley”;

- Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades”;
- Que el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas”;
- Que el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la veracidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión y la similitud de las firmas contenidas en los mismos. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la firma y la huella dactilar.”;
- Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El régimen



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: **1.** El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. **2.** Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. **3.** Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. **4.** Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. **5.** Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. **6.** Los mecanismos de reforma del régimen orgánico.”;

Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales, una vez que cuenten con los documentos e informe sobre cumplimiento de requisitos determinados para la inscripción de organizaciones políticas, alianza o fusión, en el plazo de diez días, admitirá o negará la solicitud presentada de inscripción. Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato. En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos (...)”;

Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Son obligaciones de las organizaciones políticas: **1.** Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna; **2.** Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles; **3.** Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir

4
7

los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; **4.** Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos; **5.** Sostener, como mínimo, un centro de formación política; **6.** Actuar y conducirse con independencia de ministros de culto de cualquier religión; **7.** Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda; **8.** Incluir a los colectivos tradicionalmente discriminados por razones de género, etarias, etnia, discapacidad o condiciones socioeconómicas; **9.** Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información; **10.** Dar seguridad jurídica en los procesos democráticos internos, que serán reglamentados de forma previa a la convocatoria de conformidad con su normativa interna y la presente Ley; **11.** Garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros; y, **12.** Establecer programas de formación y capacitación continua priorizando como destinatarios a las mujeres, jóvenes, así como a las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades. Las organizaciones políticas tendrán dentro de su estructura una específica de jóvenes. **13.** Las organizaciones políticas nacionales que reciban asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán destinar al menos el setenta por ciento de los recursos recibidos para la formación, publicaciones, capacitación e investigación. El veinte por ciento de este porcentaje deberá destinarse a formación política de sus afilados (sic) o adherentes, con énfasis en grupos de atención prioritaria, mujeres y jóvenes, con el propósito de promover la plena paridad de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fortalecimiento del liderazgo de mujeres y jóvenes en sus distintos ámbitos de acción. No destinarán más del treinta por ciento de los recursos recibidos para funcionamiento institucional. **14.** Utilizar la herramienta tecnológica contable proporcionada por el Consejo Nacional Electoral para el registro de los ingresos y egresos que se realicen tanto en periodo electoral como no electoral; **15.** Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales; y, **16.** Las demás que establezcan las Leyes pertinentes (...);

Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Es obligación de



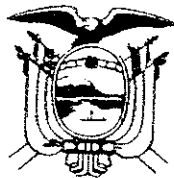
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes”;

- Que el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “*Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico*”;
- Que el artículo 335 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “*La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política. La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. La organización política deberá remitir dicho registro al Consejo Nacional Electoral inmediatamente y notificará su actualización de manera periódica, de conformidad con la reglamentación que emita el Consejo Nacional Electoral.*”;
- Que el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “*Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente.*”;

7 8

- Que el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción. La ubicación de estos invitados en las listas deberá ser definida con anterioridad o al momento de la convocatoria al proceso electoral interno para seleccionar los candidatos”;
- Que el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser: **1.** Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados. **2.** Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso. **3.** Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico (...)”;
- Que el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez”;
- Que el artículo 2 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: “**Competencia.** - El Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para inscribir y registrar a los partidos y movimientos políticos nacionales, regionales, distritales, provinciales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior.”;



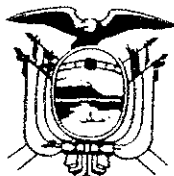
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: **"Movimientos Políticos.-** Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior, y se registrarán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y por su régimen orgánico, propondrán un plan de gobierno de conformidad, con su ámbito de acción para cada elección y mantendrán un registro físico y digital de adherentes";
- Que el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: "Es responsabilidad de toda organización política mantener el registro individual y actualizado en físico y digital de sus afiliados y adherentes, al igual que el registro de aquellos que se hubieren desafiado, renunciado o sufrido algún tipo de sanción al interior de la organización política, conforme a sus estatutos o régimen orgánico. La organización política deberá informar al Consejo Nacional Electoral de estos hechos, para que surtan efectos";
- Que el artículo 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: "Mientras no se hallen inscritas en el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas no podrán auspiciar ni presentar candidaturas en los procesos electorales dispuestos en la Constitución y la Ley.";
- Que el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: **"Requisitos comunes para la inscripción de Organizaciones Políticas.** - Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital:
- 1.** Acta de fundación, en la que conste la voluntad de las fundadoras y los fundadores de constituir la organización política;
 - 2.** Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que se adhieren todos los miembros de la organización políticas.
 - 3.** Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política;
 - 4.** Los símbolos, siglas, emblemas, colores y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política;
 - 5.** Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos

y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar; Las organizaciones políticas nacionales presentarán las actas de constitución de su directiva nacional y las de las directivas que correspondan al menos a la mitad de las provincias del país, en las que se incluirán obligatoriamente a dos de las tres de mayor población, según el último censo nacional realizado antes de la fecha de presentación de la solicitud. Los movimientos regionales, provinciales, distritales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior, deberán tener una directiva en el ámbito de su jurisdicción. Los partidos o movimientos nacionales señalarán la dirección domiciliaria y números telefónicos donde funcionan las sedes provinciales y la nacional. Los movimientos de carácter provincial, distrital, cantonal o parroquial, el domicilio y los números telefónicos de las sedes en esas circunscripciones. Esta información estará sujeta a la comprobación por parte del Consejo Nacional Electoral o delegaciones correspondientes; y, **6.** Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos:

- a) Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política;
- b) Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos;
- c) Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas;
- d) Los requisitos para tomar decisiones internas válidas;
- e) Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no;
- f) Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; y,
- g) Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central (...)" **7.** Dirección web de las organizaciones políticas. - La dirección web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales, y el correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas";

Que el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: **"Requisitos para los Movimientos**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Políticos.- Además de los requisitos comunes establecidos en el Art. 7, los movimientos políticos presentarán: **1.** El registro de adherentes que corresponda a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político, la declaración de no pertenecer a otra organización política y su firma. Para el caso de ciudadanas y ciudadanos analfabetos, se aceptará la huella dactilar. **2.** El registro de adherentes permanentes deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. Para efectos del cálculo correspondiente no se sumará el número de adherentes permanentes. El movimiento político, al momento de presentación de sus formularios de adhesión, deberá presentar al órgano electoral correspondiente un listado de los responsables de la recolección de las firmas de adhesión junto con una copia de sus cédulas de ciudadanía, quienes son los únicos facultados para certificar la veracidad de los datos consignados en el formulario. Los formularios que no se encuentren firmados por el responsable de la recolección de firmas o si los datos del responsable no constan en la lista mencionada en el inciso anterior, no serán considerados para su procesamiento”;

- Que el artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: **“Nombres y Símbolos.** - La organización política inscribirá el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualice y distinga de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica (...)”;
- Que el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: **“Inscripción.-** Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital (...)”;
- Que el artículo 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: **“Publicación de extracto de solicitud.** - Presentada la documentación la autoridad electoral en el término de un (1) día, entregará el formato de extracto de la solicitud de

inscripción a la organización política y dispondrá que, a responsabilidad del peticionario, y en el término de cuatro (4) días, contados a partir de la entrega del referido texto, proceda a publicarlo (...).”;

- Que el artículo 16 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: **“Reclamo Administrativo al contenido del extracto.** - Las organizaciones políticas, personas naturales o jurídicas, que consideren que el contenido del extracto incumple normas constitucionales y legales, podrán presentar su reclamo administrativo ante el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones correspondientes con la motivación suficiente en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de la publicación del extracto.”;
- Que el artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: **“Procesos electorales democráticos.**- Los partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna. En la conformación paritaria de los órganos directivos, se tomará en cuenta la totalidad de los integrantes que conforman la directiva, ya sea esta que se encuentre constituida por autoridades unipersonales o por órganos pluripersonales.”;
- Que el artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: **“Estructura de los Movimientos Políticos.** - Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, según sea el caso, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, el organismo electoral interno, el/la representante legal, el/la responsable económico, la Defensoría de Adherentes Permanentes, la Unidad de Formación y Capacitación Política; y, el Consejo de Disciplina y Ética. Se establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de organización en los que tengan adherentes.”;
- Que el numeral 1 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones políticas, establece: **“PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE SOLICITUDES.** La solicitud de inscripción de un partido o movimiento político nacional se presentará en la Secretaría General del Consejo



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Nacional Electoral. Los movimientos políticos de carácter regional, distrital, provincial, cantonal o parroquial presentarán la solicitud en la Delegación Provincial Electoral de la respectiva jurisdicción. Los movimientos políticos del exterior lo harán en los consulados del Ecuador rentados en el exterior (...);

Que el numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones políticas, establece: **"DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTARÁ CON LA SOLICITUD EN FÍSICO Y DIGITAL (...)** k) Declaración juramentada del o la representante de la organización política, en la que especifica que es responsable de la veracidad de la información y documentación presentada (...).
(...) m) Dirección web de la organización política. La Dirección La dirección (sic) web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales (...);

Que con el Pronunciamiento Jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala: **"CAUSA No. 344-2013-TCE** "(...) El Tribunal Contencioso Electoral, garantista de los derechos constitucionales debe aplicar la noma en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación; y, en el presente caso, se concluye efectivamente que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Salud y Trabajo, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables del Movimiento Salud y Trabajo sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...);

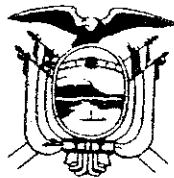
Que con el Pronunciamiento Jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala: **"CAUSA No. 347-2013-TCE** "(...) El Tribunal Contencioso Electoral como órgano encargado de administrar justicia electoral que debe por mandato constitucional garantizar, precautelar y promover los derechos de participación, debe aplicar la norma en el sentido que más favorezca su cumplimiento. En el presente caso, se concluye que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral,

restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Napo Vive, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables de la sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...);

Que con el Pronunciamiento Jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala: **"CAUSA 357-2013-TCE"** (...) literal f.- Respecto de lo solicitado por el recurrente sobre las firmas no contrastadas, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las causas 344-2013-TCE y 347-2013-TCE respecto de los "registros en blanco" no contrastables por parte del Consejo Nacional Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 266 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; bajo el amparo del espíritu garantista de la Constitución de la República consagrado en el Art. 11 numeral 5, éste Tribunal considera que los 715 registros en blanco (no contrastables) que señala la resolución apelada, deben ser contabilizados como válidos a favor del Movimiento Político Superación y Crecimiento SUCRE (...);

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral con resolución Nro. **PLE-CNE-184-13-6-2024**, adoptada en sesión ordinaria de 13 de junio de 2024, resolvió: **"Artículo 1.- NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO INCLUSIVO DE ORGANIZACIONES, MIO**, con ámbito de acción en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas; toda vez que, **NO CUMPLE** con las disposiciones establecidas en el artículo 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; en los artículos 316, 317, 322, 323 numerales 1, 3 y 5; artículos 333, 334, 346, 348 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 numerales 3 y 6 literales a), b), c) y e); artículos 9, 11 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, literal k) del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas ."

Artículo 2.- CONCEDER el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución correspondiente a la organización política en trámite: **MOVIMIENTO INCLUSIVO DE ORGANIZACIONES, MIO**, con ámbito de acción en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, conforme lo



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

determina el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para que, subsane el incumplimiento de los requisitos que fueron observados y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.”;

- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con Oficio Nro. **CNE-SG-2024-000775-OF** de 15 de junio de 2024, conforme consta en la razón de notificación incorporada al expediente, notificó la Resolución Nro. **PLE-CNE-184-13-6-2024** a la señora Freiren Mercedes Márquez Guerrero, Promotora de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO INCLUSIVO DE ORGANIZACIONES, MIO**, con ámbito de acción en el cantón Esmeraldas de la provincia de Esmeraldas, a los correos electrónicos: mioesmeraldas@gmail.com; freiren.marquez54@yahoo.com; y, en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas;
- Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas con Memorando Nro. **CNE-DNOP-2025-1459-M**, de 01 de julio de 2025, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y a la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, certifique si la organización política en trámite, **MOVIMIENTO INCLUSIVO DE ORGANIZACIONES, MIO**, con ámbito de acción en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, ha presentado documentos de subsanación de inscripción;
- Que la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, con Memorando Nro. **CNE-UPSGE-2025-0145-M**, de 02 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas la certificación, mediante la cual certificó que la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO INCLUSIVO DE ORGANIZACIONES, MIO**, con ámbito de acción en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, no ha presentado documentación habilitante para subsanación de inscripción;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral con Memorando Nro. **CNE-SG-2025-3706-M**, de 03 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas la certificación donde indica que: “(...) **CERTIFICO** que, revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental administrados por esta Secretaría General tanto en ventanilla de atención al ciudadano como en el correo electrónico institucional secretariageneral@cne.gob.ec; hasta las 17:00 pm, del día 03 de julio de 2025, se verifica que las organizaciones políticas detalladas en el memorando, **NO** han ingresado documentación habilitante de subsanación de inscripción”;

Que del análisis del Informe Técnico Jurídico No. 044-DNOP-CNE-2026 de 12 de marzo de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2026-0471-M de 14 de marzo de 2026, se determina lo siguiente: **"ANÁLISIS:** El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-184-13-6-2024, de 13 de junio de 2024,** dejó a salvo el derecho que tiene la organización política en trámite, para subsanar dentro del plazo de un año los requisitos incumplidos, conforme lo establece el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los cuales tenían relación con la rectificación y/o presentación de:

- **Programa de Gobierno**

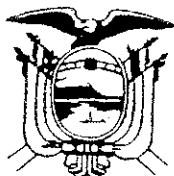
"(...) la organización política en trámite: (...) **no cumple** lo establecido en el 109, inciso tercero de la Constitución de la República, artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 7 numeral 3 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas."

- **Directiva Cantonal**

"(...) la organización política en trámite: (...) **no cumple** lo preceptuado en el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas."

- **Régimen Orgánico**

"(...) la organización política en trámite: **MOVIMIENTO INCLUSIVO DE ORGANIZACIONES, MIO,** con ámbito de acción en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, **no cumple** lo establecido en los artículos 316, 323 numerales 1, 3 y 5; 333, 334, 346, 348 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literales a), b), c), e); y artículo 11 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas."



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- **Declaración Juramentada**

"(...) La organización política en trámite: **MOVIMIENTO INCLUSIVO DE ORGANIZACIONES, MIO**, con ámbito de acción en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, **no cumple** con el requisito determinado en el literal k) del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas. (...)"

- **Revisión de Firmas, del requisito del 1.5% de Formularios de Adhesión**

"(...) La organización política en trámite: **MOVIMIENTO INCLUSIVO DE ORGANIZACIONES, MIO**, con ámbito de acción en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, **no cumple** lo establecido en el artículo 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.";

Que con Informe Técnico Jurídico No. 044-DNOP-CNE-2026 de 12 de marzo de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2026-0471-M de 14 de marzo de 2026, dan a conocer: **"CONCLUSIÓN:** La organización política en trámite: **MOVIMIENTO INCLUSIVO DE ORGANIZACIONES, MIO**, con ámbito de acción en el cantón Esmeraldas de la provincia de Esmeraldas, fue objeto de observaciones por el Consejo Nacional Electoral, respecto a la presentación de los requisitos exigidos dentro del proceso de inscripción, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; en los artículos 316, 317, 322, 323 numerales 1, 3 y 5, artículos 333, 334, 346, 348 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numerales 3 y 6 literales a), b), c) y e), y artículos 9, 11 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y literal k) del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas. Del análisis efectuado en el presente informe se determina que

las observaciones NO han sido subsanadas, toda vez que la organización política en trámite no ha presentado la documentación requerida, conforme consta en la certificación emitida por la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas y la Secretaría del Consejo Nacional Electoral.

RECOMENDACIONES: De conformidad con los antecedentes señalados, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, nos permitimos recomendar a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO INCLUSIVO DE ORGANIZACIONES, MIO**, con ámbito de acción en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, por cuanto **no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas** y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Nro. **PLE-CNE-184-13-6-2024**, de 13 de junio de 2024, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Código de la Democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas; **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite, de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral y proceder a su depuración; y, **DISPONER** a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la señora Freiren Mercedes Márquez Guerrero, Promotora de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO INCLUSIVO DE ORGANIZACIONES, MIO**, debiendo considerar para tal efecto los correos electrónicos: mioesmeraldas@gmail.com; y, freiren.marquez54@yahoo.com; para que surta los efectos legales correspondientes.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 014-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Artículo 1.- NEGAR la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO INCLUSIVO DE ORGANIZACIONES, MIO**, con ámbito de acción en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, por cuanto **no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas** y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Nro. **PLE-CNE-184-13-6-2024**, de 13 de junio de 2024, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Código de la Democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral y proceder a su depuración.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique con la presente resolución a la señora Freiren Mercedes Márquez Guerrero, Promotora de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO INCLUSIVO DE ORGANIZACIONES, MIO**, debiendo considerar para tal efecto los correos electrónicos: mioesmeraldas@gmail.com; y, freiren.marquez54@yahoo.com; para que surta los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Esmeraldas**, a la señora **Freiren Mercedes Márquez Guerrero**, Promotora de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO INCLUSIVO DE ORGANIZACIONES, MIO**, con ámbito de acción en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, en los correos electrónicos: mioesmeraldas@gmail.com; y, freiren.marquez54@yahoo.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 014-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de

medios electrónicos a los veinte días del mes de marzo del año dos mil veinte y seis.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN PLE-CNE-15-20-3-2026

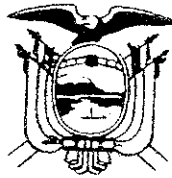
El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, abogado José Merino Abad, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) **8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.** (...)";
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias";
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

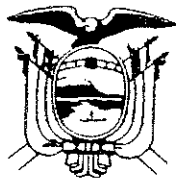
Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.”;

- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas. Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 6. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o

4

desafilarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten”;

- Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse. Así mismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para la participación de los sectores discriminados y promoverá prácticas de democracia comunitaria entre los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **11.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia”;
- Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público”;
- Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad”;

- Que** el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “*Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias*”;
- Que** el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “*Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior*”;
- Que** el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “*El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece*”;
- Que** el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “*Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de*

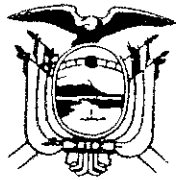
2 9

inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: **1.** Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política. **2.** Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren. **3.** Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones. **4.** Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política. **5.** Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes. **6.** El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política. **7.** El registro de afiliados o adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley”;

Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades”;

Que el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas”;

Que el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

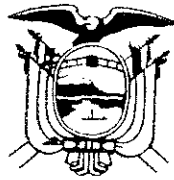
de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la veracidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión y la similitud de las firmas contenidas en los mismos. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la firma y la huella dactilar.”;

Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: **1.** El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. **2.** Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. **3.** Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. **4.** Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. **5.** Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. **6.** Los mecanismos de reforma del régimen orgánico.”;

Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales, una vez que cuenten con los documentos e informe sobre cumplimiento de requisitos determinados para la inscripción de organizaciones políticas, alianza o fusión, en el plazo de diez días, admitirá o negará la solicitud presentada de inscripción. Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato. En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso

de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos (...);

Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Son obligaciones de las organizaciones políticas: **1.** Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna; **2.** Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles; **3.** Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; **4.** Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos; **5.** Sostener, como mínimo, un centro de formación política; **6.** Actuar y conducirse con independencia de ministros de culto de cualquier religión; **7.** Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda; **8.** Incluir a los colectivos tradicionalmente discriminados por razones de género, etarias, etnia, discapacidad o condiciones socioeconómicas; **9.** Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información; **10.** Dar seguridad jurídica en los procesos democráticos internos, que serán reglamentados de forma previa a la convocatoria de conformidad con su normativa interna y la presente Ley; **11.** Garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros; y, **12.** Establecer programas de formación y capacitación continua priorizando como destinatarios a las mujeres, jóvenes, así como a las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades. Las organizaciones políticas tendrán dentro de su estructura una específica de jóvenes. **13.** Las organizaciones políticas nacionales que reciban asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán destinar al menos el setenta por ciento de los recursos recibidos para la formación, publicaciones, capacitación e investigación. El veinte por ciento de este porcentaje deberá destinarse a formación política de sus afiliados (sic) o adherentes, con énfasis en grupos de atención prioritaria, mujeres y jóvenes, con el propósito de promover la plena



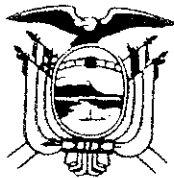
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

paridad de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fortalecimiento del liderazgo de mujeres y jóvenes en sus distintos ámbitos de acción. No destinarán más del treinta por ciento de los recursos recibidos para funcionamiento institucional. **14.** Utilizar la herramienta tecnológica contable proporcionada por el Consejo Nacional Electoral para el registro de los ingresos y egresos que se realicen tanto en periodo electoral como no electoral; **15.** Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales; y, **16.** Las demás que establezcan las Leyes pertinentes (...);

- Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes”;
- Que el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico”;
- Que el artículo 335 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política. La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o

adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. La organización política deberá remitir dicho registro al Consejo Nacional Electoral inmediatamente y notificará su actualización de manera periódica, de conformidad con la reglamentación que emita el Consejo Nacional Electoral.”;

- Que el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente.”;
- Que el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “El Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción. La ubicación de estos invitados en las listas deberá ser definida con anterioridad o al momento de la convocatoria al proceso electoral interno para seleccionar los candidatos”;
- Que el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser: **1.** Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados. **2.** Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso. **3.** Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico (...)”;
- Que el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez”;

- Que el artículo 2 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: “**Competencia.** - El Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para inscribir y registrar a los partidos y movimientos políticos nacionales, regionales, distritales, provinciales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior.”;
- Que el artículo 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: “**Movimientos Políticos.-** Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior, y se registrarán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y por su régimen orgánico, propondrán un plan de gobierno de conformidad, con su ámbito de acción para cada elección y mantendrán un registro físico y digital de adherentes”;
- Que el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: “Es responsabilidad de toda organización política mantener el registro individual y actualizado en físico y digital de sus afiliados y adherentes, al igual que el registro de aquellos que se hubieren desafiado, renunciado o sufrido algún tipo de sanción al interior de la organización política, conforme a sus estatutos o régimen orgánico. La organización política deberá informar al Consejo Nacional Electoral de estos hechos, para que surtan efectos”;
- Que el artículo 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: “Mientras no se hallen inscritas en el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas no podrán auspiciar ni presentar candidaturas en los procesos electorales dispuestos en la Constitución y la Ley.”;

Que el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: **“Requisitos comunes para la inscripción de Organizaciones Políticas.** - Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital:

1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de las fundadoras y los fundadores de constituir la organización política;
2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que se adhieren todos los miembros de la organización políticas.
3. Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política;
4. Los símbolos, siglas, emblemas, colores y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política;
5. Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar; Las organizaciones políticas nacionales presentarán las actas de constitución de su directiva nacional y las de las directivas que correspondan al menos a la mitad de las provincias del país, en las que se incluirán obligatoriamente a dos de las tres de mayor población, según el último censo nacional realizado antes de la fecha de presentación de la solicitud. Los movimientos regionales, provinciales, distritales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior, deberán tener una directiva en el ámbito de su jurisdicción. Los partidos o movimientos nacionales señalarán la dirección domiciliaria y números telefónicos donde funcionan las sedes provinciales y la nacional. Los movimientos de carácter provincial, distrital, cantonal o parroquial, el domicilio y los números telefónicos de las sedes en esas circunscripciones. Esta información estará sujeta a la comprobación por parte del Consejo Nacional Electoral o delegaciones correspondientes; y,
6. Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos:
 - a) Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política;
 - b) Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos;
 - c) Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas;
 - d) Los requisitos para tomar decisiones internas válidas;
 - e) Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no;

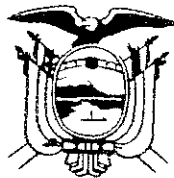
f) Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; y,

g) Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central (...). **7. Dirección web de las organizaciones políticas.** - La dirección web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales, y el correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas”;

Que el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: **“Requisitos para los Movimientos Políticos.**- Además de los requisitos comunes establecidos en el Art. 7, los movimientos políticos presentarán: **1.** El registro de adherentes que corresponda a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político, la declaración de no pertenecer a otra organización política y su firma. Para el caso de ciudadanas y ciudadanos analfabetos, se aceptará la huella dactilar. **2.** El registro de adherentes permanentes deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. Para efectos del cálculo correspondiente no se sumará el número de adherentes permanentes. El movimiento político, al momento de presentación de sus formularios de adhesión, deberá presentar al órgano electoral correspondiente un listado de los responsables de la recolección de las firmas de adhesión junto con una copia de sus cédulas de ciudadanía, quienes son los únicos facultados para certificar la veracidad de los datos consignados en el formulario. Los formularios que no se encuentren firmados por el responsable de la recolección de firmas o si los datos del responsable no constan en la lista mencionada en el inciso anterior, no serán considerados para su procesamiento”;

Que el artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: **“Nombres y Símbolos.** - La organización política inscribirá el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualice y distinga de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica (...).”;

- Que el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: **"Inscripción.-** Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital (...)"
- Que el artículo 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: **"Publicación de extracto de solicitud.** - Presentada la documentación la autoridad electoral en el término de un (1) día, entregará el formato de extracto de la solicitud de inscripción a la organización política y dispondrá que, a responsabilidad del petionario, y en el término de cuatro (4) días, contados a partir de la entrega del referido texto, proceda a publicarlo (...)"
- Que el artículo 16 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: **"Reclamo Administrativo al contenido del extracto.** - Las organizaciones políticas, personas naturales o jurídicas, que consideren que el contenido del extracto incumple normas constitucionales y legales, podrán presentar su reclamo administrativo ante el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones correspondientes con la motivación suficiente en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de la publicación del extracto."
- Que el artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: **"Procesos electorales democráticos.-** Los partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna. En la conformación paritaria de los órganos directivos, se tomará en cuenta la totalidad de los integrantes que conforman la directiva, ya sea esta que se encuentre constituida por autoridades unipersonales o por órganos pluripersonales."



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

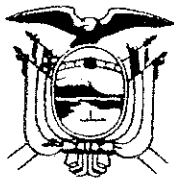
- Que el artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: **"Estructura de los Movimientos Políticos.** - Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, según sea el caso, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, el organismo electoral interno, el/la representante legal, el/la responsable económico, la Defensoría de Adherentes Permanentes, la Unidad de Formación y Capacitación Política; y, el Consejo de Disciplina y Ética. Se establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de organización en los que tengan adherentes.";
- Que el numeral 1 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones políticas, establece: **"PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE SOLICITUDES.** La solicitud de inscripción de un partido o movimiento político nacional se presentará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Los movimientos políticos de carácter regional, distrital, provincial, cantonal o parroquial presentarán la solicitud en la Delegación Provincial Electoral de la respectiva jurisdicción. Los movimientos políticos del exterior lo harán en los consulados del Ecuador rentados en el exterior (...);
- Que el numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones políticas, establece: **"DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTARÁ CON LA SOLICITUD EN FÍSICO Y DIGITAL (...)** k) Declaración juramentada del o la representante de la organización política, en la que especifica que es responsable de la veracidad de la información y documentación presentada (...). (... m) Dirección web de la organización política. La Dirección La dirección (sic) web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales (...);
- Que con el Pronunciamiento Jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala: **"CAUSA No. 344-2013-TCE** "(...) El Tribunal Contencioso Electoral, garantista de los derechos constitucionales debe aplicar la noma en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación; y, en el presente caso, se concluye efectivamente que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron

al Movimiento Salud y Trabajo, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables del Movimiento Salud y Trabajo sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...);

Que con el Pronunciamiento Jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala: **"CAUSA No. 347-2013-TCE"** "(...) El Tribunal Contencioso Electoral como órgano encargado de administrar justicia electoral que debe por mandato constitucional garantizar, precautelar y promover los derechos de participación, debe aplicar la norma en el sentido que más favorezca su cumplimiento. En el presente caso, se concluye que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Napo Vive, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables de la sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...);

Que con el Pronunciamiento Jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala: **"CAUSA 357-2013-TCE"** "(...) literal f.- Respecto de lo solicitado por el recurrente sobre las firmas no contrastadas, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las causas 344-2013-TCE y 347-2013-TCE respecto de los "registros en blanco" no contrastables por parte del Consejo Nacional Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 266 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; bajo el amparo del espíritu garantista de la Constitución de la República consagrado en el Art. 11 numeral 5, éste Tribunal considera que los 715 registros en blanco (no contrastables) que señala la resolución apelada, deben ser contabilizados como válidos a favor del Movimiento Político Superación y Crecimiento SUCRE (...);

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral con resolución Nro. **PLE-CNE-170-12-6-2024**, de 12 de junio de 2024, resolvió: **"Artículo 1.-Negar** la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO "CRECER"** con ámbito de acción en el cantón San Cristóbal, provincia de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

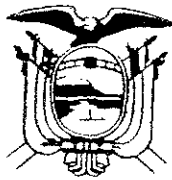
Galápagos, toda vez que, **NO CUMPLE** con las disposiciones establecidas en los artículos 108 inciso segundo y 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 3 inciso segundo, 316, 322, 323 numerales 1 y 5, 331 numeral 15, 333, 343, 346 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con los artículo(sic) 7 numeral 6 literales a) y g); 9, 23 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y literal k) del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- CONCEDER el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución correspondiente a la organización política en trámite: **MOVIMIENTO "CRECER"**, con ámbito de acción en el cantón San Cristóbal, provincia de Galápagos, conforme lo determina el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para que, subsane el incumplimiento de los requisitos que fueron observados y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.”;

- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con Oficio Nro. **CNE-SG-2024-000762-OF**, de 14 de junio de 2024, conforme consta en la razón de notificación incorporada al expediente, notificó la Resolución Nro. **PLE-CNE-170-12-6-2024** al señor Jhon Fernando Cobos Cobos, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO "CRECER"** con ámbito de acción en el cantón San Cristóbal, provincia de Galápagos, los correos electrónicos: johas479@gmail.com; ingcobosjhon@yahoo.es; y en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Galápagos;
- Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas con Memorando Nro. **CNE-DNOP-2025-1460-M**, de 01 de julio de 2025, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y a la Delegación Provincial Electoral de Galápagos, certifique si la organización política en trámite: **MOVIMIENTO "CRECER"** con ámbito de acción en el cantón San Cristóbal, provincia de Galápagos, ha presentado documentos de subsanación de inscripción;
- Que la Delegación Provincial Electoral de Galápagos, con Memorando Nro. **CNE-DPG-2025-1169-M**, de 02 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas la certificación Nro. 021-UPSGGPS-2025, donde indica que: “(...) **NO** se ha presentado

documentación habilitante de subsanación de inscripción por parte de las Organizaciones Políticas en trámite, "MOVIMIENTO CRECER (...)";

- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral con Memorando Nro. **CNE-SG-2025-3707-M**, de 03 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas la certificación relacionada al **MOVIMIENTO "CRECER"** con ámbito de acción en el cantón San Cristóbal, provincia de Galápagos, donde indica que: "(...) **CERTIFICO** que, revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental administrados por esta Secretaría General, tanto en ventanilla de atención al ciudadano como en el correo electrónico institucional secretariageneral@cne.gob.ec; hasta las 17:00 pm, del día 03 de julio de 2025, se verifica que las organizaciones políticas detalladas en el memorando, **NO** han ingresado documentación habilitante de subsanación de inscripción";
- Que del análisis del Informe Técnico Jurídico No. 045-DNOP-CNE-2026 de 12 de marzo de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2026-0471-M de 14 de marzo de 2026, se determina lo siguiente: "**ANÁLISIS:** El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-170-12-6-2024, de 12 de junio de 2024**, dejó a salvo el derecho que tiene la organización política en trámite, para subsanar dentro del plazo de un año los requisitos incumplidos, conforme lo establece el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los cuales tenían relación con la rectificación y/o presentación de:
- **Directiva Cantonal**
"(...) la organización política en trámite: **MOVIMIENTO "CRECER"** con ámbito de acción en el cantón San Cristóbal, provincia de Galápagos, **no cumple** lo preceptuado en el artículo 108, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 3 inciso segundo, 331 numeral 15, 333 y 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 23 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.
 - **Régimen Orgánico**
"(...) la organización política en trámite: **MOVIMIENTO "CRECER"** con



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ámbito de acción en el cantón San Cristóbal, provincia de Galápagos, **no cumple** lo establecido en el artículo 108 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 3 inciso segundo, 316, 323 numeral 1 y 5, 331 numeral 15, 333, 346 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literal a) y g) y artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

- **Declaración Juramentada**

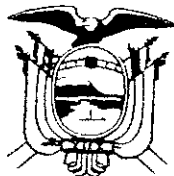
"(...) la organización política en trámite: (...) **no cumple** con el requisito determinado en el literal k) del numeral 1.2. de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas.

- **Revisión de Firmas, del requisito del 1.5% de Formularios de Adhesión**

"(...) la organización política en trámite: **MOVIMIENTO "CRECER"**, con ámbito de acción en el cantón San Cristóbal, provincia de Galápagos, **no cumple** lo establecido en el artículo 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.";

Que con Informe Técnico Jurídico No. 045-DNOP-CNE-2026 de 12 de marzo de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2026-0471-M de 14 de marzo de 2026, dan a conocer: **"CONCLUSIÓN:** La organización política en trámite: **MOVIMIENTO "CRECER"** con ámbito de acción en el cantón San Cristóbal, provincia de Galápagos, fue objeto de observaciones por el Consejo Nacional Electoral, respecto a la presentación de los requisitos exigidos dentro del proceso de inscripción, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 108 inciso segundo y 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 3 inciso segundo, 316, 322, 323 numeral 1 y 5, 331 numeral 15, 333, 343, 346 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con los artículos 7 numeral 6 literales a) y

g); 9, 23 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y literal k) del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas. Del análisis efectuado en el presente informe se determina que las observaciones **NO** han sido subsanadas, toda vez que la organización política en trámite no ha presentado la documentación requerida, conforme consta en la certificación emitida por la Delegación Provincial Electoral de Galápagos y la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. **RECOMENDACIONES:** De conformidad con los antecedentes señalados, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, nos permitimos recomendar a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO "CRECER"** con ámbito de acción en el cantón San Cristóbal, provincia de Galápagos, por cuanto **no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas** y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Nro. **PLE-CNE-170-12-6-2024**, de 12 de junio de 2024, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Código de la Democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas; **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite, de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral y proceder a su depuración; y, **DISPONER** a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Jhon Fernando Cobos Cobos, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO "CRECER"**, con ámbito de acción en el cantón San Cristóbal, provincia de Galápagos, debiendo considerar para tal efecto los correos electrónicos: jhas479@gmail.com; ingcobosjhon@yahoo.es; para que surta los efectos legales correspondientes.”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 014-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO "CRECER"** con ámbito de acción en el cantón San Cristóbal, provincia de Galápagos, por cuanto **no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas** y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Nro. **PLE-CNE-170-12-6-2024**, de 12 de junio de 2024, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Código de la Democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral y proceder a su depuración.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique con la presente resolución al señor Jhon Fernando Cobos Cobos, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO "CRECER"**, con ámbito de acción en el cantón San Cristóbal, provincia de Galápagos, debiendo considerar para tal efecto los correos electrónicos: johas479@gmail.com; ingcobosjhon@yahoo.es; para que surta los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Galápagos**, al señor **Jhon Fernando Cobos Cobos**, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO "CRECER"**, con ámbito de

acción en el cantón San Cristóbal, provincia de Galápagos, en los correos electrónicos: johas479@gmail.com; ingcobosjhon@yahoo.es, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 014-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte días del mes de marzo del año dos mil veinte y seis.- Lo Certifico.

TRATAMIENTO DEL MEMORANDO Nro. CNE-DNOP-2026-0723-M.

Respecto al memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0723-M, de 20 de marzo de 2026, relativo al conocimiento y resolución de los Informes Técnicos - Jurídicos remitidos por la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el Secretario General procedió a tomar votación sobre los Informes Nro. 089-DNOP-CNE-2025, correspondiente al Movimiento Construye; y, 090-DNOP-CNE-2025, correspondiente al Partido Unidad Popular.

La votación contó con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta, y del abogado José Merino Abad, Consejero; y con la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera. En consecuencia, al no contarse con la votación necesaria para resolver, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, no adoptó decisión sobre los informes sometidos a su consideración.

De los Informes Técnicos - Jurídicos remitidos por la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el Secretario General procedió a tomar votación sobre los Informes Nro. 091-DNOP-CNE-2025, correspondiente al Movimiento Centro Democrático; Nro. 92-DNOP-CNE-2025, correspondiente al Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero; Nro. 093-DNOP-CNE-2025, correspondiente al Movimiento Pueblo Igualdad; Nro. 094-DNOP-CNE-2025, correspondiente al Partido Social Cristiano; Nro. 095-DNOP-CNE-2025, correspondiente al Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN; Nro. 096-DNOP-CNE-2025, correspondiente al Partido Avanza; Nro. 097-DNOP-CNE-2025, correspondiente al Partido Izquierda Democrática; Nro. 098-DNOP-CNE-2025, correspondiente al Movimiento Amigo, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades; Nro. 099-DNOP-CNE-2025, correspondiente al Partido Socialista Ecuatoriano; Nro. 100-DNOP-CNE-2025, correspondiente al Movimiento De Unidad Plurinacional Pachakutik; Nro. 101-DNOP-CNE-2025, correspondiente al Movimiento Democracia SI; Nro. 102-DNOP-CNE-2025, correspondiente al Movimiento Creo, Creando; Nro. 103-DNOP-CNE-2025, correspondiente al Partido Sociedad Unida Más; Nro. 104-DNOP-CNE-2025, correspondiente al Movimiento Renovación Total.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

La votación contó con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta, y del abogado José Merino Abad, Consejero; y con la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera. En consecuencia, al no contarse con la votación necesaria para resolver, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, no adoptó decisión sobre los informes sometidos a su consideración.

CONSTANCIA:

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la Sesión Ordinaria Nro. **032-PLE-CNE-2026** de miércoles 29 de abril de 2026; no existen observaciones a las mismas.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL